

20762



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

MAESTRIA EN DERECHO

ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS CODIGOS DE:
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,
PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO Y
EL FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

T E S I S

PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO
P R E S E N T A
RAMON / SILVA SANTOS



MEXICO, D. F.

2003

M. 314/89



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A mis hijas: Abryl y Xcaret, y a mi hijo Irving; **Fuente inagotable de mi motivación**, quienes sin estar conscientes, les ha tocado pagar la cuota más alta, para poder alcanzar esta meta. Perdón por sacrificar casi dos años de su niñez sin mí, sin estar donde tenía que estar. Un perdón que toda mi vida les pediré y que jamás podré desagraviar. Gracias por su sacrificio involuntario e impuesto. Dios los bendiga siempre y los cuide.

A Martha, mi esposa. Quien con perdón, tolerancia y comprensión, más que con palabras, me demostró su enorme amor. Fue el puntal más importante, que me sostuvo cuando más tambaleante me encontraba. Gracias amor, tu fortaleza fue mi fuerza. AQNSCTA.

A la pequeña gran señora: Esperanza, **mi madre**, quien me ha dado la lección de lucha en la vida, como nadie me la ha dado. Que nada la vence aun cuando se le ve cansada, que sigue luchando y nada la dobla. Gracias mamá por ser mi mejor maestra y gracias por sus plegarias y ruegos a Dios para que nada me sucediera en la gran metrópoli al realizar esta maestría.

A Doña Chepa, que le tocó cargar en muchas ocasiones con mis hijos. Gracias por cuidarlos y quererlos, eso nunca lo olvidaré.

A mi amigo Mario, quien me ofreció su casa, me brindó su amistad y cariño y siempre estuvo dispuesto a hacer lo que fuera por mí, sin importarle dejar de hacer lo propio. Dicen que *a los hermanos te los impone la vida, pero los amigos nacen del alma*. Yo estoy de acuerdo. ¡Gracias Caro amigo!

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: RAMÓN SILVA

SANTOS

FECHA: 14-ENE-2003

FIRMA: 

Al Dr. Augusto Sánchez, quien con sus palabras mágicas “¿cómo están juventud?”, me animó siempre, cuando más desalentado o cansado me encontraba. Contribuyendo a que llegara al final de mi meta.

Al Maestro Torres Lima, quien en forma altruista y desinteresada, destinó horas y horas para trazar la metodología que debí seguir para elaborar este trabajo de investigación. Sin su invaluable ayuda: ¡Jamás lo habría logrado! ¡Gracias mi maestro!

A los doctores: Gabino Castrejón, De la Fuente Alonso y la Maestra Sandra Raquel Contreras, mis sinodales, sin sus valiosas aportaciones, este trabajo fuera más imperfecto.

A la maestra Venus, a quien nunca vi enojada o fastidiada y siempre dispuesta a orientarnos en lo que debíamos hacer en nuestro cotidiano trabajo académico y administrativo. Gracias por sus sonrisas, fueron siempre una brisa agradable, en un mundo de soledad familiar y de nostalgia permanente.

A Lupita, por su paciencia y apoyo que me brindó, como funcionaria y como persona, en la gestión administrativa de mi examen profesional, hago extensivo este agradecimiento a sus colaboradores: Don Moy, Criss y Laurita.

A mis maestros y maestras, que no enlisto para no ofender a nadie con el penoso olvido, pero que sembraron y moldearon convicciones que creí, había terminado de formar hace muchos años. ¡Qué equivocado estaba!

A los Doctores: Ernesto Gutiérrez y González y Eduardo López Betancourt, quienes me inspiran a la crítica del Derecho y el mal social, espero no defraudarlos.

A Guerrero, mi pequeña patria, cuna de hombres y mujeres que han luchado para todos.

A la Universidad Autónoma de Guerrero y en especial al MC Florentino Cruz Ramírez, ex-rector; quien a pesar de las diferencias políticas, fue congruente con sus propuestas de superación académica, apoyando este proyecto de superación.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por acogerme y convertirse en mi *Alma Mater*.

A la Secretaría de Educación Pública y en especial al Lic. Esteban Espinoza, por su apoyo oportuno e invaluable.

A la Escuela Superior de Ciencias Sociales hoy Facultad, sin ella no habría tenido esta oportunidad.

A mi puerto, Acapulco, quien me dio el calor que me faltaba en los fríos días de la ciudad de México, cuando me "escapaba" de la maestría.

Para todos ellos y ellas... ¡Va esta tesis!

Acatlán, Edo. de México, diciembre del 2002.

ÍNDICE:

INTRODUCCION	7
--------------	---

CAPITULO I

MARCO HISTORICO CONCEPTUAL

1.1.- Antecedentes históricos del derecho procesal.	14
1.2.- Antecedentes históricos del derecho procesal en los Estados Unidos Mexicanos.	32
1.3.- Sistemas Procesales Contemporáneos.	52
1.4.- Clasificación de los códigos procesales civiles del país.	67
1.5.- Distinción de las principales instituciones jurídicas del derecho procesal civil.	73

CAPITULO II

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS PRECEPTOS E INSTITUCIONES JURIDICAS DE LOS CODIGOS PROCESALES CIVILES: A.- DEL DISTRITO FEDERAL, B.- GUERRERO Y C.- EL FEDERAL.

2.1.- Metodología del análisis comparativo.	76
2.2.- Análisis del contenido normativo y de las instituciones jurídicas legisladas en los códigos estudiados.	77

CAPITULO III

ANALISIS DE RESULTADOS

3.1.- Distinción de semejanzas y diferencias entre los códigos estudiados.	186
3.2.- Resultados cuantitativos	200
CONCLUSIONES	219
BIBLIOGRAFÍA	229

Todo preguntar es un buscar.
Todo buscar tiene su dirección
previa que le viene de lo buscado.
Preguntar es buscar conocer
“qué es” y “cómo es”...
Heidegger
El Ser y el Tiempo

INTRODUCCIÓN

Se buscan las semejanzas y las diferencias entre las cosas. Se busca confirmar una intuición. Se tiene la intención de conocer por qué hay nombres diferentes para referentes tan similares y para ello hay que describir qué son y cómo son esas cosas por las que se pregunta.

En el Derecho hay leyes, códigos, procedimientos, ramas y en muchas ocasiones, se tiene la intuición de la similitud. Tal es el caso de los Códigos de Procedimientos Civiles que rigen en las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

En el país hay 33 Códigos de Procedimientos Civiles, uno por cada Entidad Federativa, otra para el Distrito Federal y uno más para la Federación. Todos ellos tienen algunas similitudes, pero ¿cuáles son? ¿Por qué si se refieren a hechos o actos semejantes, están organizados de manera diferente? ¿Se contemplan las mismas

instituciones? Estas y otras preguntas, surgen a cualquier ciudadano y con mayor razón a los profesionistas de la abogacía.

El tema de este trabajo: la comparación entre los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, del Estado de Guerrero y el Federal, surgió de la inquietud de quien esto escribe, para responder a los interrogantes antes planteadas. De ahí que el objetivo de este trabajo de análisis comparativo sea precisamente el de estudiar estos Códigos para establecer las diferencias y semejanzas.

Para lograr tal objetivo, fue necesario plantearse la búsqueda de un método que permitiera la identificación de tales semejanzas/diferencias. Gracias a los comentarios y sugerencias de los tutores y tutoras de la Maestría en Derecho, pude darme cuenta de que habría que justificar la elección de los códigos, independientemente de cuántos hay, de los referentes y procedimientos que regulan. Esta justificación fue resultado de la búsqueda histórica de los orígenes de los diferentes Códigos del país en donde se identificaron a tres familias, de las cuales seleccioné uno de cada una de ellas, como lo expongo en el capítulo primero, numeral 1.3.

En el presente trabajo no pretendo justificar la propuesta de la unificación del proceso civil, solo demuestro que existen semejanzas muy marcadas en los ordenamientos procesales civiles del país y concretamente de los tres que tomado como muestra; para ello es importante precisar desde este momento los códigos de las Entidades Federativas que se incluyen en cada familia de códigos.

En la primer familia, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se ubican a los de: Baja California Norte y Sur, Chihuahua, Nuevo León, San Luis Potosí, Colima, Michoacán, Oaxaca, Chiapas, Yucatán, Quintana Roo, Veracruz, Estado de México, Coahuila, Durango, Aguascalientes, Nayarit, Jalisco, Hidalgo, Querétaro, Morelos, Campeche y Tabasco. Que tomaron como modelo al primero, para su elaboración, sin que esto quiera decir que sean idénticos.

En la segunda familia de códigos se encuentra: Sonora, Morelos, Zacatecas y Guerrero.

En la tercer familia están: Guanajuato, Tamaulipas, Tlaxcala, Puebla y el de la federación.

El procedimiento que seguí para comparar tales Códigos, pertenecientes a cada una de las familias, fue el sugerido por Roberto Vernengo (¹), que consiste en la ubicación de la norma jurídica en cada uno de los Códigos por analizar, ubicación de la norma jurídica en la institución a la que corresponde, anotación resumida del contenido de las normas jurídicas ya ubicadas en la institución correspondiente, en donde se especifican los artículos correspondientes por Código analizado, especificación de las diferencias y semejanzas entre cada una de las instituciones jurídicas entre las familias de los códigos, la concentración, en una tabla, de las

¹ VERNENGO, J. Roberto, *La Interpretación Jurídica*, pp. 234

instituciones jurídicas donde se expliciten las diferencias, semejanzas y numerales de los artículos que se corresponden por institución jurídica, entre las diversas familias de Códigos; y, la obtención de frecuencias y porcentajes, en gráficas de pastel, de las diferencias y semejanzas entre las familias.

El tema de Investigación se abordará también, desde el método comparativo que cita el Dr. Arellano García ⁽²⁾, donde dice que en este método, se deben establecer semejanzas y diferencias y se va de lo conocido a lo desconocido.

El método comparativo, según Guillermo Cabanellas, citado por Arellano García ⁽³⁾, es aquel que se apoya en la exposición de las diferencias entre las diversas instituciones jurídicas, para apreciar su coherencia o precisar sus peculiaridades y señala: "El método comparativo ratifica, rectifica o destruye los dogmas jurídicos, lleva al análisis y a profundizar en materias no circunscritas a fronteras, sino que alcanzan extensiones mundiales y producen efecto ejemplares y aleccionadores"⁽⁴⁾

Jean Carbonnier ⁽⁵⁾, dice que el empleo del Método Comparativo, está subordinado a una lógica previa que es la comparabilidad de los términos, de los fenómenos jurídicos a comparar y afirma que la comparación sería algo carente de sentido, si

² ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica*, p. 61.

³ *Ibidem*, p.64

⁴ *Idem*

⁵ CARBONNIER, Jean, *Sociología Jurídica*, p.151.

se hiciera entre dos fenómenos radicalmente heterogéneos y a la inversa, carecería de utilidad si se hiciera entre dos fenómenos, absolutamente idénticos.

De tal forma que este trabajo quedó constituido por tres capítulos. En el primero, abordé el contexto histórico del Derecho Procesal Civil, revisé las culturas que más elementos han aportado a nuestro Derecho, cómo y dónde surgieron las instituciones jurídicas del proceso civil. Además distingo la separación natural entre los dos sistemas existentes en el Mundo: El Common Law y el Civil Law, la subdivisión que se dio en el Civil Law, entre el Europeo y el Latinoamericano, donde se incluye al Derecho Español, la herencia directa que el México de hoy ha recibido.

En el segundo capítulo explico la forma en cómo se interpreta la norma y la comparación de cada una de las instituciones que se contienen en los tres códigos. Expongo primero la forma de cómo lo hace el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, después la forma de cómo lo hace el Código Procesal de Guerrero y, finalmente, la forma en que lo hace el Federal de Procedimientos Civiles. La redacción de cada institución está de forma similar para destacar las semejanzas a pesar de que en los códigos utilicen un lenguaje diferente.

En el tercer capítulo destaco las semejanzas y diferencias detectadas en las figuras jurídicas comparadas en el segundo capítulo.

Al final, presento las conclusiones divididas en las correspondientes a la problematización, a las teóricas procesales y a las metodológicas. En este apartado, y a manera de un adelanto, señalo que el porcentaje de semejanzas entre los códigos analizados es de un 91%.

Concluido este trabajo, puede hacerse una pregunta: ¿Que utilidad práctica o teórica se le puede dar a esta investigación? A lo que puedo responder:

1.- Dotar a los juristas de un instrumento comparativo; de tal forma que quien desee comparar un código procesal civil de alguna otra entidad federativa, solo debe agregar una columna más al cuadro de semejanzas y diferencias que presento en el capítulo III y en ella escribir los preceptos de cada institución jurídica procesal semejante o equivalente; así como escribir las definiciones legales que se den a cada institución del código a analizar y con ello llegar a una certeza de las semejanzas y diferencias que tiene dicho estado con los tres que hoy analizo.

2.- Proporcionar más elementos y datos fidedignos a los juristas que hoy pugnan por la unificación de los códigos procesales civiles del país y elaborar la propuesta de un código que tenga vigencia en todo el país, incluyendo las controversias civiles donde el Estado pueda ser parte; y que no tenga que existir un código por cada entidad federativa (31), uno para el Distrito Federal y otro más cuando el Estado sea parte de un conflicto civil, suprimiendo con ello treinta y tres códigos y

teniendo solo uno para las controversias de carácter civil; como lo hay actualmente, en las controversias de carácter mercantil, que son aplicables el código de comercio y leyes complementarias; vigentes en toda la república sin requerir una ley adjetiva especial cuando el Estado sea parte en una controversia mercantil, dando mayor certeza jurídica a los comerciantes de todas las entidades federativas y el Distrito Federal; sin conflictuarse si los actos de comercio son entre personas de distinta entidad federativa, puesto que la ley aplicable es la misma.

3.- Proporcionar a los legisladores un trabajo analítico que pueda ayudarles a seleccionar el mejor modelo y la mejor técnica jurídica, para la elaboración de nuevas iniciativas procesales civiles y lleguen a leyes correctamente elaboradas, equitativas y justas, que se aproximen más a los principios procesales que se conocen.

Por último, deseo manifestar que el solo hecho de preguntarse sobre las instituciones jurídicas, qué regulan y la forma en cómo lo hacen, deviene en un conocimiento que debe ser expuesto a la crítica y reflexión de quienes también se interesan por la temática. A estos últimos les agradezco de antemano, las críticas que puedan hacer al presente trabajo, ya que me permitirá ampliar el horizonte del camino que hoy empiezo a recorrer en el andar de la investigación jurídica.

CAPITULO I

MARCO HISTÓRICO-CONCEPTUAL.

1.1. Antecedentes Históricos del Derecho Procesal.

Todo ser humano que vive en sociedad, se ve obligado a sujetarse a ciertas reglas de convivencia y no falta uno (o más de uno), que pretenda tener beneficios por encima de los demás y busca sacar provecho en perjuicio de los otros, buscando siempre al más débil, para aprovecharse de su desventaja física o intelectual.

De ahí la necesidad de crear instituciones que permitan dar un ambiente (por lo menos aparente) de igualdad.

Los pueblos antiguos, dejándose llevar por sus guías morales, se sujetaron a ciertas reglas, para dirimir las controversias entre iguales. Ya que es evidente que cuando se da un conflicto de intereses entre un débil y un fuerte, el débil se somete y no lucha por su bien, pero si la disputa es entre dos sujetos más o menos de fuerzas equilibradas, entonces se da una lucha que puede terminar en la imposición de uno de ellos o un constante enfrentamiento (6), que es necesario frenar para poder convivir en sociedad.

⁶ GONZALEZ VIDAURRI, Alicia y otros. "Control Social en México, D.F.", 23-31.

Para hacer un estudio de los antecedentes históricos de la solución de conflictos, conviene remontarse a la antigüedad, a partir de donde se tiene conocimiento por algunas referencias. Dichos antecedentes se encuentran ya en obras de los historiadores y procesalistas nacionales o extranjeros. Citaré a los pueblos más representativos, para no hacer de este trabajo una recopilación histórica del derecho procesal.

Becerra Bautista (⁷), hace referencia a los antecedentes históricos del Derecho Procesal, partiendo de la idea de que el origen de la legislación en los estados viene del derecho romano, junto con el germánico y el canónico y solo cita a dichos pueblos, que analizaremos en su momento.

A continuación presentaré un bosquejo de estos antecedentes, que cita Vizcarra Dávalos(⁸), dado que en él se resumen los acontecimientos más relevantes del proceso, en diversos estadios y pueblos.

1.1.1 La Impartición de Justicia en Egipto

Vizcarra Dávalos(⁹) citando a Hugo Alsina, dice que los egipcios conocían las jerarquías judiciales y utilizaban ya la prueba de instrumentos y que ellos crearon la Institución del jurado.

⁷ BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil En México", p. 225.

⁸ VISCARRA DÁVALOS, José. "Teoría General Del Proceso", pp. 13-23

⁹ *Ibidem*, p. 13

Cometido el hecho delictuoso se procedía a la *instrucción preliminar* por jueces profesionales y sus conclusiones eran examinadas por un "Gran Jurado" integrado por miembros elegidos, para cada caso, de una lista de ciudadanos que se preparaba anualmente por el juez de la causa. Si encontraba mérito para la acusación, la causa pasaba al jurado, compuesto de miembros, ante el cual tenía lugar el juicio oral (debate y pruebas), bajo la dirección del juez profesional. Terminando el acto, el jurado pasaba a deliberar y luego pronunciaba su veredicto, por intermedio de su presidente, declarando al reo, culpable o inocente.

En el primer caso, correspondía al *Juez Instructor* aplicar la pena y en el segundo, el procesado era puesto inmediatamente en libertad.

En materia Procesal Civil, el jurado no hizo camino en este sistema. Hay varias razones para ello, en materia penal, la determinación de inocencia o culpabilidad del acusado es cuestión de convicción y no requiere conocimientos jurídicos ya que la aplicación de la pena corresponde al juez técnico, en tanto, en el proceso civil, se suprime la separación del hecho y el derecho y es a menudo imposible, porque el hecho, en cuanto a las consecuencias que debe producir no siempre está ligado de elementos jurídicos cuya apreciación constituye una cuestión de derecho; así, dentro del régimen de la prueba, en materia civil existen ciertas reglas como las referentes a los instrumentos públicos, que solamente un conocimiento técnico permite aplicarlas a los casos concretos.

Por otra parte, el proceso civil no provoca, por lo regular, el interés público que casi siempre acompaña al proceso penal, de donde resulta una menor experiencia en los que habrían de integrar el jurado y por consiguiente, un mayor peligro para la justicia del caso, ya que la diferencia entre un jurado y un juez técnico es grande, puesto que el juez debe motivar su fallo fundamentándolo de acuerdo con los principios que regulan la prueba mientras que el jurado juzga según su íntima convicción, sin obligación de apoyarlo en razón alguna y es muy difícil que ello satisfaga a los que buscan en el proceso civil la reparación de sus derechos lesionados.

Considero que aquí se encuentra lo que pudieran ser algunos antecedentes del derecho sajón.

1.1.2. La Impartición de Justicia Entre los Hebreos

Vizcarra Dávalos⁽¹⁰⁾, cita en su obra que entre los hebreos, se dice que Moisés administraba justicia personalmente, pero como esa función era agotadora, eligió hombres rectos para que lo hicieran dentro de los grupos de ciudadanos, naciendo así los *centuriones*, *quinquenarios*, *decanos*, etc., hasta el tiempo de los *macabeos*, en que se constituyó un tribunal supremo, llamado *sanedrín* (junta de personas sentadas), compuesto de setenta y un jueces, presididos por el sumo sacerdote.

¹⁰ VIZCARRA DÁVALOS, José, "Teoría General del Proceso", *Ibidem*, p. 15

Después se establecieron otros tribunales formados por veinte jueces, que actuaban en las ciudades del interior y conocían de los juicios menores. El procedimiento era público, sumario y oral.

Cita Vizcarra Dávalos que:

“Presentadas las partes ante los jueces, que estaban sentados en una alfombra, actor y demandado exponían sus razones, haciendo luego declarar a los testigos (de los cuales se necesitaban dos, para hacer prueba) y se presentaban los documentos. Los jueces daban su sentencia, que podía ejecutarse en el acto en las causas civiles, pero en las criminales se exigía una ratificación, que debía producirse dentro del tercer día, reproduciéndose la prueba en caso necesario”.⁽¹¹⁾

Aquí encontramos lo que puede ser el antecedente de la exigencia de dos testigos para que tenga valor probatorio la testimonial.

1.1.3. El Derecho Romano

José Vizcarra coincide con Juan Iglesias ⁽¹²⁾ dividen su estudio en tres periodos, cada uno de ellos, de acuerdo a la política de Roma, con sistemas procesales diferente, como consecuencia de la transformación de sus instituciones:

a).- Durante la monarquía rigió el sistema llamado de las *legis acciones*. Como no se conocía el principio de la separación de los

¹¹ VIZCARRA, Dávalos, José, Op. Cit., Ibidem., p. 13

¹² IGLESIAS, Juan, "Derecho Romano, Historia e Instituciones", p. 176.

poderes, la función judicial era ejercida por el senado, el pueblo y el rey. En los primeros tiempos, era el rey en persona quien ocupaba el tribunal, pero desaparecida la monarquía, esa facultad pasó a los cónsules y cuando los plebeyos, en el año 387 a.C., alcanzaron esa dignidad, los patricios, para reservarse la administración de justicia, la confiaron a un nuevo magistrado llamado pretor.

La instancia comprendía dos partes: ante el magistrado (*in jure*), ante quién el actor podía llevar al demandado por la fuerza (*oborto collo*), y luego ante el juez (*in iudicium*), el cual era designado por los litigantes y en su defecto, por el magistrado. No había mas que un magistrado para cada jurisdicción y un juez para cada litigio, dice Iglesias: "las legis acciones constituyen la forma más antigua de enjuiciamiento"⁽¹³⁾. Las acciones de la ley eran cinco:

1.- La *actio sacramenti*, la más antigua, y que se aplicaba a todos los negocios, la cual consistía en una apuesta (sacramento) que el vencido perdía a favor del culto. En la demanda de reivindicación, precedía al depósito un combate simulado, en el que el demandante tocaba en su varita (*vindicta, festuca*) el objeto litigioso, afirmando que este (la cosa o el esclavo) le pertenecía por derecho quiritarario (derecho de los ciudadanos antiguos romanos). El demandado repetía las mismas palabras, haciendo igual ademán, de suerte que, hasta entonces, a ninguno de ellos se consideraba poseedor.

¹³ IGLESIAS, Juan, Op. Cit., Ibidem. p. 177.

Enseguida el magistrado les ordenaba que dejaran suelta la cosa, y el demandado preguntaba a su demandante que le había movido a hacer esa reivindicación, respondiendo aquel que había ejercitado un derecho, el demandado añadía que, siendo esa reivindicación sin derecho, le provocaba a depositar el sacramento, y aceptado por el demandante, se hacía el depósito, después de lo cual pedían la designación del juez, garantizándose la comparecencia de las partes con otro depósito. Entre tanto, el magistrado acordaba a una de las partes la posesión provisoria de la cosa garantizada con otro depósito.

En la *actio sacramenti*, aplicada a las obligaciones, el demandado exigía su cumplimiento y el demandante negaba su existencia, cumpliéndose a continuación la formalidad del sacramento.

2.- La *iudicis postulatio*, cuyo mecanismo es poco conocido, pero de la que se sabe que no requería la formalidad del depósito ni la presencia del objeto litigioso, aplicándose especialmente al cumplimiento de obligaciones determinadas.

3.- La *pignores capio*.- que era un medio de ejecución, sobre los bienes del deudor, y que se concedía a determinados acreedores (soldados, funcionarios, etc.).

4.- La *manus injectio*.- que era también un medio de ejecución, pero sobre la persona del deudor, a quién el acreedor, en presencia del magistrado, lo hacía suyo como esclavo, con derecho a matarlo o

venderlo si en el término de sesenta días él o alguno de sus parientes no satisfacía la deuda.

5.- La *condictio*.- Que la *Ley Sylla* introdujo para reclamar sumas de dinero, y que la *ley Calpurnia* extendió a todas las obligaciones de dar cosas ciertas.

Al iniciarse el juicio, las partes cumplían ante el magistrado las formalidades correspondientes a la acción deducida, en presencia de testigos (*litis estotes*), pues el procedimiento era totalmente oral, luego del cual venía la designación del juez, determinando al mismo tiempo el magistrado, de viva voz, los puntos litigiosos que debía examinar y la forma en que debía dictar sentencia según el resultado de la prueba.

Señala Becerra Bautista (¹⁴), Esta primera parte constituía la *litis contestatio*, y las formalidades, cuyo secreto solo conocían los *patricios*, consistían en verdaderas pantomimas y gestos, como en el caso de la reivindicación, que ninguna vinculación tenía con el derecho que se proclamaban; seguía después “la instrucción del juicio” por el juez, ante quien los testigos repetían las palabras pronunciadas por el magistrado para interiorizarlo en los términos en que había quedado trabada la “*litis*”, se producía la prueba y de acuerdo con ella, aquel dictaba sentencia.

¹⁴ BECERRA BAUTISTA, José, “*El Proceso Civil en México*”, pp. 240-243

b).- La expulsión de Tarquino el Soberbio, dio origen a la República en la que aparecieron nuevas magistraturas (*questores, ediles*, etc.) bajo el influjo de los plebeyos, quienes exigieron que se hicieran públicos los preceptos legales relativos a las acciones, redactándose por este motivo las XII tablas. La influencia de extranjeros, en el siglo V, determinó la creación de los *pretore*s peregrinos, que en lugar del derecho *quiritario*, aplicaban el *ius gentium*, juzgando los litigios entre los extranjeros o entre esos y los romanos.

A ellos se debe la creación del "procedimiento Formulario" que rigió en el segundo periodo, señala Floris Margadant⁽¹⁵⁾. Las acciones de la ley fueron dejadas de lado poco a poco, hasta que se suprimieron definitivamente por las Leyes Aebutia y Julia (550), cuando el procedimiento formulario se había generalizado. En este no existían testigos ni gestos sacramentales de los litigantes. Al decir de Vizcarra Dávalos⁽¹⁶⁾ después de haber oído a las partes, el magistrado entregaba al actor una *instrucción* escrita o fórmula (de ahí su nombre), que comenzaba con la designación del juez y comprendía luego cuatro partes:

- 1.- *Demonstratio*, o exposición de los hechos alegados por las partes
- 2.- *intentu*, que resumía las pretensiones del demandante
- 3.- *Condemnatio*, que daba al juez la facultad de condenar o absolver, según el resultado de la instrucción

¹⁵ FLORIS MARGADANT, Guillermo, *El Derecho Privado Romano*. pp. 152-162.

¹⁶ VISCARRA DÁVALOS, José. Op. Cit., *Ibidem*. p. 16

4.- *Adjudicatio*, que permitía al juez a atribuir a alguna de las partes la propiedad de la cosa litigiosa.

c).- Bajo el Imperio, comenta Flores Barrasa ⁽¹⁷⁾ que se inicia con el advenimiento de la época clásica, bajo Augusto, aproximadamente del año 27 a.C. al 284 d. C., época en la cual, tanto el emperador como el Senado, comparten el poder, el sistema formulario lo substituyó el procedimiento *extraordinario*, fruto de lentas transformaciones y que Diocleciano impuso definitivamente.

En este sistema el magistrado conocía directamente el negocio y lo resolvía por sí mismo, desapareciendo por tanto, la antigua división de la instancia en *in iure e in iudicium*. Aun cuando esta manera de juzgar era ya conocida, como una excepción bajo el sistema de las acciones de la ley y del procedimiento formulario, es bajo el régimen imperial, cuando el monarca delegó la jurisdicción en el senado, en los gobernadores y hasta en sus oficiales; el sistema se desarrolló y afianzó definitivamente.

Es importante hacer notar que en este periodo, la pena podía recaer en la cosa litigiosa, sobre todo tratándose de obligaciones, en lugar de ser siempre pecuniaria como en el sistema formulario; y que el procedimiento comenzó a transformarse de oral en escrito y de gratuito en oneroso, adoptándose la costumbre de imponer condenación en costas al decidir la cuestión principal.

¹⁷ FLORES BARRASA, Eusebio, *Prontuario General de Derecho Romano*, p. 20.

1.1.4. La Impartición de Justicia en el Pueblo Germano

Entre los germanos, la facultad de juzgar residía en el pueblo, y como no tenían leyes escritas, los juicios se resolvían de acuerdo con las tradiciones conservadas por los ancianos.

Oderigo ⁽¹⁸⁾ dice que cuando las asambleas se hicieron numerosas, se organizó un sistema judicial, poniéndose al frente de cada comunidad un "conde", encargado de convocarla y presidirla, el cual al principio era nombrado por el pueblo, después por el rey, terminando por arrogarse la función misma como atributo hereditario de su persona.

Señala Becerra Bautista⁽¹⁹⁾ que el proceso germano se desarrollaba ante el pueblo reunido en asamblea y estaba encaminado a "dirimir" la contienda más que a resolverla, con un propósito de pacificación, haciendo depender la solución del litigio, no del convencimiento del Juez, sino del resultado de fórmulas solemnes, por ello dice Clariá Olmedo⁽²⁰⁾, que la jurisdicción la ejercía la Asamblea del pueblo..

El procedimiento era público, oral y extremadamente formulista y se dividía en dos etapas: una para las afirmaciones y la otra para la prueba. La primera se iniciaba con una citación del demandante al

¹⁸ ODERIGO, Mario A., *Lecciones de Derecho Procesal*, p. 64.

¹⁹ BECERRA BAUTISTA, José, *Op. Cit.*, *Ibidem*, pp. 250-251

²⁰ CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., *Derecho Procesal*, p. 25.

demandado y constituida la asamblea, aquel exponía su demanda e invitaba al segundo a que expusiera su defensa.

La palabra del actor, generalmente hacía fe, si su honorabilidad estaba abonada por testigos, seguidamente se dictaba la sentencia llamada "interlocutoria", que no era obligatoria sino que se limitaba a declarar el derecho e indicar la prueba.

Si el demandado se conformaba con ella, prometía al demandante satisfacerle, pero en caso contrario, ofrecía probarle que no tenía razón. Por eso la prueba no se dirigía al tribunal sino al adversario y no constituía una carga sino un beneficio.

Como medios de prueba se utilizaban el juramento de purificación, el testimonio prestado por una o varias personas, que no exponían sobre hechos sino sobre la credibilidad de la parte en cuyo favor declaraban (conjuradores o testigos de reputación); pero el principal medio de prueba era el juicio de Dios (prueba del agua caliente, del fuego, del hierro candente, etc. Llamadas ordalías)⁽²¹⁾.

La prueba se realizaba ante la asamblea, que dictaba sentencia definitiva, consistente tan sólo en establecer si aquella se había rendido satisfactoriamente. En el periodo Franco, cuando se constituyeron los condados, se substituyó la citación privada por el tribunal, a quien se le dio mayor intervención en el proceso y se

²¹ BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México". Op. Cit.. Ibidem, p. 251.

admitió la prueba de documentos, así como la de testigos sobre los hechos.

El carácter fundamental que distingue al proceso germano del antiguo proceso romano y que demuestra una inferioridad originaria del sentido jurídico de aquel pueblo; es que mientras el proceso romano tendió a resolver la *Litis* mediante la convicción del Juez, en el germano se daba crédito a uno de los contendientes sobre su reputación o la intervención divina.

Esto explica la división del proceso, como hemos visto, en dos etapas: Una destinada a las afirmaciones y otra a la prueba.

Explica también otra diferencia fundamental con el proceso romano en cuanto a los efectos de la sentencia; en tanto que en el romano producía cosa juzgada solamente entre las partes que intervinieron en el litigio, en el germano se extendía a todos los que habían formado parte de la asamblea, cuya concurrencia era obligatoria.

1.1.5. La Justicia Impartida por la Iglesia Romana

Siguiendo la obra de Vizcarra Dávalos⁽²²⁾ Los tribunales de la Iglesia Romana, creados para entender en las relaciones entre ella y los individuos que la integraban, fueron poco a poco conociendo de las

²² VIZCARRA DÁVALOS. José. Op. Cit., Ibidem, pp. 19-20

cuestiones civiles que concernían a estos y posteriormente se entendió también a los particulares.

Por una constitución dada por Constantino en el año 331, se reconoció fuerza legal a las sentencias dictadas por los obispos en las cuestiones civiles, siempre que ambas partes hubieran convenidos someter sus diferencias a la autoridad episcopal.

Diez años más tarde, el mismo emperador promulgó otra constitución estableciendo que era suficiente la voluntad de una de las partes, pero ella tuvo una vigencia efímera, porque Honorio, haciendo extensiva al occidente una constitución dada por Arcadio para el oriente, la derogó exigiendo nuevamente la conformidad de ambas partes. Sin embargo más tarde, Mayoriano restituyó ampliamente a la Iglesia la jurisdicción sobre determinadas cuestiones en materia civil.

A la caída del imperio de occidente, el ascendiente que sobre los bárbaros tomó la iglesia, fue tal, que en el orden temporal los obispos ejercieron verdadera supremacía.

Los tribunales eclesiásticos aplicaban el procedimiento romano, introduciéndole nuevas formas e instituciones. Vizcarra Dávalos⁽²³⁾ citando a Girad, dice que en los últimos periodos del procedimiento romano la justicia no era impartida por magistrados en el sentido técnico del vocablo, sino por funcionarios administrativos jerarquizados

²³ VIZCARRA DÁVALOS, José. Op. Cit., Idem.

de acuerdo con la organización política bizantina, carácter que se acentuó bajo la jurisdicción eclesiástica.

Dice Becerra Bautista⁽²⁴⁾ que sobre esta base, trabajaron los glosadores, elaborando un procedimiento mixto romano-canónico, llamado también común, porque se aplicaba en cuanto no lo derogasen las leyes locales, y en el cual, sobre el esquema del derecho romano, con el aporte del derecho canónico, se infiltraron las instituciones germanas.

Dice Vizcarra Dávalos⁽²⁵⁾, que los historiadores del proceso no coinciden sobre la influencia que en este proceso común ejercieron las distintas tendencias, y dice que Chiovenda hace las siguientes observaciones:

“Romanos eran los principios fundamentales de la prueba y la sentencia; germana era la división en dos partes, antes y después de la contestación de la litis, y su subdivisión en estadios diferentes y absolutos, consagrados cada uno a distintos puntos de la cuestión; germanas eran también la solemnidad de la contestación de la litis, que se estimaba indispensable para fundar el juicio y la desmedida preponderancia de la iniciativa de las partes, que acentuaba la actitud de expectativa del Juez.”⁽²⁶⁾

Bajo la influencia del derecho canónico, el proceso se hizo escrito y el procedimiento secreto, con el sistema de las pruebas legales o tasadas.

²⁴ BECERRA BAUTISTA, José, “*El Proceso Civil en México*”, Op. Cit., Ibidem. 225.

²⁵ VIZCARRA DÁVALOS, José, Op. Cit., Ibidem. p. 19.

²⁶ Idem.

1.1.6. La Justicia Española

El origen del Derecho español está en el Derecho Romano y principalmente en la recopilación que de él hizo el Emperador Justiniano entre los años 528 a 533, integrada por: Las Instituciones, El digesto o Pandectas, El Código y Las novelas, estas obras, más tarde recibieron el nombre de: CORPUS IURIS CIVILES. ⁽²⁷⁾

La legislación española y la historia del procedimiento civil, se da a partir de la invasión de los germanos, Gómez Lara ⁽²⁸⁾ citando a Castillo Larrañaga y de Piña dice que "se encuentran frente a frente (el mundo romano y el germano) y sin interferencia coexisten durante dos siglos".

Durante la dominación romana, la justicia se administraba por delegados o presidentes, cuyas resoluciones eran apelables sólo en ciertos casos ante el príncipe.

Para conocer los litigios de importancia, los delegados se reunían en "conventos jurídicos" (existieron hasta catorce), los que celebraban audiencias públicas. El procedimiento era el mismo vigente en todo el imperio, es decir el extraordinario.

²⁷ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *Manual de Historia del Derecho Español*, p. 180.

²⁸ GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, p. 67

Oderico ⁽²⁹⁾ cita que cuando se instalaron en España los germanos, dejaron que sus habitantes continuaran rigiéndose por sus instituciones, o sea las romanas, estableciéndose así una división que se acentuó con la publicación de dos códigos, uno para los germanos, conocido por Código de Tolsa, redactado por Eurico (466) y que era una recopilación de costumbres germanas y otro para los peninsulares, llamado Breviario de Aniano (sucesor de Eurico), que era un resumen de los códigos romanos gregoriano, hermogeniano y teodociano.

Más tarde ambas legislaciones fueron refundidas en el *Fuero Juzgo*, primer cuerpo de legislación común y en él se enumeraba las diferentes clases de magistrados, así como las diversas instituciones judiciales entonces existentes.

Con la invasión de los árabes, el Fuero Juzgo cayó a su vez en desuso, naciendo la legislación foral, que tuvo su origen en las concesiones que los señores hacían a las ciudades para gobernarse, en la imposibilidad en que se encontraban ellos mismos para dominarlas, siendo los más famosos los fueros de Sepúlveda, León, Toledo, Logroño y especialmente, el fuero viejo de Castilla, que en su libro tercero, establecía un sistema completo de enjuiciamiento.

Fernando el Santo, aprovechando sus conquistas, organizó un sistema judicial en la que echó las bases de una legislación uniforme.

²⁹ ODERICO, Mario A., Op. Cit., *ibidem.*, pp. 65-68

Este es el origen del Espéculo y del Fuero Real publicados en 1255, por Don Juan II y complementados por las Leyes de Estilo.

Pero indudablemente, dice Becerra Bautista (³⁰), la obra legislativa más importante, se realizó en 1258, bajo el reinado de Alfonso el Sabio, con la publicación de las Siete Partidas, de las cuales la tercera reglamenta el procedimiento civil.

No obstante, que significaron un positivo adelanto. Las partidas no fueron, ni pudieron ser, una obra completa, advirtiendo bien pronto que adolecían de omisiones substanciales, lo que motivó la publicación en 1348, del Ordenamiento de Alcalá.

Los Reyes Católicos trataron a su vez, de mejorar la legislación suprimiendo las leyes bárbaras y haciendo resurgir las romanas en el Ordenamiento Real (1485), las Ordenanzas de Medina, las Leyes de Toro, etc.

Por último en 1567, se publicó la Nueva Recopilación, que es un ordenamiento de la legislación vigente hasta entonces y luego en 1805, la Novísima Recopilación.

Después de la reforma política operada en España en 1812, se dictaron varios reglamentos de justicia, hasta que el 24 de julio de 1830, se sancionó la Ley de Enjuiciamientos Mercantiles sobre Negocios y Causas del Comercio y posteriormente en 1855, La Ley de

Enjuiciamiento Civil. La cual va a ser la principal fuente de inspiración de las legislaciones procesales civiles hispanoamericanas.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, dice Becerra Bautista, refiriéndose a Alcalá Zamora, que éste la califica como la ley procesal más fecunda que ha habido en el mundo, pues dice que: "fue el cimiento de casi toda la correspondiente legislación hispanoamericana" ⁽³¹⁾

1.2. Antecedentes Históricos del Derecho Procesal en los Estados Unidos Mexicanos.

Arellano García ⁽³²⁾, explica la evolución histórica del Derecho Procesal en México y retomamos un resumen de su obra para ilustrar esta investigación; la divide en tres estadios o periodos: 1).- La época prehispánica, 2).- la época colonial y 3.- la época independiente, que citamos a continuación.

1.2.1. Época Prehispánica

En México, en la época Prehispánica, de acuerdo a la interpretación que hace Arellano García ⁽³³⁾, de la representación jeroglífica del *Códice Mendocino* donde ilustra la forma de impartir

³⁰ BECERRA BAUTISTA, José, "El Proceso Civil en México", Op. Cit., *Ibidem.* 260.

³¹ BECERRA BAUTISTA, José, Op. Cit., *Ibidem.*, 264.

³² ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., *Ibidem.*, pp 51-62.

³³ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., *Ibidem.*, p. 50.

justicia. En la lámina, aparece la representación de la actividad jurisdiccional que se desempeñaba entre los aztecas. Las figuras más importantes son las de cuatro jueces, dibujados en línea de arriba abajo, sentados en unos asientos dotados de altos respaldos que magnifican su dignidad. Cada uno de esos jueces, tiene una diadema real, indicativa del ejercicio de la justicia en nombre del soberano. En la parte superior de sus respectivos tocados está marcada, con un jeroglífico su jerarquía. El primer juez es el de más alta alcurnia y los otros tres son una especie de alcaldes.

Enfrente de los funcionarios judiciales están dibujadas seis figuras humanas que corresponden a quienes reciben justicia; tres están sentadas, al parecer en el piso, en cuclillas, y las otras tres personas están sentadas sobre sus propias piernas en una posición de hincadas.

En la parte trasera a cada uno de los cuatro jueces, se hallan sentados, en unos sitiales sin respaldo, los jóvenes nobles cuya misión es aprender el fondo y la forma de la administración de justicia. Al parecer mancebos de la nobleza, que asisten con los alcaldes en sus audiencias a fin de instruirse en las cosas de la judicatura para después suceder a los juzgadores.

Tanto en los tribunales colegiados como en los unitarios, se requería la pertenencia a la nobleza, poseer grandes cualidades morales, ser respetable y haber sido educado en el *Calmécac*. Al *Calmécac* solo podían ingresar exclusivamente los miembros de la

nobleza, para recibir, de la clase sacerdotal, enseñanza general y especializada para el desempeño de cargos en la milicia, en la administración pública y en la judicatura.

La educación para las actividades judiciales era tanto teórica como práctica. Cuando el futuro magistrado había dominado la parte teórica de su aprendizaje pasaba a los tribunales a observar, cerca de los jueces la forma en que se administraba justicia. La más importante era la etapa práctica "...allí aprendían objetivamente, a instruir un proceso, a reunir las pruebas necesarias, a establecer el valor de las mismas y aplicar la ley según las circunstancias del caso." ⁽³⁴⁾

En cuanto a los encargados de administrar justicia, mucho se cuidaba de su honestidad, que no recibían presentes ni dádivas. Si se hallaba que algún juez recibía presentes o dones y por ellos o por algún otro respecto hacía contra justicia en agravio de alguna de las partes, o también se sabía que alguna vez se emborrachaba, si estos defectos acaecían en cosas pequeñas, los otros jueces lo reprendían entre sí una, dos y tres veces ásperamente, y si no se enmendaba, a la tercera, lo trasquilaban y se le privaba del oficio.

Según Antonio de Solís ⁽³⁵⁾, los monarcas aztecas supervisaban la honorabilidad de los jueces mediante regalos ofrecidos por manos de sus confidentes y menciona penas severísimas, "morían por ello irremisiblemente".

³⁴ MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, "*Historia de la Facultad de Derecho*", pp. 11-12.

³⁵ SOLIS, Antonio de, "*Historia de la Conquista de México*". p. 22.

Estos jueces, no diferían los pleitos de la gente popular y procuraban terminarlos con celeridad, no recibían cohechos, no favorecían al culpado y sólo hacían justicia.

Se trataba de reclutar, para el desempeño de la administración de justicia, a los hombres más idóneos, personas nobles y ricas ejercitadas en las cosas de la guerra y experimentadas en los trabajos de las conquistas, personas de buenas costumbres, que fueron creados en los monasterios del *Calmécac*, prudentes y sabios y que hayan sido creados en los palacios.

Sus cualidades debían ser: averiguar bien los pleitos, ser respetado, grave, severo, espantable y presencia digna.

A su llegada, los españoles mostraron admiración por la justicia autóctona, de ello da fe Fray Bartolomé de las Casas cuando decía:

“...tan gran reino manifiesto es, aunque más prueba que trujésemos, que debía tener prudencia y sabiduría para establecer leyes y constituir jueces y mandar ejecutar justicia, y no cualquiera, sino buena y recta justicia, cuando entre infieles que de conocimiento de verdadero Dios carecía, podía y justicia hallarse”.⁽³⁶⁾

En el procedimiento se utilizaba la prueba documental, los jueces pedían las “pinturas “ donde estaban escritas o pintadas las causas,

³⁶ SOLIS de, Antonio, Op. Cit. p. 54.

como haciendas, casas o maizales. Además se formaban expedientes de las causas, a través de un escribano o pintor, que servía de escribano diestro que con sus pinturas o caracteres describían a las personas que trataban pleitos, las causas, demandas, testigos y lo que se concluía y sentenciaba.

Respecto de los testigos, los jueces buscaban los testigos, para que afirmasen lo que habían visto u oído, quienes pocas veces mentían, por un lado, por temor de la tierra, por la cual juraban como por cosa divina y la forma del juramento era poner el dedo en la tierra y luego allegarlo a la lengua, como si dijeran: "por la diosa tierra o divina tierra que nos sustenta y mantiene, que diré la verdad"; por el otro: por temor a los jueces, quienes solícitos y sutiles los interrogaban y si algunos eran sorprendidos en mentiras, eran terriblemente castigados.

Arellano García ⁽³⁷⁾, menciona y explica las funciones de las autoridades judiciales en los aztecas:

Dice que había un funcionario notificador. *El tecpoyoti* cuya misión era comunicar al pueblo la voluntad del rey.

Las resoluciones judiciales las ejecutaba el *Coahunoch*, especie de alguacil mayor, hoy lo llamaríamos actuario. Al lado de este, estaban los *mandoncillos*, quienes servían de emplazadores y de

³⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. Ibidem. p. 55.

mensajeros, fuese de noche o de día, a cualquier hora, y a pesar de las condiciones del tiempo, hacían en el acto lo que les mandaban.

El poder judicial estaba adecuadamente organizado, la diversidad de grados en los magistrados servía al buen orden. Las penas capitales previstas contra los prevaricadores de la justicia, la puntualidad de su ejecución y la vigilancia de los soberanos, tenían enfrentados a los magistrados y el cuidado que se tenía de suministrarles de cuenta del rey, los hacía inexcusables.

Las juntas se realizaban cada veinte días, en presencia del soberano y la asamblea general de todos los magistrados, cada ochenta días.

Como auxiliares de la administración de justicia, dice Arellano García ⁽³⁸⁾, era el *Chinancalli*, un dignatario elegido por el *Calpulli*. Para poder ser electo, requería ser vecino del *Calpulli*, y pertenecer a la clase principal. Su cargo era vitalicio y además hereditario.

Sus funciones consistían en la supervisión y defensa de las tierras del *Calpulli*, eran los que hablaban ante los jueces en defensa de los vecinos de su *Calpulli*.

Otra de las instituciones aztecas según Chavero ⁽³⁹⁾, era la del *Tlatocan*, que era un consejero o senado, que intervenía en el

³⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., Ibidem., p. 56.

³⁹ CHAVERO, Alfredo, "México a Través de los Siglos", p. 630.

gobierno, sobre todo mediante el desempeño de funciones administrativas, aunque en algunas de sus cámaras y en alguno de sus miembros había atribuciones judiciales.

El poder del soberano azteca, se compartía con un funcionario denominado *Cihuacóatl*, quien tenía una autoridad igual al rey y sin su consentimiento no podía el monarca “disponer ni hacer nada en el gobierno”. Tenía grandes atribuciones judiciales, llamándolo por ello, como “justicia mayor.” Becerra Bautista ⁽⁴⁰⁾ señala que era una mujer y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey.

El *Tlcatécatl*, conocía de causas civiles y criminales; en las civiles sus resoluciones eran inapelables; en las criminales se admitía apelación ante el *Cihuacóatl*. El tribunal del *Tlcatécatl* se integraba, además del rey, por otros dos ministros o ayudantes, quienes eran auxiliados a la vez, por un teniente cada uno. Las sesiones las verificaban en la casa del rey.

En cada barrio o *Calpulli* había un *Teuctli* o alcalde, que sentenciaba en los negocios de poca monta; investigaba los hechos en los de mayor importancia y daba cuenta diariamente al tribunal del *Tlcatécatl*.

Para asuntos de mínima importancia, en cada barrio había funcionarios denominados *Centectlapixques*, a quienes se

⁴⁰ BECERRA BAUTISTA, José. “El procesal Civil en México”, p. 265.

encomendaba la vigilancia y el cuidado de cierto número de familias. En el orden judicial se les encargaban los asuntos de cuantía mínima.

Los *Teuctli* o jueces menores, eran tantos como barrios o *calpullis*, cada uno limitaba su actuación a su respectivo barrio. Dependían directamente del *Tlacaatécatl*, eran electos por los vecinos del barrio y duraban en su cargo un año. Conocían en primera instancia de los negocios civiles y penales de poca importancia que se suscitaban entre los pobladores del barrio de su jurisdicción. Acudían diariamente ante su superior a dar cuenta de sus negocios y a recibir órdenes.

Bajo las órdenes de los *Teuctli* estaban los *tequitlatoque* o notificadores, encargados de hacer las citaciones y los *Topilli*, que efectuaban los arrestos. Las sentencias de los jueces menores podían ser apeladas ante el *teccalli* o *Teccalco*, tribunal de primera instancia y que estaba integrado por un cuerpo colegiado de tres miembros, de los cuales el *Tlacaatécatl* era el presidente.

El *Teccalli* o *Teccalco*, tenía varios funcionarios subordinados: El *Achcautli*, especie de alguacil mayor, encargado de hacer las citaciones y las aprehensiones. El *Amatlacuilo* o escribano, que se encargaba de llevar los protocolos escritos con jeroglíficos; el *Tecpóyotl* o pregonero, daba a conocer las sentencias.

Cita Arellano García⁽⁴¹⁾ que el *Tlasxiltlan*, era el tribunal superior, que estaba sobre el tribunal de primera instancia. Estaba constituido por un cuerpo colegiado de cuatro miembros, cuyo presidente era el *Cihuacóatl* o juez mayor.

Este tribunal conocía en segunda instancia de las apelaciones contra las sentencias dictadas en los negocios del orden penal por el tribunal de primera instancia y de los negocios que se entablen con motivo del límite de tierras. Las sentencias dictadas por este tribunal eran cosa juzgada.

1.2.2. En la Colonia.

Justo Sierra⁽⁴²⁾, nos da un panorama muy descriptivo de la forma en como se da la colonización en nuestro país y nos narra como la Nueva España se pobló, debido a la fiebre del oro, que más tarde decepcionados por no encontrarlo como se imaginaron, los colonizadores tomaban a los indios y los convertían en esclavos, marcándolos con hierro candente su marca de propiedad.

Señala Justo Sierra⁽⁴³⁾ que con enfrentamientos y contradicciones entre los mismos conquistadores, la Nueva España fue tomando forma, gobernada por Cortés, como monarca absoluto ignoraba las Leyes de Castilla; pero fue mandado traer a la península

⁴¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, "*Derecho Procesal Civi*" Op. Cit. Ibidem. p. 56.

⁴² SIERRA, Justo, *Evolución Política del Pueblo Mexicano*, pp.29-67

⁴³ SIERRA, Justo, Op. Cit., Ibidem., p.32

y dejó encargado el poder en una Audiencia, un tribunal de justicia y administración y al frente de ellos a Nuño Beltrán de Guzmán.

Finalmente en la Nueva España se constituyó un Virreinato con las Audiencias de México y Nueva Galicia.

La organización social en la Nueva España, se formó en: españoles peninsulares, los criollos (españoles nacidos en la Nueva España), los indios, los negros y los mestizos o mexicanos (hijos de españoles e indios)

Los españoles peninsulares eran los privilegiados, porque ocupaban los cargos de mayor jerarquía, ante el descontento de los criollos que se creían con mejor derecho por el derecho de conquista (hijos de los conquistadores).

Los mestizos, nacidos de dos razas (españoles e indios) pronto se convirtieron en una nueva raza, los mexicanos, que cada día eran más numerosos.

La organización política en la Nueva España fue inicialmente de un gobierno absolutista con Cortés como gobernador, que al marcharse a buscar nuevas conquistas al Mar Caribe, dejó en México un gobierno Triunvirato(dos oficiales de la corte y un teniente) que actuaría con Rodrigo de Paz (hombre de confianza de Cortés).

En 1535, llegó el primer virrey (Antonio de Mendoza), quien llegó a la Nueva España con la idea de vigilar la conversión de los indios, que no se les exigiera trabajo sin remuneración, que respetaran su libertad y los auxiliaran contra los abusos.

En el aspecto jurídico, se impuso en nuestro país el sistema romano-germánico, porque las autoridades que gobernaron la Nueva España estaban formadas por la tradición jurídica castellana (⁴⁴).

El panorama general que se presentó en un primer momento de cómo se regía la Nueva España a partir de su conquista, al decir de Margadant (⁴⁵) fue el siguiente:

- 1.- Régimen absolutista de Hernán Cortés como Gobernador y Capitán General de la Nueva España (1521-1527).
- 2.- Primera Audiencia: Un consejo de cinco personas, Nuño de Guzmán como presidente. (1527-1530)
- 3.- Segunda Audiencia: A semejanza de España. (1530)
- 4.- PRIMER VIRREY, Antonio de Mendoza. (1535)
- 5.- SEGUNDO VIRREY, Luis de Velasco. Inicia el comercio español con Asia, a través de Acapulco y Veracruz. (1551-1564).

En la época de la colonia, la justicia residía en el rey, quien no solo dictaba la ley, sino también la aplicaba, pero en las colonias

⁴⁴ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia Del Derecho Mexicano*, p. 35

⁴⁵ FLORIS MARGADANT, Guillermo, *El Derecho Hispánico*, pp. 234-239

(entre ellas México), se administraba en forma delegada por los diversos órganos.

En la Nueva España, durante la colonia, estuvieron vigentes las disposiciones normativas de España. Y paulatinamente se fueron emitiendo disposiciones propias que sustituyeron a las peninsulares, llegándose a usar a éstas como supletorias. ⁽⁴⁶⁾

Eran tantas las disposiciones emitidas para regir a la Nueva España, que el día 4 de septiembre de 1560, el Rey Felipe II ordenó, al virrey Don Luis de Velasco para que se formara la colección de "Cédulas y provisiones que hubiere".

El oidor Vasco de Puga continuó el trabajo del primer encargado Alfonso Maldonado, quien dejó inconclusa su actividad de recopilación y de esa manera se logró la primera recopilación normativa que se conoció con el nombre de Cedulaario de Puga. El virrey Velasco mandó se imprimiera la obra de recopilación el día 3 de marzo de 1563.

Por su parte el Visitador Ovando, formó una compilación de las leyes registradas en el Consejo de Indias. Las ordenanzas de Ovando, fueron firmadas por Felipe II el 24 de septiembre de 1571 y están formadas por 122 capítulos. En ellas se establece que el

⁴⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *"Derecho Procesal Civil"*. Ibidem. Op. Cit., p. 58.

consejo de Indias es la Suprema autoridad en gobierno y justicia de las indias, a la cual debían obedecer las autoridades coloniales.

Dado las deficiencias que tenía el Cedulaario de Puga y siendo que la compilación de Ovando era incompleta, el Consejo de Indias encargó a Diego de Encinas la realización de una recopilación metódica de las leyes que regían a las Indias. La obra se concluyó en doce años, pero hubo defectos de método, al contener disposiciones derogadas y contradictorias.

Se insistió en el propósito recopilador y el Licenciado Fernando Jiménez Paniagua, ayudado por un cuerpo de escribientes, terminó la obra el 12 de abril de 1680 y el rey Carlos II la aprobó el 18 de mayo del mismo año. La obra se imprimió con el nombre de Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias y consta de nueve libros (⁴⁷).

Para los efectos de los antecedentes procesales, el libro más importante es el quinto, que trata: de la división de las gobernaciones, de los gobernadores, alcaldes mayores, sus tenientes y alguaciles, provinciales y alcaldes de hermandad, alcaldes y hermanos de la Mesta, alguaciles de las ciudades, escribanos, médicos y boticarios; competencia de las diversas autoridades, pleitos, sentencias, recusaciones, apelaciones, primera y segunda suplicación, ejecuciones y residencias.

⁴⁷ FLORIS MARGADANT, Guillermo. *El Derecho Hispánico*, *Ibidem*, p. 33

El 1º. De agosto de 1524 se estableció, independiente el consejo de Castilla, el “Consejo Real y Supremo de Indias”. La jurisdicción de este consejo abarcaba segundas instancias de los juicios que se iniciaban en Indias, o en asuntos que a ella atañían. La jurisdicción era tanto civil como criminal.

Preponderaba el procedimiento jurisdiccional. Se oía a las partes en pugna. Para desahogar el trabajo del consejo se estableció que los apelantes debían presentarse ante el consejo dentro del término de ocho meses, bajo pena de caducidad.

El Consejo de Indias se ocupaba del procedimiento llamado *juicio de residencia* ⁽⁴⁸⁾ para exigir responsabilidad a los funcionarios. Separado un funcionario de su cargo, se publicaban pregones convocando a todos los que tuvieran algún agravio que el funcionario encausado les hubiese ocasionado.

Conocía el Consejo, de los juicios de residencia que se formaban contra virreyes, oidores y altos funcionarios coloniales, los cuales siempre eran sometidos a ella al terminar el plazo de su encargo.

Lamentablemente, la administración de justicia en la época colonial se deterioró en forma grave por la llamada “venta de oficios”,

⁴⁸ FLORIS MARGADANT, Guillermo, Op. Cit., Ibidem, p. 45.

sistema al que acudía la corona para remediar la precariedad del erario.

El derecho a ser nombrado juez de la casa de Contratación, a la muerte o remoción del actual propietario era de seis mil pesos. La compra de los oficios públicos o empleos se explica por el beneficio que producía el cobro de costas u honorarios por cada diligencia en que intervenía el funcionario y por las propinas, además del honor que era anexo al usufructo de dignidades.

Existía el *Recurso de Fuerza* que se hacía valer contra las autoridades civiles, quien creía tener derecho a que se conocieran del caso las eclesiásticas y viceversa. Tenía jurisdicción para conocer de él el consejo de Indias.

Para el despacho de los negocios había en el consejo tres relatores, encargados de informar, en corto resumen, de los puntos sustanciales de cada negocio; debían informar si estaban en regla los poderes, si había defectos sustanciales.

También los escribanos daban cuenta al Consejo de los asuntos de la competencia de éste, en los asuntos de justicia. Los escribanos, por la ley, eran los encargados del ramo de justicia.

Los pueblos de indios que estuvieran sujetos a encomienda estaban bajo la jurisdicción de los corregidores o alcaldes mayores.

Una institución más antigua que la de los corregidores y alcaldes mayores fue la de los alcaldes ordinarios electos por los pueblos. Por el aumento de poderío real se nombraron los corregidores que se sobrepusieron a aquellos. Se estableció que los alcaldes ordinarios, una vez electos, entraran en sus funciones, aun cuando existieran gobernadores, corregidores o alcaldes mayores.

Las funciones judiciales de los alcaldes, referían a la primera instancia, en negocios de españoles; también conocía de los de españoles e indios.

La Audiencia dirimía las cuestiones de jurisdicción entre alcaldes. Las apelaciones de las sentencias pronunciadas por los alcaldes ordinarios eran de la competencia de los alcaldes mayores y, no habiéndolos, de la audiencia.

La primera Audiencia se rigió por las ordenanzas de 20 de abril de 1528, que fueron muy compendiadas, pero se ocupaban de lo relativo a la función judicial. Se señala la ciudad de México para la residencia del presidente y oidores y el lugar donde habían de oírse los litigios.

Todas las cartas, provisiones y ejecutorias habían de darse con el título y sello del rey. Las apelaciones contra las órdenes de los gobernadores, alcaldes mayores o justicias de Nueva España, Cabo de Honduras, Hibueras, Guatemala, Yucatán, Cozumel, Pánuco y Florida habían de hacerse ante la audiencia. A la Audiencia se le dio

jurisdicción civil y criminal de primera instancia en cinco leguas a la redonda de la Ciudad de México.

En la Audiencia, los asuntos se resolvían por mayoría de votos, siendo necesarios por lo menos tres para formar sentencia. Los abogados, procuradores y relatores, antes de ejercer su profesión, u oficio, debían ser examinados por la audiencia.

Para resguardar mejor los intereses de la corona, Se designó la segunda audiencia y la cédula de 12 de julio de 1530, contenía las instrucciones de la segunda audiencia. Las sentencias en negocios de mil quinientos pesos o menos no eran apelables, sino solo revisables por súplica y la sentencia se ejecutaba sin ulterior recurso en materia civil; en los negocios de cuantía superior a la indicada, se admitía el recurso de apelación ante el consejo de Indias.

La audiencia conocía en grado de apelación de las sentencias pronunciadas de la justicia de la ciudad de México.

Las facultades de las audiencias de Indias excedían a las que les eran propias en España. La audiencia era Cuerpo consultivo del gobierno, ya que estaba fijada por la ley la obligación de los virreyes de consultar con ella los negocios arduos de gobierno.

Por ausencia del virrey y en caso de muerte, gobernaba la Audiencia. También la Audiencia era cuerpo legislativo en cuanto que tenía la facultad de revisar y aprobar las ordenanzas que se dieran en

las poblaciones. A través de la disposición general denominada Real Acuerdo daba las leyes necesarias para el buen gobierno de la tierra.

La Audiencia constituida en acuerdo, presidida por el virrey, era el cuerpo legislativo supremo del reino, sus determinaciones en tales casos se llamaban autos acordados.

Por cédula real de 13 de febrero de 1548 se fundó la Audiencia de la Nueva Galicia, con residencia en la ciudad de Compostela, después en Guadalajara.

El título 24 del Libro 2 de la Recopilación, establecía como requisito para ser admitido como abogado ante la Audiencia, ser examinado por la misma. Para ser admitido a examen, el pretendiente debía tener cuatro años de pasantía después de haber recibido el bachillerato. Ningún escrito se admitía en la Audiencia si no se escribía por un abogado. Los honorarios de los abogados eran fijados en aranceles aprobados por la audiencia.

Había otros tribunales como el Juzgado de Bienes de difuntos que conocían de las herencias cuando fuera público y notorio o constara por diligencias judiciales que los herederos estaban ausentes en provincias de Ultramar, de España o de sus otros dominios. No tenían jurisdicción en herencia de indios.

El consulado de México, como el de algunas poblaciones españolas, conocía de los pleitos entre comerciantes y sobre

mercaderías. Los mineros constituyeron el Real Tribunal de Minería con inhibición de los jueces comunes para todo lo concerniente al gremio. El *Protomedicato* ejercía jurisdicción sobre los asuntos de su instituto. El Ayuntamiento ejercía jurisdicción en los ramos de policía que le eran propios.

1.2.3. El México Independiente

Becerra Bautista⁴⁹) y Arellano García⁵⁰), coinciden en señalar que en la época independiente, después de la consumación de la independencia, como era natural, no implicó la sustitución automática de la legislación española; esta subsistió hasta que gradualmente fue sustituida por legislación mexicana.

De manera expresa, la Ley de 23 de mayo de 1837, le dio vigencia a las leyes españolas, en cuanto no pugnaran con las instituciones nacionales.

El primer ordenamiento de procedimientos civiles fue la ley de procedimientos de 4 de mayo de 1857, expedida por el presidente Comonford. A pesar de tener 181 artículos, no fue un verdadero código. Tenía disposiciones propias de una ley orgánica de tribunales, normas de derecho procesal civil y algunas disposiciones de la materia procesal penal. Estaba fundamentada en el Derecho Procesal Español.

⁴⁹ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., Ibidem., p. 270.

⁵⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit., Idem.

Con inspiración en la ley española de 1855, se expidió el Código de Procedimientos Civiles de 9 de diciembre de 1871, ordenamiento que ya puede considerarse como un Código completo.

El Código antes mencionado fue sustituido por el Código de 15 de septiembre de 1880, cuya exposición de motivos fue redactada por José María Lozana. Sin embargo éste Código de 1880 se limitó a implantar al Código anterior con algunas reformas, aclaraciones y adiciones, pues no hubo cambios de esencia, de manera que subsiste la influencia de la ley española de 1855.

El 15 de mayo de 1884, se publicó un nuevo código que antecedió al vigente del 30 de agosto de 1932, para el Distrito Federal. El Código Civil de 1928 para el Distrito Federal, que entró en vigor en 1932 y que es el que está vigente en la actualidad con múltiples reformas que ha sufrido (⁵¹).

En lo que atañe a la legislación federal, estuvieron en vigor los códigos de 6 de octubre de 1897 y de 26 de diciembre de 1908. El 31 de diciembre de 1942 se expidió el actual código Federal de Procedimientos Civiles , que entró en vigor el 27 de marzo de 1943(⁵²).

Es importante mencionar que al principio de nuestra independencia, los ciudadanos estaban muy limitados en su

⁵¹ Cfr. *Historia Legislativa Y Parlamentaria*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Disco Compacto.

⁵² OVALLE FAVELA, José, "*Derecho Procesal Civil*", *Ibidem*, Op. Cit., pp. 24-25

participación ciudadana ya que al decir de Mario Rodríguez (⁵³), no podían votar ni ejercer derechos los: Criminales, hombres con impedimentos morales o físicos, personas en bancarrota o que debieran dinero a la tesorería pública, criados, desempleados y aquellos que no tuvieran modo de vivir, tomando la tradición de la Constitución de Cádiz.

1.3. Sistemas Procesales Contemporáneos

Para efecto de nuestro estudio y análisis, retomaremos la clasificación que hace de los sistemas procesales, el procesalista José Ovalle Favela (⁵⁴) quien nos explica esta distinción.

Con el desarrollo de los distintos sistemas que se fueron presentando en la historia del derecho procesal y en la solución de litigios, dice Ovalle Favela (⁵⁵), se fueron estructurando sobre tres grandes familias jurídicas contemporáneas, que hoy en día se reconocen en el derecho comparado:

- La familia Romano-Germánica o del CIVIL LAW.
- La familia Angloamericana o del COMMON LAW.
- La familia de los países socialistas.

⁵³ RODRIGUEZ, Mario, *El Experimento de Cádiz en Centroamérica*, p. 114

⁵⁴ OVALLE FAVELA, José, *Op. Cit.*, *Ibidem*, pp. 10-17.

1.3.1 Sistema Procesal Romano-germánico

Este sistema se divide en dos sectores:

- a) El de los países europeos, con exclusión de España
- b) El de España y los países latinoamericanos (entre ellos México)

1.3.1.1. El Sector Europeo del Civil Law

Aun se encuentra regido por el Principio Dispositivo, pero ya no con la concepción tradicional, que convertía al proceso civil en una "obra exclusiva de las partes" y el Juez era un mero espectador que solo vigilaba el cumplimiento de las reglas formales del juego. Aunque el principio dispositivo conserva todavía sus principales características o "subprincipios" en el actual sector europeo, el impulso y el desarrollo del proceso, así como la obtención del material probatorio, ya no se confían únicamente a la voluntad de las partes, sino que también corresponden al juzgador.

Así, éste asume el papel de Juez director y queda facultado y en ocasiones obligado, a recabar los elementos probatorios necesarios para poder resolver acerca de las pretensiones litigiosas sometidas a proceso.

Otro rasgo característico de este sistema, es el dominio progresivo del principio de la oralidad, en sustitución de la forma

⁵⁵ OVALLE FAVELA, José, Op. Cit., Idem.

predominantemente escrita que distinguió los procesos europeos hasta el siglo XIX.

El Principio de la oralidad, al menos como se ha entendido en el Civil Law europeo, no se ha limitado a invertir simplemente la forma predominante del procedimiento, de manera que prevalezca la expresión verbal sobre la escrita, sin que esto implique la supresión de la documentación de los actos procesales, sino que ha procurado, lograr la inmediación (o relación directa y personal entre los sujetos del proceso), la concentración del debate procesal en una o pocas audiencias, la libre valoración razonada de las pruebas por el juzgador, la extensión de las facultades de dirección judicial del debate, la rapidez en el desarrollo del proceso.

Los ordenamientos procesales de este sector, que iniciaron y profundizaron este movimiento hacia la oralidad, fueron los Códigos procesales Civiles de Hannover (1850), de Alemania (1877) y sobre todo el de Austria (1895), obra del destacado procesalista Franz Klein. Este último Código procesal es el que mayor influencia ha tenido en los ordenamientos de los países europeos de nuestro siglo, dice Alcalá-Zamora ⁽⁵⁶⁾.

En el sistema de la oralidad, el momento central del proceso viene a ser la audiencia y en esta, como en todo el proceso,

⁵⁶ ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Niceto. *"Estudios de Teoría General e Historia del Proceso"*, pp. 19-24.

corresponde al juzgador un papel relevante que solo los jueces de gran preparación, inteligencia y honradez pueden desempeñar.

Regularmente, la audiencia oral es precedida de una fase instructora o preparatoria, durante la cual las partes formulan sus escritos introductorios con el objeto de precisar los términos de hecho y de derecho del litigio sometido a proceso. En este sentido debe destacarse la introducción en el Código Procesal Civil Austriaco de la *audiencia preliminar*, entre cuyos objetivos se pueden mencionar la conciliación de las pretensiones litigiosas, la depuración de las condiciones necesarias para la válida constitución de la relación procesal y la fijación de los puntos específicos del debate.

1.3.1.2. Sector Español y Latinoamericano

Este sector muestra todavía un atraso considerable. Si se repasan las características que Cappelletti (⁵⁷) atribuye a lo que denomina "*procedimiento común europeo*" el cual surgió en los últimos siglos de la edad media y perduró hasta el siglo pasado, es posible encontrar una gran semejanza, cuando no identidad, entre aquellas y las que se asignan a los actuales procesos civiles español y latinoamericano. Dichas características atribuidas por Capelletti son:

1. "Un predominio absoluto de la escritura.
2. Carencia de intermediación entre los sujetos procesales .
3. Apreciación de la prueba conforme al sistema legal o tasado.

⁵⁷ CAPELLETTI, Mauro, "*Proceso, Ideología, Sociedad*". pp. 35-45.

4. Desarrollo fragmentario y discontinuo del procedimiento.
5. La enorme duración de los procesos.”

Es claro que todas estas características (casi todas ellas superadas en el Civil Law europeo) aún distinguen en mayor o menor medida, el proceso civil en España y en América latina, excluyendo de esta última a Brasil, Puerto Rico y a Cuba.

Al primero, porque en sus códigos procesales de 1939 y 1973, cuenta con un proceso civil más moderno. A Puerto Rico, porque por su situación política, debe ubicarse en el Common Law y a Cuba, porque debido a su estructura económica y organización política, se considera dentro del sistema socialista.

Fuera de estos tres países, dice Ovalle Favela ⁽⁵⁸⁾ el proceso civil sigue teniendo, por la considerable influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, de 1855 y reformada en 1881, un carácter predominantemente escrito, lento, desarrollado a través de etapas separadas y preclusivas, con carencia de intermediación entre el Juez, las partes y los terceros, con una apreciación preponderantemente tasada de las pruebas y afectado por un complicado sistema de impugnaciones e incidentes, así como por un número considerable de procedimientos especiales.

En España y América Latina, el principio dispositivo, todavía se entiende en su significado tradicional, sin que se haya producido el

⁵⁸ OVALLE FAVELA, José, Op. Cit., Ibidem., p. 12

cambio, caracterizado por Cappelletti como una tendencia hacia la publicización del proceso civil, que ha permitido al juzgador europeo convertirse en el director del proceso e impulsar su desarrollo.

En estos países, salvo algunas excepciones, el principio dispositivo aun sigue siendo entendido de manera que tanto el derecho material controvertido, como el proceso mismo (incluyendo la actividad del juez) quedan a la disposición casi absoluta de la voluntad de las partes.

Sin abandonar la tradición española, algunos ordenamientos relativamente recientes han tratado de superar o atenuar algunas de estas características. En este sentido se puede mencionar el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, del 14 de septiembre de 1963, El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, del 20 de septiembre de 1967, entre otros ⁽⁵⁹⁾.

1.3.2. Sistema Procesal Angloamericano o Common Law.

Este sistema también se encuentra dominado por el principio dispositivo, a consecuencia de que en el derecho sustancial angloamericano también rige, como en el caso del sistema romano-germánico, el principio de la libertad de estipulaciones o de la "*autonomía de la voluntad*", que influye en el proceso y se expresa a través de dicho principio.

En el Common Law, este principio no ha tenido la misma evolución que en el Civil Law europeo. En el Common Law el proceso tiene un carácter más contradictorio e individualista, de manera que en él, dice Capelletti ⁽⁶⁰⁾ la función de las partes y sus defensores asume un aspecto más intuitivo y más dinámico: es una verdadera y propia lucha entre las partes (y sus defensores), en la cual presumiblemente tiene gran importancia la habilidad personal de las partes y sobre todo de los defensores.

Un rasgo que caracteriza al sistema procesal de Common Law, es la intervención de los jurados en los juicios civiles dice Jolowics, citado por Ovalle Favela ⁽⁶¹⁾. Tal intervención se ha reducido de modo considerable en Inglaterra, particularmente a partir de la regla introducida en 1883, de acuerdo con la cual la audiencia (el Trial) debía celebrarse ante un Juez, a no ser que alguna de las partes solicitara la presencia del jurado. En cambio la intervención del jurado en Estados Unidos, todavía es frecuente en los procesos civiles.

El Desarrollo del proceso es predominantemente oral y se concentra en dos fases dice Ovalle Favela ⁽⁶²⁾:

1.- La fase *preliminar* o preparatoria, con finalidades conciliatorias, de fijación del debate y de preparación de la audiencia final, que en los Estados Unidos se denomina *Pre-trial* y se desarrolla ante un Juez y

⁵⁹ Cfr *MEMORIA de las VIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, Ecuador, 1983*

⁶⁰ CAPELLETTI, Mauro, "*Proceso, Ideología, Sociedad*", Op. Cit., *Ibidem*. P. 69

⁶¹ OVALLE FAVELA, Op. Cit. *Ibidem*, p. 14.

⁶² OVALLE FAVELA, José, Op. Cit. *Idem*.

en Inglaterra se concentra en la *summons for directions* llevada a cabo ante el *master*.

2.- Una *audiencia final*, el *Trial*, en la cual en una sola sesión , se deben practicar las pruebas en forma pública, las partes deben formular sus alegatos, el jurado debe emitir su veredicto y el Juez su sentencia.

En materia probatoria, la evolución del Common Law, no ha sido como en el Civil Law, de la valoración tasada hasta la libre apreciación, sino que la orientación, para poder otorgar mayor libertad al juzgador, se ha dirigido hacia la supresión de las reglas limitadoras de la admisión de ciertas pruebas (*exclusionary rules* y *discualifications*), impuestas por la intervención de los jurados. Esta evolución ha permitido, la introducción “del instituto de la dúctil y penetrante libre *examination* de los testigos y de las partes *in open court*, o sea según los cánones de la inmediación y de la oralidad”

Debemos mencionar que en el Common Law, han tenido un amplio desarrollo dos instituciones: Las *relator actions* y las *class action*. Las primeras se han utilizado con mayor frecuencia en Inglaterra y Australia y las segundas en Estados Unidos.

A través de las *relator actions* (acciones de interés público) el *attorney general* (procurador general) autoriza que una persona física o una asociación privada, en nombre de aquel y ante su omisión, inicie

e intervenga en procesos civiles en defensa de intereses públicos o de la comunidad. Los efectos de la resolución judicial buscada, deben beneficiar a toda la colectividad y no solo al actor o relator *suior*.

En las *class actions* (acciones de clase o de grupo) el actor no requiere de autorización del procurador general ni de ninguna otra entidad pública. En este caso, el control de la *class action* debe ser hecho por el Juez, quien debe admitir aquella si considera que el actor realmente forma parte de una clase o grupo, cuyo interés es llevado a juicio y que acciona en interés de tal clase, constituyendo un "representante adecuado", sin que sea necesario que haya sido investido formalmente de tal representación. En caso de que se admita la acción de clase o de grupo, los efectos de la resolución también se extiende hacia todos los miembros de la clase o del grupo.

Estas acciones se han utilizado para defender diversos derechos que rebasan el ámbito de los intereses de un solo individuo, como es el caso de los *civil rights* (derechos a la no-discriminación racial en materia de empleo, educación, vivienda, etc.), los derechos concernientes al ambiente natural, los derechos de los consumidores, etc.

1.3.3. Sistema procesal socialista

Este sistema ha sufrido modificaciones, que en este momento todavía se ignoran, debido a las políticas de transformación que se están llevando a cabo en los países que dominó el sistema socio-

económico denominado Socialismo. La información que vamos a proporcionar ya no corresponde a la realidad actual en muchos países exsocialistas, sin embargo es importante conocer este sistema, ya que algunos países todavía lo conservan.

En este sistema procesal, en virtud de las características que tuvo la familia jurídico-socialistas, el principio dispositivo, tal como se entiende en el Civil law, había sufrido importantes modificaciones o excepciones.

Así por ejemplo, en la Ex Unión Soviética, la acción civil ejecutiva dice Capelletti, citado por Ovalle Favela⁽⁶³⁾ podía ejercerse no solo por la parte interesada, sino también por la *procuratura* (fiscalía), la prescripción podía ser tomada en cuenta de oficio por el Juez, sin necesidad de que se hubiera hecho valer por la vía de excepción, bajo determinadas circunstancias, el Juez podía resolver *ultra petita*, el tribunal de casación podía analizar y resolver sobre aspectos no impugnados de la resolución judicial combatida y los actos de las partes, de disposición de sus derechos controvertidos, requerían para su validez, de la aprobación del Juez.

El procesalista soviético Gurvich ⁽⁶⁴⁾ sostiene que el principio dispositivo, que regía el proceso civil soviético, no era incompatible con el poder atribuido al Juez para el control de los actos en los que

⁶³ OVALLE FAVELA, José, Op. Cit., Ibidem, p. 16

⁶⁴ GURVICH Mark, A. *Derecho Procesal Civil Soviético*, p. 32.

las partes dispusieran de sus propios derechos. En su concepto, las medidas que el Juez podía tomar, en ejercicio de tal poder, tenían por objeto "prevenir los errores en los cuales las partes puedan incurrir a causa de la ignorancia de las consecuencias jurídicas de tales actos, así como el insuficiente conocimiento de las leyes.

De acuerdo con Gurvich ⁽⁶⁵⁾, en el proceso civil soviético, el principio dispositivo se manifestaba en una serie de facultades tales como por ejemplo: el derecho de proponer la acción, lo cual excluía la posibilidad del ejercicio de tal facultad por parte del Juez de oficio y especialmente, de que éste resolviera *extra petita*, salvo en los casos previstos específicamente en la ley; el derecho de modificar en el curso del procedimiento, el título o el objeto de la demanda; la facultad del actor de desistirse de la acción y la del demandado de allanarse a las pretensiones de la contraparte; la facultad de las partes de poner fin al litigio mediante transacción, así como el derecho de impugnar, en todo o en parte la sentencia pronunciada por un Juez.

En el sistema procesal socialista, se asignaba un papel muy activo al tribunal. En un principio, los procesalistas soviéticos subrayaban el deber del tribunal de tratar de determinar "los derechos verdaderos y las relaciones mutuas de las partes, a cuyo fin, no limitándose a las explicaciones y datos presentados por los litigantes, coadyuvara al esclarecimiento completo y objetivo de las circunstancias sustanciales relacionadas con la resolución del asunto".

⁶⁵ GURVICH Mark, A, Op. Cit., Idem.

Sin embargo, el sentido y la extensión de la actividad del juzgador socialista se fueron reduciendo conforme se modificaron las condiciones de vida social; su actividad en este sentido, “ha asumido un carácter complementario, accesorio respecto a la actividad de las partes sin sustituir a éstas ni hacerlas pasar a un segundo plano”.

En el sistema procesal socialista, de manera similar a lo que ocurre en el romano-germánico europeo y en el angloamericano, también regía el principio de la oralidad y los consecuentes principios de inmediación y de concentración procesales. Por esta razón, también en el sistema procesal socialista, el momento central y fundamental venía a ser la audiencia final (la vista) durante la cual se practicaban las pruebas, las partes formulaban sus alegatos y el Juez emitía su resolución.

Para Gurvich ⁽⁶⁶⁾, “la discusión oral adquiere importancia fundamental, ya como medio de realización del control de la autoridad judicial por parte del pueblo (el llamado control de la base), ya por la influencia educativa preparatoria de la discusión de la causa, sobre la conciencia jurídica y sobre la mentalidad de los ciudadanos”.

La inmediatividad imponía al juzgador el deber de examinar directamente los medios de prueba y procurar el conocimiento de los hechos a través de fuente de pruebas originales.

⁶⁶ GURVICH Mark, A. Op. Cit., Ibidem. P. 26-27

Para Gurvich ⁽⁶⁷⁾, eran dos los principios generales que regían el proceso civil soviético el "democratismo socialista" y "la legalidad en su sentido más amplio". El primer principio se manifestaba, en una serie de principios fundamentales, muchos de los cuales se encontraban contenidos en la Constitución de la ex URSS.

Se mencionaba "el principio según el cual la administración de justicia es atribuida exclusivamente a la autoridad judicial así como (sobre la base de la igualdad de los ciudadanos ante la ley y ante el Juez) los principios de la participación de los jueces populares, de la colegiabilidad de los tribunales y de la elegibilidad de los jueces, de la independencia del Juez y de su sumisión exclusiva a la ley, del uso de la lengua nacional en el proceso, así como de la publicidad en el proceso." ⁽⁶⁸⁾

El principio de la legalidad, en su sentido más amplio, imponía al juzgador el deber no solo de observar las leyes, sino también de ajustarse a la "verdad material". "Tomando en cuenta el objetivo general al cual apuntan los principios generales, la ley exige de la decisión del Juez dos requisitos esenciales: la legitimidad y la fundamentación, es decir, la conformidad a la ley y a la verdad material." ⁽⁶⁹⁾

⁶⁷ GURVICH Mark, A., Op. Cit., Ibidem, p. 24

⁶⁸ Idem.

⁶⁹ Ibidem, p. 25

Por último, respecto a la organización judicial, conviene señalar que, al lado de la elección popular de los jueces y de la participación de los asesores populares, en los países socialistas solía subrayarse la función educativa de los tribunales y del proceso mismo. Por ello se considera, que "el Juez tienen como misión a asesorar a las partes sobre sus derechos y los que se debaten en el juicio, así como sobre los procedimientos (funciones sociales y educativas del proceso)." dice Véscovi, citado por Ovalle Favela (⁷⁰).

En este sistema se puede apreciar una nueva tendencia del poder centralista y autoritario; que consiste en tomar el control casi total del proceso judicial, al grado tal, que hasta en lo que no le incumbe al Estado, está presente. En este sistema se aprecia la conjunción del sistema del Civil Law con actitudes monárquicas disfrazadas con una aparente elección de los jueces y magistrados; cuando ni al presidente del país podían nombrar libre y democráticamente.

Debo reconocer que la idea es progresista y hasta interesante, ya que llevar a la elección popular a las autoridades judiciales, es llegar a consolidar un verdadero sistema democrático; donde se elijan a los tres poderes: al Ejecutivo y al Legislativo (como se hace actualmente en nuestro país y en muchos más) y al judicial como se hacía o se hace en los países socialistas.

⁷⁰ OVALLE FAVELA, José, Op. Cit., *Ibidem.*, p. 17

De ahí concluyo, que si se fusionaran estas dos formas de elección, se llegaría a un sistema social más democrático y confiable, ya que existiría una verdadera autonomía en los tres poderes y se daría el equilibrio necesario para evitar la acumulación de poder que se da actualmente en el Ejecutivo de nuestro país.

Como ya observamos anteriormente, el Proceso Civil Mexicano, está ubicado en el sistema Romano-germánico o mejor conocido como Civil Law, debido al alto grado de influencia de la legislación española, a través de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 de dicho país, que fue utilizado como modelo para inspirar las legislaciones del Distrito Federal, que a la vez fue retomado para otras entidades federativas.

Independientemente de que en nuestro país existen diversas familias de Códigos Procesales, estos no se salen del Civil Law Español- latinoamericano, algunos con cierta tendencia al Europeo, sin llegar a él.

Después de hacer un recorrido histórico del proceso y procedimientos judiciales, puedo concluir, que las distintas culturas del orbe, han interactuado y en una maraña de influencias recíprocas, han conformado sistemas e instituciones jurídicas que más se amoldan a sus intereses o a sus costumbres jurisdiccionales; o bien, las han impuesto por la fuerza de la conquista, como es el caso de nuestro país; que recibió el modelo jurídico del civil law, como una imposición del imperio español, que vino a determinar la forma de impartir justicia, a pesar de que algunos pueblos autóctonos se han resistido

por cientos de años; pero que día con día son subsumidos a la cultura heredada por los conquistadores españoles; sin embargo, no deja de ser importante conocer las raíces de los distintos sistemas jurisdiccionales que existen en el mundo y más concretamente en nuestro país.

Este recorrido histórico me ha permitido ilustrar al lector, para que conozca los verdaderos orígenes de nuestra cultura procesal, que se dice española; pero que, como podemos observar, el proceso civil mexicano así como el español, tiene sus raíces en el proceso romano, germánico y canónico; que se han fusionado para dar origen a un sinfín de procesos similares, especialmente los de habla latina.

1.4. Clasificación de los Códigos Procesales Civiles de México

Dentro del sistema federal mexicano, el Artículo 124 de la Constitución Política, consigna como regla fundamental para la distribución de competencias entre los poderes federales y los locales, la de que las facultades que no estén expresamente otorgadas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se deben considerar reservados a los funcionarios de los estados. Como la Ley Suprema no atribuye al Congreso de la Unión la facultad para legislar en materia procesal civil, ha correspondido a los órganos legislativos locales la expedición de los Códigos procesales civiles (⁷¹).

⁷¹ OVALLE FAVELA, José, Op Cit. Ibidem, p. 23.

Como consecuencia de esta competencia legislativa delegada a los Estados, hay en la República Mexicana 33 códigos de procedimientos civiles, uno por cada Estado, uno del Distrito Federal y otro para la Federación.

Esta multitud de códigos procesales civiles, trae graves dificultades en la administración de justicia, los cuales han sido señalados y cuestionados por la doctrina; problemas como: aplicación de la ley procesal en el espacio, problemas para su interpretación, dificultades en la enseñanza, etc.

Por estas razones y más, sectores importantes de la doctrina se han pronunciado por la necesidad de unificar la legislación procesal civil, dándole facultades al Congreso de la Unión, para expedir un solo Código con vigencia en todo el país, como ya ocurre en Brasil, Venezuela, Alemania, Europa Occidental, etc.

Sin embargo cabe aclarar, que esta cantidad tan elevada de ordenamientos procesales civiles no ha dado lugar a una considerable variedad en el contenido de dichos códigos, es decir no existe tanta diversidad, al contrario, hay más semejanzas que diferencias.

Ovalle Favela ⁽⁷²⁾ citando a Alcalá-Zamora, quien tomando en cuenta la estructura y el contenido de los ordenamientos, agrupó a estos en Familias, considerando que la mayoría de los códigos (a los

⁷² OVALLE FAVELA, José, Op. Cit., Ibidem., p. 23.

que llamó filiales), se limitaban a reproducir o a imitar a algunos códigos, que le servían como modelo o matrices de los primeros. Sin embargo, Ovalle Favela (⁷³), sostiene que en la actualidad se pueden agrupar en tres que son los siguientes:

Es importante precisar, antes de dar a conocer las familias, que la inmensa mayoría, si no es que todos, los códigos de procedimientos civiles del país, tienen una influencia innegable de la Ley de Enjuiciamientos Civiles de España de 1855, en ellas subyacen los conceptos de juicio y enjuiciar en lugar de proceso y procesar.

1.4.1. Primera Familia del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal del 29 de agosto de 1932

En primer término, se debe mencionar a la familia basada en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal del 29 de agosto de 1932. Todavía vigente en dicha entidad y el cual ha servido como modelo a la mayor parte de los códigos estatales. Este Código fue elaborado por una comisión integrada por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal, basándose en los precedentes códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1882, 1880 y 1884, así como en el Código de Procedimientos Civiles del estado de Puebla de 1880; códigos que a su vez tuvieron la influencia determinante de las Leyes de enjuiciamiento Civil españolas de 1855 y 1881, como ya se había mencionado.

⁷³ OVALLE FAVELA, José, Op. Cit., *ibidem.*, p. 24

El Código de Procedimientos Civiles del D.F. de 1932 recibió en mayor medida la tradición española, la cual ha transmitido a los códigos estatales que lo tomaron como modelo. No obstante, dicho Código introdujo modificaciones en la regulación del proceso civil, como el principio de preclusión(Art. 133), la regla de que las excepciones, cualquiera que fuera su naturaleza, debían hacerse valer simultáneamente al contestar la demanda y nunca después (Art. 260), otorgar mayores poderes al juzgador para decretar de oficio la práctica de pruebas(Art. 278 y 279), la alternativa de la forma oral para la recepción de pruebas(Art. 299), el sistema de libre valoración razonada de las pruebas (Art. 424).

1.4.2. Segunda Familia del Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1948

Una segunda familia de los códigos de procedimientos civiles son los que surgen inspirados en el anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1948, entre ellos podemos citar los Códigos de Sonora (1949), Morelos (1955), Zacatecas(1965) y Guerrero (1993) ⁽⁷⁴⁾.

Este anteproyecto fue elaborado por una comisión integrada por Ernesto Santos Galindo, Luis Rubio Siliceo y José Castillo Larrañaga. La comisión trabajó sobre la base de un estudio preliminar del Código Distrital de 1932, que determinó las innovaciones más importantes que

⁷⁴ Cfr. Varios. *Curso Colectivo Acerca del Anteproyecto del Código Procesal Civil del Distrito Federal*, pp. 9-266.

se debían introducir. Entre las innovaciones, el anteproyecto introdujo un título preliminar con reglas para su interpretación y aplicación; se estructuró sobre tres libros: “Disposiciones Comunes”, “Del juicio en general” y “Juicios en particular y procedimientos especiales”.

Se basó en el criterio procesal para clasificar las acciones en declarativas, constitutivas y de condena, previendo la condena de una prestación futura. Facultó al juzgador y a las partes para examinar y hacer valer los presupuestos procesales, reglamentó de manera más completa y sistemática a las partes, consignando expresamente sus deberes de lealtad y probidad y el concepto de carga procesal, previó los supuestos y consecuencias de las crisis o eventualidades del proceso (interrupción, suspensión y extinción anticipada), introdujo el medio de prueba del testimonio de parte, dedicó un título al proceso familiar, especificando las reglas generales en esta materia y los diversos tipos de juicios especiales y un tratamiento más sistemático a las providencias cautelares.

1.4.3. Tercer Familia del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato de 1934 y de la Federación de 1942

La tercer familia, está integrada por los Códigos de Procedimientos Civiles de Guanajuato de 1934 y de la Federación de 1942. Estos dos códigos tienen un mismo origen, como resultado de los proyectos elaborados por el profesor Adolfo Maldonado. Estos ordenamientos inician la primera ruptura con la tradición española, basando su estructura y técnica en la doctrina italiana, particularmente

en la de Camelutti y orientado el proceso civil en mayor medida y con mejor técnica hacia la oralidad y la publicización ⁽⁷⁵⁾.

Estos códigos se dividen en tres libros: "Disposiciones generales", "Contención" y "Procedimientos especiales" y procuraron reducir al mínimo los procedimientos especiales, para estructurarse en un juicio "único" o modelo.

Sobre este código de Procedimientos Civiles, Couture, citado por Ovalle Favela ⁽⁷⁶⁾ llegó a opinar "que era el más interesante de los códigos de América" y Alcalá-Zamora ⁽⁷⁷⁾ sostuvo que representaba, sin duda "el código de mejor factura técnica entre todos los de enjuiciamiento mexicano".

Al contrario de lo que le ha ocurrido al Código de Procedimientos Civiles de D.F. de 1932, el Código Federal, no había sido objeto de ninguna reforma a lo largo de sus 45 años de vigencia, lo que demostró una mayor consistencia.

La primera reforma que tuvo desde su creación fue en 1988, esta reforma consistió en la adición de un Libro Cuarto "De la cooperación procesal internacional". Este código, además de su aplicación directa a los procesos civiles en los que la Federación es parte, sirve como texto supletorio a diversas leyes federales como son la Ley de Amparo, La

⁷⁵ Cfr. SOTO GUERRERO, Salvador. *El Litigio en los Códigos Procesales Civiles de Guanajuato y Federal*, pp. 96-120.

⁷⁶ OVALLE FAVELA, José. *Op. Cit.*, Ibidem, p. 25

⁷⁷ ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "*Derecho Procesal Mexicano*" pp. 39-43

Ley Federal del Trabajo, La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y El Código Fiscal de la Federación⁽⁷⁸⁾.

1.5. Distinción de las Principales Instituciones Jurídicas del Derecho Procesal Civil en Nuestro País.

Para delimitar teóricamente el tema, partiremos de la definición de lo que es: Proceso, Procedimiento y Juicio, que son conceptos muy confundidos en el estudio del Derecho Procesal en nuestro país.

Para Becerra Bautista ⁽⁷⁹⁾ el Proceso “es un instrumento para la verificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto” sin embargo no deja de señalar que al proceso se le denomina comúnmente Juicio, a pesar de que la palabra “proceso” es más técnica, sin embargo nuestra legislación positiva, no deja de usar la palabra “juicio” como sinónimo de proceso.

Cipriano Gómez Lara ⁽⁸⁰⁾ dice al respecto que es común que los vocablos Proceso y Juicio se confundan, se tomen uno por el otro y en algún sentido se hagan equivalentes; principalmente en los sistemas procesales de origen hispano, porque en el antiguo derecho español, prevaleció el concepto de juicio, con un significado análogo al concepto de “proceso”. Dice que “juicio” tiene dos acepciones, como

⁷⁸ OVALLE FAVELA, José, *“Derecho Procesal Civil”*, Op. Cit, ibidem, p. 25

⁷⁹ BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, Op. Cit., Ibidem., pp. 1 y 2.

⁸⁰ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, pp. 3- 4.

sinónimo de “proceso” y como la segunda parte del proceso, cuando el Juez emite su resolución (como etapa del proceso).

Por otra parte, Arellano García ⁽⁸¹⁾, hace la distinción de las palabras “proceso”, “procedimiento” y “juicio” en los siguientes términos: dice que las expresiones “proceso” y “procedimiento”, no son sinónimas, en el Proceso se contempla las etapas diversas en abstracto. En cambio en el Procedimiento se enfocan los hechos acaecidos en la realidad, como consecuencia del desenvolvimiento concreto del proceso. El Procedimiento es la actualización concreta del proceso. El Proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. Y la relación de “proceso” y “juicio” es una relación de género y especie. El Proceso puede ser materialmente administrativo o jurisdiccional, mientras que el Juicio es netamente jurisdiccional.

Ovalle Favela ⁽⁸²⁾ da los siguientes conceptos al respecto: dice que “proceso” es el conjunto de actos y hechos jurídicos a través del cual los órganos jurisdiccionales dirigen y deciden los litigios. Del procedimiento dice que es la forma como un proceso se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, especial y temporal. Del juicio, coincide con el maestro Gómez Lara, diciendo que tienen dos significados, como sinónimo de “proceso” y “procedimiento” y como etapa del proceso(sentencia).

⁸¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., Ibidem., pp. 63-66.

⁸² OVALLE FAVELA, José, Op. Cit., Ibidem, pp. 4-5 y 36.

Como se puede observar, en las conceptualizaciones doctrinales hay mas semejanzas que diferencias entre ellos, aunque es importante precisar su distinción.

Para el efecto de este trabajo de Investigación, se retoma la idea de que proceso, es lo general (actos y hechos para resolver litigios); juicio, es la etapa de decisión judicial(sentencia) y procedimiento, las formas en que se desarrollaba cada una de las etapas del proceso. Sin dejar de tomar en cuenta, que en algunos casos, dichas palabras se utilizarán como sinónimos, como en el caso del legislador en materia procesal civil, que denomina "juicio" a los tipos de Procesos.

Para el estudio comparativo que se realiza, de los ordenamientos citados, definiré a las instituciones jurídicas procesales civiles, durante el desarrollo de la investigación, de acuerdo a la definición legal o doctrinal más común.

CAPITULO II

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS PRECEPTOS E INSTITUCIONES JURÍDICAS DE LOS CÓDIGOS PROCESALES DEL DISTRITO FEDERAL, GUERRERO Y EL FEDERAL

2.1. Metodología del análisis comparativo

El método que se utilizará para el análisis de las distintas instituciones jurídicas contenidas en los textos normativos procesales civiles, es el de la interpretación sistemática por *Sedes Materiae* que explica Roberto J. Vernengo y que lo define como:

"la ubicación de la norma, la localización de la norma, en la ley, en la institución o en el derecho positivo de una nación..."⁽⁸³⁾

Esta forma de interpretación permite u obliga al intérprete a tomar en cuenta la relación de localización que una norma guarda con otra norma relativa a la misma materia; esto es, que se busca el contexto en el cuerpo de una ley, en el conjunto de normas que configuran una institución, o incluso en un conjunto normativo.

⁸³ VERNENGO, J. Roberto. *La Interpretación Jurídica*, pp. 49-63.

No podemos dejar de utilizar para dicho análisis, la *Semántica*, entendida como una técnica que estudia la relación y significado de las palabras.

2.2. Análisis del Contenido Normativo y de las Instituciones Jurídicas Legislatadas en los Códigos Estudiados

2.2.1. El Juicio Ordinario Civil

Es el juicio o Proceso que se aplica en forma general a todas las controversias de carácter civil, salvo aquellas que tienen señalada un proceso o procedimiento especial.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Inicia con la demanda, ya presentada ante el tribunal, éste debe emplazar al demandado con copias de la misma y los documentos que le acompañan, quien debe contestar dentro de nueve días. Una vez contestada la demanda y en su caso la reconvención, se señala fecha para que se lleve a cabo La audiencia previa y de conciliación, si en la misma no se terminó el juicio por convenio, el juez mandará abrir el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes a las partes. El juez al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en un término no mayor de 30 días siguientes a la admisión; dándose la posibilidad de un término extraordinario de 60 o 90 días naturales, previo ciertos

requisitos. Concluida la recepción de las pruebas, en la audiencia correspondiente para tal fin, las partes, alegarán verbalmente en un tiempo no mayor de 15 minutos lo que a su derecho convenga, pudiendo hacerlo por escrito, pero en la misma audiencia. Una vez formulados los alegatos o concluida la oportunidad para hacerlo, el juez tiene 15 días para dictar la sentencia, previa citación para sentencia (omisa en este código) (Art. 255-412)

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO: EL JUICIO ORDINARIO

Inicia con la demanda, ya presentada ante el tribunal, éste debe emplazar al demandado con copias de la misma y los documentos que le acompañan, quien debe contestar dentro de nueve días. Una vez contestada la demanda y en su caso la reconvenición, se señala fecha dentro de los 10 días siguientes para que se lleve a cabo La audiencia previa y de conciliación, si en la misma no se terminó el juicio por convenio, el Juez mandará abrir el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes a las partes. El Juez al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en un término no mayor de 30 días siguientes a la admisión; dándose la posibilidad de un término extraordinario de 60 o 90 días naturales, previo ciertos requisitos. Concluida la recepción de las pruebas, en la audiencia correspondiente para tal fin, las partes, alegarán verbalmente en un tiempo no mayor de 15 minutos lo que a su derecho convenga, pudiendo hacerlo por escrito, **dentro de los 5 días siguientes a la audiencia**. Una vez formulados los alegatos o

concluida la oportunidad para hacerlo, **de oficio o a petición de parte se citará a las partes a oír sentencia**, la cual se dictará dentro de los 15 días siguientes. (Art.. 232-359)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Llamado en este ordenamiento Juicio de **Contención**. Inicia con la demanda, ya presentada ante el tribunal, éste debe emplazar al demandado con copias de la misma y los documentos que le acompañan, quien debe contestar dentro de nueve días. Una vez contestada la demanda y en su caso la reconvención, el Juez mandará abrir el juicio a prueba, por un término de 30 días comunes a las partes. El Juez al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas; dándose la posibilidad de un término extraordinario de dos a siete meses, previo ciertos requisitos y circunstancias. Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes y de las decretadas por el tribunal, en su caso, el último día del término de prueba se verificará la audiencia final del juicio en ella, las partes y en su caso el Ministerio Público, alegarán verbalmente en un tiempo no mayor de 30 minutos lo que a su derecho convenga, pudiendo hacerlo por escrito, antes de que concluya la audiencia. Una vez formulados los alegatos o concluida la oportunidad para hacerlo, si la naturaleza del negocio lo permite, en ese mismo acto, el tribunal puede pronunciar su sentencia, si no la pronunciara en la audiencia, citará a las partes para hacerlo dentro del término de 10 días. (Art.. 70-218 y 322-353)

2.2.2. Demanda

"Es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por él mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional".⁽⁸⁴⁾

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Dicha demanda puede ser presentada en forma verbal o escrita. Como regla general, la demanda debe ser presentada por escrito, en la cual se expresarán (Art. 255):

- I. El tribunal ante el que se promueve.
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones.
- III. El nombre del demandado y su domicilio.
- IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios.
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

⁸⁴ OVALLE FAVELA, José. Op. Cit, *Ibidem*. p. 46.

- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez.
- VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Como regla general, la demanda debe ser presentada por escrito, en la cual se expresarán (Art. 232):

- I. El tribunal ante quien se promueve.
- II. El nombre y domicilio del actor.
- III. El nombre y domicilio del apoderado o representante legal y carácter en que promueve en su caso.
- IV. El nombre y domicilio del demandado, o la expresión de que la persona es incierta o desconocida, o bien que el domicilio se ignora.
- V. Una relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, y quede establecido cual es el título o la causa de la acción que se ejerza.

- VI. La enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal.
- VII. La clase de acción que se hace valer, así como los fundamentos de derecho en que se base la reclamación.
- VIII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juzgador.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Toda demanda debe ser presentada por escrito, en la cual se expresarán (Art. 322):

- I. El tribunal ante el cual se promueva.
- II. El nombre del actor y el del demandado. Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quién sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315.
- III. Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa.
- IV. Los fundamentos de derecho.

- V. Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.

2.2.3. Emplazamiento

La siguiente definición nos lo explica en forma concisa y clara:

"Dar un plazo que el Juez le impone al demandado, desde luego con base en la ley para que se apersona al juicio".⁽⁸⁵⁾

Mediante esta institución el Juez hace del conocimiento del demandado que hay en el juzgado una demanda en su contra y le concede un plazo para que la conteste. Reviste las siguientes formalidades.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El emplazamiento al demandado debe realizarse personalmente en su domicilio, en caso de que no se encuentre en la primera búsqueda, se le notificará por cédula, donde se hará constar fecha y hora en que se entregue, nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la resolución que ordena la notificación, así como nombre y apellido de la persona a quien se entrega la cédula; así como el cercioramiento del notificador de que

⁸⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, p. 51.

ahí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada. Se debe entregar una copia de la demanda, debidamente cotejada y sellada, así como copia simple de los documentos que el actor acompañó a su demanda (Art. 116, 117 y 118).

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

El emplazamiento al demandado debe realizarse personalmente en su domicilio, en caso de que no se encuentre en la primera búsqueda, se le notificará por cédula, que se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que deba ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada. Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido en su escrito inicial (Art. 155)

En la cédula, se hará constar fecha y hora en que se entregue, nombre y apellido del promovente, el juzgado o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, así como nombre y apellido de la persona a quien se entrega. (Art. 154)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El emplazamiento se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica. Al procurador de la República y al Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales le serán hechas a ellos o a quienes las substituyan en el ejercicio de sus funciones. Si a la primera búsqueda no se encuentra al que deba ser notificado, se le dejará citatorio de espera y si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación. El notificador se cerciorará por cualquier medio, de que la persona a notificar vive en la casa designada y después de ello practicar la diligencia (Art. 309, 310 y 311).

2.2.4. Contestación de Demanda

Es el acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a la demanda de la parte actora, dando respuesta de las pretensiones del actor y haciendo referencia detallada a todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho que se contienen en dicha demanda.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

La contestación que formule el demandado debe ser en los siguientes términos: Señalar el tribunal ante quien contesta, indicar su nombre y apellidos así como domicilio para oír notificaciones, referirse a cada uno de los hechos de la demanda del actor, precisando documentos públicos o privados relacionados con los hechos, proporcionará nombres y apellidos de los testigos que presenciaron los hechos, asentará su firma o de su representante legítimo, en este acto hará valer sus excepciones y nunca después a no ser que sean supervenientes, podrá proponer la reconvención si procede. (Art. 260)

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

La contestación que formule el demandado debe referirse a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confirmándolos, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos. El demandado podrá exponer lo que le convenga respecto a los puntos de hecho y de derecho contenidos en la demanda. Las excepciones y defensas que tenga el demandado, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después a menos que sean supervenientes. En la misma contestación se puede hacer valer la compensación y la reconvención. El demandado puede llamar a juicio a un tercero, pero en la misma contestación de demanda. (Art. 242).

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

La demandada deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. Deberá de referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho. (Art. 329)

2.2.5. Audiencia Previa y de Conciliación

Esta audiencia es la que se celebra, después de que se ha contestado la demanda o la reconvención, si la hubo; el Juez señalará fecha y hora dentro de los diez días siguientes, para que en ella, si concurren las partes se realice lo siguiente: Intentar conciliar las pretensiones del actor y las excepciones del demandado, para no agotar todo el proceso; hacer el examen de la legitimación procesal, fijar el objeto del debate y de la prueba y resolver sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en sus escritos iniciales.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención, el juez señalará fecha y hora para celebrar la Audiencia Previa y de Conciliación dentro de los diez días siguientes. Si una o las partes no

concorre sin causa justificada, el Juez las sancionará. Si asistieran las partes, el Juez examinará la legitimación procesal , luego procurará la conciliación; si llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano; Si no hay acuerdo, la audiencia proseguirá y el juez examinará, si las hubo, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada. (Art. 272-A)

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención, el juzgador señalará fecha y hora para celebrar la Audiencia Previa y de Conciliación dentro de los diez días siguientes. Si una o las partes no concurre sin causa justificada, el juez las sancionará. Si asistieran las partes, el juez examinará la legitimación procesal , luego procurará la conciliación; si llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano; si no hay acuerdo, la audiencia proseguirá y el Juez examinará, si hubo, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada. Antes de cerrar la audiencia el juzgador deberá decidir sobre la apertura del término probatorio. (Art. 262)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

No regula esta institución procesal y transcurrido término para contestar la demanda o la reconvención, en su caso, el tribunal abrirá el juicio a prueba. (Art. 337)

2.2.6. Periodo Probatorio

Es la etapa del proceso, donde las partes van a ofrecer (si no lo han hecho y el tipo de proceso lo permite) y desahogar las pruebas que consideran adecuadas e idóneas para acreditar su acción o sus excepciones, se valdrá de instrumentos que pretenderán lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso. Los términos probatorios dependerán del tipo de proceso o juicio.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin mas limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral. Los tribunales podrán decretar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, procurando la igualdad de las partes. Solo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho. El derecho extranjero será investigado por el tribunal. Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos. En el juicio ordinario el periodo probatorio es de 40 días, 10 de ofrecimiento y 30 de desahogo. (Arts. 278-422)

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Será objeto de prueba los hechos controvertidos. Las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. El juzgador podrá ordenar la práctica de diligencias de prueba que considere pertinentes para lograr su cercioramiento, procurando siempre la igualdad de las partes. Las partes, terceros y autoridades tienen la obligación, para aportar y recibir pruebas. Las partes tienen la libertad para ofrecer como medios de prueba los que estimen conducentes a la demostración de sus acciones y excepciones. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con los puntos de hecho de la demanda o contestación. En el juicio ordinario el periodo probatorio es de 40 días, 10 de ofrecimiento y 30 de desahogo. (Art. 266-342)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, que pertenezca a las partes o a un tercero, siempre que las pruebas estén reconocidas por la ley y se relacionen con los hechos controvertidos. Los tribunales pueden ordenar la aportación de pruebas para formar su convicción. Los tribunales pueden decretar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, si la considera necesaria para el conocimiento de la verdad, procurando la igualdad de las partes. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el

reo los de sus excepciones. Solo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho. El derecho extranjero será investigado por los tribunales. En el juicio de Contención, el periodo probatorio es de 30 días para ofrecer y desahogar pruebas. (Arts. 79-218 y del 337 al 340)

2.2.7. Audiencia de Pruebas y Alegatos

Es la etapa del proceso donde las partes desahogarán las pruebas que ofrecieron y que fueron aceptadas por el Juez y que así lo requieran por su naturaleza.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Juez al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalando día y hora, considerando el tiempo para su preparación, debiendo citar dentro de los treinta días siguientes a la admisión. La audiencia se celebrará con las pruebas preparadas, dejando pendientes las que no se prepararon, designando nuevo día y hora para ese efecto, dentro de los quince días siguientes (Art. 299).

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Al Admitir las pruebas ofrecidas, el juzgador ordenará su recepción en una audiencia para la que señalará día y hora, y a la que citará las partes. La audiencia de pruebas deberá llevarse a cabo dentro de los 30 días siguientes a la admisión. La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejando pendientes las que no se prepararon, designando nuevo día y hora para ese efecto, dentro de los quince días siguientes (Art. 276).

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes y de las decretadas por el tribunal, en su caso, el último día del término de prueba se verificará la audiencia final del juicio, concurren o no las partes (Art. 342)

2.2.8. Alegatos

"Son las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositivas y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados (en la demanda o en la contestación) y que son aplicables los fundamentos de derecho aducido por cada una de ellas,

por lo cual aquel deberá acoger sus respectivas pretensiones y (o) excepciones al pronunciar la sentencia definitiva".⁽⁸⁶⁾

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que interviene. No por mas de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda. Se prohíbe la práctica de dictar alegatos y éstos serán verbales o escritos, pero en la misma audiencia y nunca después (Art. 393 y 394).

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que interviene. No por mas de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda. Se prohíbe la práctica de dictar alegatos y éstos serán verbales en la audiencia o escritos dentro de los cinco días siguientes a la audiencia (Art. 343 y 344).

⁸⁶ OVALE FAVELA, José, Op. Cit., Ibidem, p. 154.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Terminada la discusión de las pruebas, se abrirá la audiencia de alegatos, donde alegará primero el actor y enseguida el demandado, también alegará el Ministerio Público cuando fuere parte en el negocio, solo se concederá el uso de la palabra dos veces a cada una de las partes, quienes alegarán sobre la cuestión de fondo, como sobre las incidencias que se hallan presentado en el proceso. No se podrá hacer uso de la palabra por mas de media hora cada vez, las partes podrán presentar apuntes de alegatos, y aun proyecto de sentencia, antes de que concluya la audiencia. (Art. 344)

2.2.9. Citación Para Sentencia

Es la resolución que dicta el juez, después que ha concluido la recepción de las pruebas y las partes han alegado o concluida la oportunidad para hacerlo, dicho acuerdo sujeta al juzgador a dictar la sentencia en un plazo determinado que la ley señala para cada caso.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Hubo una reforma que indebidamente suprimió esta figura del código vigente, sin embargo en virtud de que se menciona en el Artículo 87, éste se toma como base para ello. Dice que las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar dentro de los quince

días siguientes a aquél en que se hubiera hecho citación para sentencia, pero no define sus efectos. (Art. 87)

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Transcurrido el tiempo para alegar, de oficio o a petición de parte, se citará a las partes para oír sentencia, la cual se dictará dentro de los quince días siguientes, sus efectos son: Suspender el impulso procesal, sujetar al juzgador a dictarla dentro del plazo ordenado por la ley e impedir que se promuevan recusaciones u otras cuestiones incidentales salvo excepción por cambio de personal en el juzgado (Art. 352 y 353).

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Se citará para sentencia, solamente que el tribunal no la haya dictado en la misma audiencia de pruebas y alegatos, donde en ella misma, citará para pronunciarla dentro del término de diez días. (Art. 346-347)

2.2.10. Sentencia Definitiva

Es la resolución mediante el cual el juzgador pone fin al litigio sometido a su jurisdicción. Fix-Zamudio, dice que es "la resolución que

pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso".⁽⁸⁷⁾

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

No la define.

La sentencia debe tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las promueve, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito (Art. 86)

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Son aquellas que deciden el fondo del negocio (Art. 140).

Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no, condenación en costas y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal y fijando, el plazo dentro del cual deben cumplirse (Art. 142).

⁸⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Derecho Procesal en el Derecho", p. 99.

Para su redacción no requieren forma especial, pudiendo el juzgador o el tribunal adoptar la que juzgue adecuada, debiendo contener siempre: la fecha en que se dicte, nombre de las partes y los de sus representantes o patronos, una relación sucinta del negocio para resolver, la motivación y fundamentos legales del fallo y los puntos resolutivos. (Art. 140-142 y 354 - 355)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Son aquellas que deciden el fondo del negocio (Art. 220). Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no, condenación en costas y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal y fijando, el plazo dentro del cual deben cumplirse. (Art. 222)

2.2.11. Prueba Confesional

Es la prueba que consiste en la afirmación de los hechos propios de las partes en el juicio, ya sea a través de la demanda o de la contestación o de la aceptación tácita o expresa de las posiciones que se le formulen en el juicio, siguiendo las formalidades que la ley señala.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Las personas físicas que sean parte en el juicio, solo están obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula, y desde el ofrecimiento de la prueba se señale la necesidad de que la absolución debe realizarse de modo estrictamente personal. Esta prueba se puede ofrecer desde los escritos de demanda y contestación hasta diez días antes de la audiencia de pruebas. El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a mas tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo el apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso. (Art. 308-326)

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

La confesión judicial puede ofrecerse y se recibirá en cualquier estado del juicio y hasta antes de la citación para sentencia. La prueba se ofrecerá presentando el pliego que contenga las posiciones y pidiendo que se cite a la persona que debe absolverlas. Si el pliego se presenta cerrado, debe guardarse así en el secreto del juzgado. La prueba será admitida aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan solo la citación; pero si no concurre el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso mas que de aquellas posiciones que se hubieren presentado por escrito, cuando menos un día antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia. (Art. 279-288)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Desde que se abre el juicio a prueba, hasta antes de la audiencia final, todo litigante está obligado a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exige el que las articula. Puede ser expresa y tácita. Expresa, es la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso. Tácita, es la que se presume en los casos señalados por la ley. No se citará para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a mas tardar, el día anterior al señalado para la diligencia, bajo el apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso (Art. 95-128).

2.2.12. Declaración de Parte

Esta prueba consiste en la declaración que pueden realizar las partes durante el proceso con relación a hechos propios y no propios, respondiendo a un interrogatorio de preguntas abiertas, esta prueba se semeja a la testimonial, solo que recae en las partes exclusivamente.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

No la regula éste código.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Esta prueba es llamada también testimonio de parte. Las partes podrán en cualquier tiempo, desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia, pedir por una sola vez, que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que en el acto de la diligencia se le formulen. Están obligados a declarar las mismas personas que están obligados a absolver posiciones. Los interrogatorios podrán formularse libremente, sin mas limitación que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate. Las preguntas podrán ser inquisitivas y podrán no referirse a hechos propios. (Art. 289-292)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

No regula esta prueba dicho ordenamiento.

2.2.13. La Prueba Documental

"Por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, lo que puede ser material o literal" ⁽⁸⁸⁾. Nuestra legislación considera documento solo a los literales, a los materiales los clasifica en otro tipo de prueba.

⁸⁸ ALSINA, Hugo. *Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. p. 392.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Denominada Instrumental en este Código. Son Los documentos públicos y privados. Los públicos son las escrituras públicas, pólizas, actas otorgadas por notarios o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos; documentos expedidos por funcionarios públicos en el desempeño de su cargo, los documentos de archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los estados, de los ayuntamientos o del Distrito Federal, certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del registro civil, ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, que fueren aprobados por el gobierno Federal o los estados; las actuaciones judiciales, etc.

Los privados son vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente. Los documentos presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. (Art. 327-345).

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Son públicos y privados. Los públicos tienen como requisito el estar autorizados por funcionarios o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades

prescritas por la ley. Son los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas, los documentos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, etc.

Los privados son los que carecen de requisitos que se expresaron anteriormente. Los documentos públicos o privados que no se objeten en un plazo de tres días, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente (Art. 297-304).

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Son públicos y privados. Los públicos son aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Son privados los que no reúnen las condiciones previstas por el Art. 129. Las partes solo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; los exhibidos con posterioridad, podrán serlo en igual término, contado desde que surta efectos la notificación del auto que los halla tenido como prueba (Art. 129-142).

2.2.14. Prueba Pericial

Es el dictamen que emite una persona que tiene conocimientos especializados en una determinada ciencia, técnica o arte con la finalidad de esclarecer alguno o algunos hechos controvertidos en el proceso.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces. Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oír su parecer. Si la ciencia, arte, técnica o industria requiere título para su ejercicio. Si no lo requieren o requiriéndolo, no hubiere perito en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del Juez, aun cuando no tengan título. Las partes podrán ofrecer la prueba pericial dentro del término de ofrecimientos de prueba, señalando la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba de practicarse la prueba, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver, así como nombre, apellidos y domicilio del perito que se propone (Art. 346-353).

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Será admisible la prueba cuando los puntos o cuestiones materiales de la misma, requieran el auxilio de peritos o expertos con conocimiento o especial competencia técnica en alguna ciencia, arte o industria. La parte que ofrezca la prueba, hará la designación del perito que le corresponda; precisando con toda claridad los puntos concretos que deben resolver los peritos, y acompañará copia con la que se correrá traslado a la otra parte. (Art. 305-315)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión, siempre y cuando la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentada. Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentada, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título.

2.2.15. Reconocimiento o Inspección Judicial

Es "el examen sensorial directo realizado por el Juez, en personas u objetos relacionados con la controversia". ⁽⁸⁹⁾

⁸⁹ BECERRA BAUTISTA, José., Op. Cit. , Ibidem. , p. 129.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Se practicará el día, la hora y el lugar que se señalen; las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer observaciones que estimen oportunas. Del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que a él concurren, asentándose los puntos que lo provocaron. Cuando fuere necesario se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados. (354- 355)

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

A solicitud de parte o por orden del juzgador, pueden verificarse inspecciones o reconocimientos de lugares, de cosas, muebles o inmuebles, o de personas. Al pedirse por alguna de las partes, deberá indicar con toda precisión al ofrecerla, la materia u objeto de la inspección y su relación con algún punto del debate que se pretende acreditar. Debe practicarse previa cita de las partes fijándose fecha y lugar. Las partes, sus representantes o patronos, pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. La inspección o reconocimiento se practicará personalmente por el juzgador o se encomendará al secretario u otro funcionario. La inspección puede delegarse en uno o varios asesores técnicos. De ella se levantará acta circunstanciada que firmarán los que concurren. (Art. 316-319).

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales. Las partes. Sus representantes y abogados podrán concurrir a la inspección, y hacer las observaciones que estimen oportunas. De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que a ella concurren. A juicio del tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados. (Art. 161-164)

2.2.16. Prueba Testimonial

Es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a ésta conciernen y que ayudan al esclarecimiento de los hechos litigiosos en un proceso.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos, salvo excepciones. Las partes tendrán la obligación de presentar sus propios testigos en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de esta ley, pero cuando estuvieren imposibilitados para hacerlo, pedirán al Juez que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad que el

Juez calificará bajo su prudente arbitrio. El Juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. (Art. 356- 372)

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos. No están obligados o podrán pedir que se les exima de hacerlo, las personas señaladas en la fracción II del artículo 271. Los menores de catorce años sólo podrán ser oídos cuando su interrogatorio se haga necesario por circunstancias especiales. Las partes deberán presentar sus propios testigos. Cuando realmente estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al juzgador y pedirán que los cite. El juzgador ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por quince días o multa de hasta de cien veces el salario mínimo general, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar. Debiéndose hacer la citación con anticipación no menor de tres días de la fecha de la diligencia. La sustitución de testigos solo podrá hacerse dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas. (Art. 320-331)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos. Una parte

solo puede presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho, salvo disposición diversa de la ley. Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder, por sí misma, hacer que se presenten. La citación se hará con apercibimiento de apremio si faltaren sin justa causa. Los que compareciendo, se nieguen a declarar, serán apremiados por el tribunal. Los funcionarios públicos de la federación y de los estados a que alude el artículo 108 de la Constitución, rendirán su declaración por oficio, pero si los funcionarios lo estiman prudente, podrán hacerlo personalmente. Para el examen de los testigos, no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente, por las partes o sus abogados. (Art. 165-187)

2.2.17. Fotografías, Copias Fotostáticas y Demás Elementos

En esta prueba se consideran a los documentos materiales que se pueden ofrecer en el proceso.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas, cintas cinematográficas, así como registros dactiloscópicos, fonográficos, así como escritos y notas taquigráficas y demás elementos que produzcan convicción al juzgador. (Art. 373-375)

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías, cintas cinematográficas, discos u otros medios de producción, así como registros dactiloscópicos y, en general, cualesquiera otros elementos proporcionados por la ciencia y la tecnología, que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador. También podrán presentarse notas taquigráficas, acompañándolas de su traducción y haciendo especificación exacta del sistema empleado. Al ofrecerse la prueba, se indicará que desea probarse. El juzgador según su prudente arbitrio admitirá o denegará la prueba, en caso de admitirla señalará día y hora para que en presencia de las partes se practique el experimento o reproducción. El juzgador podrá asistirse de un asesor técnico. (Art. 332-335)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Este código considera a las fotografías, escritos o notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. Cuando las partes lo

pidan o el tribunal lo juzgue conveniente se oirá el parecer de un perito técnico conocedor de la prueba, nombrado por él. (Art. 188 y 189)

2.2.18. De las Presunciones.

Es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido pero relacionados entre sí.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel. (Art. 379-383)

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Presunción es la consecuencia que el juzgador o la ley deducen de un hecho o indicio conocidos para averiguar la verdad de otro

desconocido. Se llaman legales, las presunciones que establece expresamente la ley o aquellas que nacen inmediata o directamente de ésta. Se llaman humanas, las que se deducen por el juzgador de hechos comprobados. (Art. 335-336)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Las presunciones son:

- I. Las que establece expresamente la ley.
- II. Los que se deducen de hechos comprobados.

Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley. (Art. 190-196).

2.2.19. Del Valor de las Pruebas

Para Valorar las pruebas la ley determina su forma y modo, distinguiéndose la forma legal o tasada, la de libre apreciación razonada y la mixta.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente

los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión. Se exceptúa de la regla anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde. (Art. 402-422)

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Los Medios de pruebas aportados y admitidos, serán valorados por el juzgador, con base en las reglas de la lógica y de la experiencia (sana crítica). En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por lo tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde. (Art. 349-351)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta

valuación, observando sin embargo, respecto de cada especie de prueba lo dispuesto en este capítulo. No tendrá valor alguno las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los artículos precedentes de éste título. La confesión expresa hará prueba plena cuando: sea hecha por persona capacitada para obligarse, que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y que sea de hecho propio, o en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan. Pierden su valor, en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales relativas a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del registro civil. Igual prueba hará cuando no existan libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido con otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal. El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, solo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero solo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. El valor de la prueba pericial quedará

a la prudente apreciación del tribunal. El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se refiere a puntos que no requieren conocimientos técnicos especiales.

El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal. El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor mientras no sean destruidas. El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal. (Art. 197-218)

2.2.20. Del Juicio Ejecutivo

Es un juicio especial que tiene lugar cuando la acción se funda en un título que lleve aparejada ejecución.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Es un juicio especial que tiene lugar cuando la acción se funda en un título que lleve aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución:

- I. La primera copia de una escritura pública expedida por el Juez o notario ante quien se otorgó.
- II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial , con citación de la persona a quien interesa.

-
- III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333, hacen prueba plena.
 - IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien la hizo o la mandó extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda.
 - V. La confesión de la deuda hecha ante el Juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello.
 - VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el Juez, ya sean de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquiera otra forma.
 - VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público.
 - VIII. El juicio uniforme de contadores si las partes ante el Juez o por escritura pública; o por escrito privado reconocido judicialmente se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

Procederá también este juicio, cuando haya sentencia que causó ejecutoria, convenios judiciales, convenios ante la Profeco, laudos que emita la procuraduría y los laudos y juicios de contadores, si no se intenta la vía de apremio. (Art. 443-463)

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Está clasificado en este código, dentro de los procedimientos especiales para que proceda deberán reunirse las siguientes condiciones:

- I. Que se trate de acción de condena que tenga por objeto exigir el pago de una suma de dinero cierta y determinada.
- II. Que la acción se funde en título que traiga aparejada ejecución.
- III. Que el adeudo sea líquido y exigible.

Traen aparejada ejecución y serán títulos ejecutivos:

- I. Los documentos públicos originales o el primer testimonio de las escrituras públicas o los ulteriores expedidos con arreglo a derecho.
- II. Los documentos privados suscritos por el deudor, reconocidos judicialmente por quien los hizo o los mandó extender, bastando con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda.
- III. La confesión de la deuda hecha ante juzgador competente por el deudor o por su representante con facultades para ello.
- IV. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público.
- V. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juzgador, ya sean de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma.

-
- VI. Los convenios celebrados ante la Profeco y los laudos que ésta emita.
 - VII. El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juzgador o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicial o auténticamente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.
 - VIII. Los demás documentos a los que las leyes dieren el carácter de títulos ejecutivos.

Cuando la confesión expresa se haga durante la secuela de un juicio ordinario sobre acción de condena, se procederá en la vía ejecutiva, si así lo pide el actor.

Presentada la demanda, acompañada del título ejecutivo, el Juez despachará o denegará la ejecución. Si se despacha, se proveerá auto con efecto de mandamiento para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo en el acto de la diligencia, se procederá a embargar bienes de su propiedad suficiente para cubrir la cantidad reclamada y las costas. En el mismo auto se mandará, que hecho el embargo, se emplace al deudor en persona para que en un término no mayor de nueve días ocurra a hacer el pago o a oponer las excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario. Agotado el procedimiento, la sentencia debe decidir los derechos controvertidos. De resultar probada la acción la sentencia decretará que ha lugar a hacer el trance y remate de los bienes embargados y con el producto pago al acreedor. (Art. 595-602)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

No existe regulado en este Código, sin embargo hay analogía con el procedimiento de Ejecución, señalado en el Título Quinto del presente Código, que establece: La demanda de ejecución debe llenar los requisitos establecidos en el Título Primero, Capítulo I, de éste libro. Admitida la demanda, se dictará auto ordenando que se requiera al deudor, para que, en el acto del requerimiento, cumpla con la obligación, si esto es posible; y, si no lo hace, se le embarguen o aseguren bienes suficientes para cumplirla o para asegurar el pago de los daños y perjuicios. Si el deudor no cumple con la obligación, se practicará el aseguramiento y el embargo y se emplazará al demandado en los términos del Capítulo II del Título Primero de este Libro, siguiéndose conforme al mismo, el juicio. Si no contesta la demanda, a pesar de haber sido emplazado personalmente el demandado y estando justificados los elementos de la acción, se pronunciará sentencia de condena, y se llevará adelante los procedimientos de ejecución. Cuando el emplazamiento se hizo en forma diversa, se tendrá por contestada negativamente la demanda de ejecución, y se proseguirá el juicio en la forma prevista por el Título Primero de éste libro.

Son documentos ejecutivos:

- I. Las sentencias ejecutoriadas.
- II. Los documentos públicos que, conforme a este Código, hacen prueba plena.

- III. Los documentos privados reconocidos ante notario o ante la autoridad judicial.
- IV. Los demás documentos que, conforme a la ley, traigan aparejada ejecución. (Art. 400-419)

2.2.21. Del Juicio Hipotecario

Este juicio se tramitará cuando se tenga el objeto del pago o la prelación de un crédito hipotecario.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extensión de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común, y registrado en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables. (Art. 468-488)

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Se tramitarán en juicio hipotecario las demandas que tengan por objeto exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca. Para que proceda el juicio hipotecario, deberán reunirse los siguientes requisitos: Que el crédito conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido; o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la ley. Si el juzgador encuentra que se reúnen los requisitos señalados, dictará un auto dando entrada a la demanda y admitiendo la vía hipotecaria. Este auto debe contener:

- I. Mandamiento en forma para la expedición, y registro de la cédula hipotecaria.
- II. Orden para que a partir de la fecha en que se entregue al demandado la cédula hipotecaria, quede la finca en depósito judicial, junto con todos sus frutos y todos los objetos que con arreglo a la escritura, y conforme al código civil deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará el inventario para agregarlo al expediente, siempre que lo pida el acreedor.
- III. Ordenar para que en su caso el demandado contraiga la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada y de sus frutos o, si no acepta, se haga el nombramiento y designación de depositario en el acto de la diligencia.
- IV. Ordenar que se proceda al avalúo de la finca hipotecada
- V. Ordenar que se corra traslado de la demanda al demandado para que la conteste dentro del plazo de nueve días.

- VI. Si en el título con que se ejercita una acción hipotecaria se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, en el mismo auto, el juzgador mandará notificarles la cédula hipotecaria para que usen de sus derechos conforme a la ley. (Art. 603-611)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Este tipo de juicios no lo regula la legislación federal.

2.2.22. Del Juicio Especial de Desahucio

A través de este juicio se tramitan los litigios surgidos entre arrendadores e inquilinos sobre la desocupación del bien arrendado por incumplimiento en el pago de las rentas.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

A través de este juicio se tramitan los litigios surgidos entre arrendadores e inquilinos sobre la desocupación del bien arrendado por incumplimiento en el pago de las rentas. Es un juicio ejecutivo especial porque implica un juicio sumario del conflicto, limitado a declarar la procedencia o no del desalojo del bien arrendado.

El artículo segundo del decreto publicado en el diario oficial de la federación del 21 de julio de 1993, derogaron los artículos del 489 al

499 y 525, párrafo último, de este Código, referentes todos ellos al juicio especial de desahucio, con la finalidad de que este tipo de litigios se substancie a través del juicio sobre arrendamiento inmobiliario regulado en el título décimo sexto-bis de este mismo Código.

En el diario oficial de la federación del 23 de Septiembre de 1993 se publicó un decreto, donde se reformaron los artículos transitorios del primer decreto. En este segundo decreto se estableció como regla general, que las disposiciones contenidas en el primer decreto entrarán en vigor hasta el 19 de octubre de 1998 y las salvedades a esta regla general se prevén en el artículo segundo transitorio, para las cuales el primer decreto entra en vigor a partir del 19 de Octubre de 1993, y concierne a los inmuebles que:

- I. No se encuentren arrendados al 19 de Octubre de 1993;
- II. Se encuentren arrendados al 19 de Octubre de 1993, siempre que sean para uso distinto del habitacional, o
- III. Su construcción sea nueva, siempre que el aviso de terminación sea posterior al 19 de Octubre de 1993.

Lo anterior significa que las disposiciones referentes al juicio de desahucio han quedado derogadas a partir del 19 de Octubre de 1993, por lo que hace a los inmuebles descritos en las tres fracciones anteriores, por lo que las pretensiones de desocupación que se ejerzan a partir de esa fecha, deben substanciar a través del juicio sobre arrendamiento inmobiliario; pero para los inmuebles que no se encuentren en las hipótesis señaladas, particularmente para los

inmuebles destinados a casa habitación que se encontraban arrendados al 19 de Octubre de 1993, las disposiciones que regulan el juicio especial de desahucio continuarán vigentes hasta el 19 de Octubre de 1998.

La demanda de desocupación debe de fundarse en la falta de pago de dos o más mensualidades y se acompañará con el contrato escrito del arrendamiento cuando ello fuere necesario para la validez del acto, conforme al Código Civil. En caso de no ser necesario contrato escrito o de haberse cumplido voluntariamente por ambos contratantes sin otorgamiento de documentos, se justificará por medio de información testimonial, prueba documental o cualquiera otra bastante, como medio preparatorio del juicio.

Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, dictará auto el Juez mandando requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo, se le prevenga que dentro de treinta días si la finca sirve para habitación, o dentro de cuarenta días si sirve para giro mercantil o industrial, o dentro de noventa si fuere rústica, proceda a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa. En el mismo acto se le emplazará para que dentro de nueve días ocurra a oponer las excepciones que tuviere.

Si en el acto de la diligencia justificare el arrendatario, con los recibos correspondientes, haber hecho el pago de las pensiones

reclamadas, o exhibiere copia sellada por la Oficina Central de Consignaciones, por la Oficialía de Partes Común del Tribunal o por un juzgado, de los escritos de ofrecimiento de pago a los que hubiere acompañado los certificados de depósito respectivos, se pedirán los certificados, recibidos los cuales, se dará por terminado el procedimiento.

Si se exhibiere el importe, se mandará entregar al actor sin más trámite y se dará por terminado el procedimiento.

Si se exhibieren copias de escritos de ofrecimiento de pago, se pedirán por oficio los certificados. Recibidos éstos se dará por terminado el procedimiento y se entregarán los certificados al arrendador a cambio de los recibos correspondientes. En caso de presentarse recibos de pago, se mandará dar vista al actor por el término de tres días; si no los objeta, se dará por concluido el juicio; si los objeta, se citará para la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 494.

Cuando durante el plazo fijado para el desahucio exhiba el inquilino el recibo de las pensiones debidas o el importe de ellas, dará el Juez por terminada la providencia de lanzamiento, sin condenación en costas.

Si el recibo presentado es de fecha posterior, o la exhibición del importe de las pensiones se hace fuera del término señalado para el desahucio, también se dará por concluida la providencia de

lanzamiento, pero se condenará al inquilino al pago de las costas causadas. (Art. 489-495)

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

El juicio de desahucio procede cuando se exige la desocupación de una finca o local por falta de pago de dos o más mensualidades de renta. Con la demanda se acompañará el contrato escrito del arrendamiento, cuando ello fuera necesario para la validez del acto conforme al Código Civil. En caso de no ser necesario contrato escrito o de haberse cumplido voluntariamente por ambos contratantes sin otorgamiento de documentos, o éste se haya extraviado o destruido, se justificarán estas circunstancias por medio de información testimonial, prueba documental o cualquiera otra bastante, que se recibirá como medio preparatorio del juicio. Esta demanda procederá contra el arrendatario o sus causahabientes. Simultáneamente con el desahucio podrá reclamarse el pago de las rentas vencidas y de las que se sigan venciendo hasta que tenga verificativo el lanzamiento.

Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, el juzgador dictará auto mandando requerir al inquilino, para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo, se le prevenga que dentro de treinta días si la finca sirve para habitación, o dentro de cuarenta días si sirve para giro mercantil o industrial, o dentro de noventa si fuere rústico, proceda a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa. Si

lo pidiere el actor, en el mismo auto, mandará que se embarguen y depositen bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas. Mandará que en el mismo acto se le emplaze para que dentro de nueve días ocurra a oponer las excepciones que tuviere, corriéndole traslado de la demanda, con entrega de las copias de ley.

Si en el acto de la diligencia justificare el arrendatario, con los recibos correspondientes, haber hecho el pago de las pensiones reclamadas, o exhibiere su importe, o copia sellada de recibido por un juzgado, de escritos de ofrecimiento de pago a los que hubiere acompañado las constancias de depósito respectivos, se suspenderá la diligencia, asentándose constancia de estas circunstancias en el acta, agregándose los justificantes que se presenten para dar cuenta al juzgador de conocimiento. Si se exhibiere el importe, se mandará entregar al actor sin más trámite y se dará por terminado el procedimiento.

Si se exhibieren copias de escritos de ofrecimiento de pago, con los requisitos que se indican en el párrafo anterior, se pedirán los originales por oficio al juzgado en que se encuentren, así como los correspondientes certificados. Recibidos éstos, y una vez verificado que las consignaciones sean correctas, se dará por terminado el procedimiento, ordenándose entregar los certificados al arrendador a cambio de los recibos correspondientes. En caso de presentarse recibos de pago, se mandará dar vista al actor por el término de tres días; si no los objeta, se dará por concluido el juicio; si los objeta, se

citará para la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 617.

Cuando durante el plazo fijado para el desahucio exhiba el inquilino el recibo de las pensiones debidas o el importe de ellas, después de que concluya la vista que se le deberá correr a la contraparte por el término de tres días, dará el juzgador por terminada la providencia de lanzamiento, sin condenación en costas.

Si el recibo presentado es de fecha posterior, o la exhibición del importe de las pensiones se hace fuera del término señalado para el desahucio, también se dará por concluida la providencia de lanzamiento, pero se condenará al inquilino al pago de las costas causadas. (Art. 612-620)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

No lo regula este código.

2.2.23. Del Juicio Arbitral

"El arbitraje es la institución de una justicia privada gracias a la cual los litigios son sustraídos a las jurisdicciones de derecho común, para ser resueltas por individuos revestidos, circunstancialmente, de la misión de juzgarlos". ⁽⁹⁰⁾

⁹⁰ ROBERT, Jean, *Arbitraje Civil y Comercial*, p. 7.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral. El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre. El compromiso posterior a la sentencia irrevocable solo tendrá lugar si los interesados la conocieren. El compromiso puede celebrarse por escritura pública, por escritura privada o en acta ante el Juez, cualquiera que sea la cuantía. El compromiso será válido aunque no se fije término del compromiso arbitral, y en este caso la misión de los árbitros durará sesenta días. El plazo se cuenta desde que se acepte el nombramiento.

Las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos y las formas establecidas para los tribunales si las partes no hubieren convenido otra cosa. Cualquiera que fuere en pacto en contrario, los árbitros están obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere. Las partes podrán renunciar a la apelación.

Cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva sin ulterior recurso. De las recusaciones o excusas de los árbitros conocerá el Juez ordinario conforme a las leyes y sin ulterior recurso. Notificado el Laudo, se pasarán los autos al Juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia. (Art. 609-636)

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias a juicio arbitral, salvo en los casos expresamente exceptuados. El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre. El compromiso posterior a la sentencia irrevocable solo tendrá lugar si los interesados la conocieren. El compromiso puede celebrarse por escritura pública, por escritura privada o en acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía. El compromiso será válido aunque no se fije plazo del compromiso arbitral, y en este caso la misión de los árbitros durará cien días si se tratare de juicio ordinario. El plazo se cuenta desde que se acepte el nombramiento.

En el compromiso arbitral, las partes podrán pactar expresamente las reglas procesales que se han de observar, siempre y cuando en ellas se respeten las formalidades esenciales del procedimiento. En caso contrario, las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos y las formas establecidas para los tribunales, en relación con las cuestiones que hayan de resolverse en el juicio de que se trate. Cualquiera que fuere el pacto en contrario, los árbitros están obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere. Cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, el laudo tendrá el carácter de sentencia definitiva sin ulterior recurso.

De las recusaciones o excusas de los árbitros conocerá el Juez ordinario conforme a las leyes y sin ulterior recurso. Notificado el Laudo, se pasarán los autos al juzgador de primera instancia para efectos de su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de dicho Laudo. Para la ejecución de autos y proveídos, se acudirá también al juzgador de primera instancia. (Art. 718-741)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

No lo regula éste código.

2.2.24. Juicio de Concurso

"Es un juicio universal que tiene por objeto determinar el haber activo y pasivo de un deudor no comerciante, para satisfacer, en la medida de lo posible, los créditos pendientes, con arreglo a la prelación que corresponda". ⁽⁹¹⁾

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El concurso del deudor no comerciante puede ser voluntario o necesario.

⁹¹ DE PINA, Rafael. *Principio de Derecho Procesal Civil*. p. 36.

Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores, presentándose por escrito acompañando un estado de su activo y pasivo con expresión del nombre y domicilio de sus deudores y acreedores, así como una explicación de las causas que hayan motivado su presentación en concurso. Sin estos requisitos no se admitirá la solicitud. No se incluirán en el activo los bienes que no puedan embargarse.

Es necesario, cuando dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado o ejecutado ante uno mismo o diversos jueces a sus deudores, y no haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costos.

Declarado el concurso, el Juez resolverá:

- I. Notificar personalmente o por cédula al deudor la formación de su concurso necesario, y por el Boletín el Concurso Voluntario.
- II. Hacer saber a los acreedores la formación del concurso por edictos que se publicarán en dos periódicos de información que designará el juez. Si hubiere acreedores en el lugar del juicio, se citarán por medio de cédula por correo o telégrafo, si fuere necesario.
- III. Nombrar síndico provisional.
- IV. Decretar el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, diligencias que deberán practicarse en el día, sellando las puertas de los

- almacenes y despachos del deudor, y muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del mismo deudor.
- V. Hacer saber a los deudores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado, y la orden a éste de los bienes al síndico, bajo el apercibimiento de segunda paga a los primeros y de procederse penalmente en contra del deudor que ocultare cosas de su propiedad.
- VI. Señalar un término, no menor de ocho días ni mayor de veinte, para que los acreedores presenten en el juzgado los títulos justificativos de sus créditos, con copia para ser entregada al síndico
- VII. Señalar día y hora para la junta de rectificación y graduación de créditos, que deberá celebrarse diez días después de que expire el plazo fijado en la fracción anterior. El día de esta junta y el nombre y domicilio del síndico, se harán saber en los edictos a que se refiere la fracción I.
- VIII. Pedir a los jueces ante quiénes se tramiten pleitos contra el concursado, los envíen para a su acumulación al juicio universal. Se exceptúan los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después, y los juicios que se hubiesen fallado en primera instancia; éstos se acumularán una vez que se decidan definitivamente. Se exceptúan igualmente los que procedan de créditos predatarios y los que no sean acumulables por disposición expresa de la ley.

El deudor puede oponerse al concurso necesario dentro del tercer día de su declaración. La oposición se substanciará por cuerda

separada, sin suspender las medidas a que se refiere el artículo anterior y en forma sumaria; la resolución de este incidente será apelable en el efecto devolutivo.

Revocado el auto que declaró abierto el curso deberán reponerse las cosas al estado que tenían antes. El síndico, en el caso de haber realizado actos de administración deberá rendir cuentas al interesado. (Art. 738-743)

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles líquidas y exigibles. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el deudor no comerciante cesó en sus pagos, en los siguientes casos:

- I. Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas.
- II. Por el hecho de que tres o más acreedores de plazo cumplido hayan demandado y ejecutado ante un mismo o diversos jueces a su deudor, y no haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.
- III. La ocultación o ausencia del deudor sin dejar alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones y sin que tenga bienes para que estas puedan hacerse efectivas.
- IV. Cuando el deudor haga cesión de bienes a favor de sus acreedores.

El concurso del deudor no comerciante puede ser necesario o voluntario. Es necesario en los casos comprendidos en las tres primeras fracciones del artículo anterior y voluntario el comprendido en la fracción cuarta.

La declaración de concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes. La declaración produce el efecto de que dejen de devengar intereses las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y prendarios que seguirán devengándolos hasta donde alcance el valor de los bienes que los garanticen.

La declaración de concurso necesario se hará a solicitud escrita de uno o varios acreedores del deudor o a solicitud del Ministerio Público. Con la solicitud se acompañarán las pruebas que justifiquen que el deudor se encuentra en estado de suspensión de pagos, o se recibirán éstas en audiencia que se verificará sin oír al deudor.

El deudor que quiera hacer cesión de sus bienes deberá presentar un escrito, en el que se expresen los motivos que lo obligan a entregar sus bienes para pagar a sus acreedores, y hará todas las explicaciones conducentes para el mejor conocimiento de sus negocios, y con la solicitud acompañará lo siguiente:

- I. Un inventario exacto de sus bienes.
- II. Una lista de todos sus acreedores, con expresión del domicilio de éstos y del origen o detalle de cada deuda.

No se incluirán en el inventario del activo los bienes que no puedan embargarse.

En los casos de concurso necesario o voluntario, el juzgador examinará la documentación y pruebas que se le presenten, y si encuentra motivos suficientes para considerar que existe estado de suspensión de pagos, hará la declaración de concurso y en la misma resolución adoptará las siguientes medidas:

- I. Notificará al deudor, personalmente o por cédula, la formación de su concurso necesario, y por el periódico oficial y cédula al concurso voluntario.
- II. Mandará que se haga saber a los acreedores la formación del concurso. La notificación se hará, en general, por edictos que se publicarán en un periódico de información que designase el juzgador, por dos veces de diez en diez días. Si hubiere acreedores en el lugar del juicio, se citará por medio de cédula que se puede enviar por correo o telégrafo, si fuere necesario.
- III. Designará síndico provisional y dará intervención al Ministerio Público.
- IV. Decretará el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor. Estas diligencias deberán practicarse el día, sellando las puertas de los almacenes y despachos del deudor y asegurando los muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del mismo deudor.

-
- V. Mandará hacer saber a los deudores del concursado, la prohibición de hacer pagos o entregar efectos de éste. Bajo el apercibimiento de segundo pago, en caso de desobediencia.
 - VI. Dictará orden para que el concursado haga entrega de sus bienes al síndico, bajo el apercibimiento de procederse penalmente en su contra si ocultare alguna cosa de su propiedad.
 - VII. Señalará un término no menor de ocho días ni mayor de veinte, para que los acreedores presenten en el juzgado los títulos justificativos de sus créditos, con copia de los mismos, para que estas últimas sean entregadas al síndico
 - VIII. Señalará día y hora para la junta de reconocimiento y graduación de créditos, que deberá celebrarse dentro de los veinte días siguientes al en que expire el plazo fijado en la fracción anterior: El día de esta junta y el nombre del síndico, se harán saber en los edictos a que se refiere la fracción primera.
 - IX. Mandará pedir a los juzgadores ante quienes tramiten juicios contra el concursado, los envíen para su acumulación al juicio universal.

Quedan exceptuados de la acumulación:

- a. Los juicios hipotecarios que se promueva después.
- b. Los juicios que procedan de créditos prendarios, y los que no sean acumulables, por disposición expresa de la ley.

- c. Los demás juicios que se hubieren fallado en primera instancia, mismos que se acumularán una vez que se decidan definitivamente.

El deudor puede oponerse al concurso necesario dentro del tercer día de su declaración. La oposición se substanciará en la vía incidental por cuerda separada sin suspender las medidas a que se refiere el artículo anterior. Revocado el auto que declaró abierto al concurso, deberán reponerse las cosas al estado que tenían antes. El síndico, en el caso de haber realizado actos de administración, deberá rendir cuentas al interesado. (Art. 621-647)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

En éste Código, más que regular a los juicios de concurso, señala y regula, como interviene la Hacienda Pública Federal, para deducir los créditos fiscales que pudiera tener el deudor de un concurso con ella.

La Hacienda Pública Federal no entra en los juicios universales. Asegurados administrativamente los intereses que persiga, responderá, ante los tribunales federales, de las reclamaciones que se le hagan contra la legitimidad de su procedimiento o la preferencia en los pagos de sus créditos.

Siempre que la Hacienda Pública Federal proceda con arreglo al artículo anterior, el aseguramiento administrativo se practicará en los

bienes del concursado, y la controversia que resulte se ventilará entre el Ministerio Público y el síndico del concurso, conforme a las reglas del Libro Segundo.

La sentencia de los tribunales federales resolverá sobre la existencia del derecho fiscal, si ésta hubiere sido reclamada, o sobre la preferencia que tal derecho deba tener respecto de los que se hayan considerado privilegiados. (Art. 504-509)

2.2.25. Juicios Sucesorios

Se refiere a los procedimientos universales *Mortis Causa* que tienen por objeto la adjudicación del patrimonio del autor de la sucesión, a favor de sus herederos o legatarios, en la parte que les corresponde por disposición testamentaria o por disposición legal. Estos juicios son: Intestados o Ab-intestato, cuando el autor de la sucesión falleció sin dejar testamento válido; y testamentarios, cuando la transmisión del patrimonio hereditario se debe de ajustar a lo ordenado en un testamento válido.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Para lograr la finalidad de los juicios sucesorios es necesario determinar quiénes son los herederos, qué bienes constituye el acervo hereditario y, cómo deben distribirse esos bienes, derechos y obligaciones entre los herederos; agregándose lo concerniente a la

administración de los bienes, en tanto no se determine lo anterior, formándose con ello cuatro secciones que integran el juicio sucesorio y son:

1. La Primera Sección (de la sucesión) donde se da el reconocimiento de los derechos sucesorios.
2. La Segunda Sección (del inventario) donde se presenta el inventario y el avalúo de los bienes.
3. La Tercera Sección (de administración) donde se presenta el informe de la administración de los bienes por el albacea.
4. La Cuarta Sección (de partición) donde se da la partición y aplicación de los bienes.

En todo juicio sucesorio se formarán cuatro Secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Deben iniciarse las secciones simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho.

La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

- I. El testamento o testimonio de protocolización, o la denuncia del intestado.
- II. Las citaciones a los herederos y convocación a los que se crean con derecho a la herencia.
- III. Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios.

-
- IV. Los incidentes que se promueven sobre el nombramiento o remoción de tutores.
 - V. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

La sección segunda se llamará de inventarios, y contendrá:

- I. El inventario provisional del interventor.
- II. El inventario y avalúo que forme el albacea.
- III. Los incidentes que se promuevan.
- IV. La resolución sobre el inventario y avalúo.

La tercera sección se llamará de administración, y contendrá:

- I. Todo lo relativo a la administración.
- II. Las cuentas, su glosa y calificación
- III. La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

La cuarta sección se llamará partición y contendrá:

- I. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios.
- II. El proyecto de partición de los bienes.
- III. Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores.
- IV. Los arreglos relativos.
- V. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados.
- VI. Lo relativo a la aplicación de los bienes.

El reconocimiento de los derechos hereditarios sigue un trámite distinto, según exista o no testamento, es decir, según se trate de un juicio sucesorio intestado o de testamentaria.

El que promueve el juicio de testamentaria debe presentar el testamento del difunto, si el testamento no es impugnado, ni se objeta la capacidad de los interesados, en la misma junta el Juez reconocerá como herederos a los que estén nombrados en las porciones que les corresponda. La impugnación de la validez del testamento, o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará en el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero, respectivamente, sin suspender el juicio sucesorio sino hasta la adjudicación de los bienes en la partición.

Al promover un intestado, el denunciante debe probar el parentesco o lazo de consanguinidad que lo haya unido con el autor de la herencia, e indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite, o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación. El juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarlo por cédula o correo certificado a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o en su defecto como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado con las demás particulares que lo identificaren y la fecha y lugar del fallecimiento para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea.

Los sujetos y órganos que pueden existir en el juicio sucesorio son: El Ministerio Público, el albacea, el interventor, herederos y legatarios y el representante de la beneficencia pública, cada uno de ellos tiene una función determinada.

Cuando todos los herederos sean mayores de edad y hayan sido instituidos en un testamento público, la sucesión puede tramitarse ante notario siempre y cuando no haya controversia. En el caso del intestado, cuando los herederos sean mayores de edad y hayan sido reconocidos judicialmente con tal carácter, también se puede tramitar ante notario. El notario suspenderá su intervención siempre que haya oposición de algún aspirante.

Los testamentos pueden ser: Público Cerrado, Ológrafo, Privado, Militar, Marítimo y Hecho en País Extranjero. (Art. 769-892)

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Los juicios sucesorios podrán ser:

- I. Testamentarios, cuando la herencia se difiere por testamento.
- II. Intestados o de Sucesión legítima, cuando la herencia se difiere por disposición de la ley.

Cuando el testador disponga solo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

El juicio sucesorio o intestado, se inicia mediante denuncia hecha por parte legítima. Una vez admitida la denuncia, el juzgador tendrá por radicada la sucesión.

La denuncia para la apertura y radicación de un juicio sucesorio deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, fecha y lugar de la muerte y el último domicilio del autor de la sucesión.
- II. Si hay o no testamento.
- III. Nombre y domicilio de los herederos legítimos de que tenga conocimiento el denunciante, haya o no testamento, con expresión del grado de parentesco o lazo con el autor de la sucesión, indicando si hay menores.
- IV. Nombre y domicilio del albacea testamentario, si se conoce.
- V. Una lista provisional de los bienes que haya dejado a su muerte el autor de la sucesión y que sean conocidos por el denunciante, con expresión de la ubicación de los bienes o lugar en que éstos se encuentran.

Con el escrito de denuncia de un juicio sucesorio deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de defunción del autor de la herencia y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante y, en su caso, la declaración de presunción de muerte.

- II. El testamento, si lo hay, o en su caso pedirá como acto preparatorio la exhibición del mismo por parte de la persona en cuyo poder se encuentre.
- III. El comprobante del parentesco o lazo del denunciante con el autor de la sucesión, en el caso de que se haga la denuncia por presunto heredero legítimo.
- IV. Copias por duplicado del escrito de denuncia y demás documentos.

En todo juicio sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Cuando no haya inconveniente para ello las secciones pueden tramitarse simultáneamente. Las secciones serán las siguientes:

- I. Sección Primera denominada "De Sucesión". Contendrá la denuncia, o el testamento, las citaciones y convocatorias, reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y remoción de albaceas, tutores y resoluciones sobre validez del testamento, capacidad para heredar y preferencia de derechos.
- II. Sección Segunda, que se designará "De Inventarios". Contendrá los inventarios y avalúos, los incidentes que se promuevan, las resoluciones que se dicten sobre los mismos, y las liquidaciones y comprobaciones de haberse cubierto el impuesto fiscal.
- III. Sección Tercera, llamada "De Administración". Contendrá todo lo relativo a administración, a cuentas, su glosa y calificación.

-
- IV. Sección Cuarta "De Partición". Contendrá el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, el de partición de los bienes, los incidentes conexos, y los convenios, resoluciones y aplicación de los bienes.

Los procedimientos de las secciones Segunda y Cuarta son comunes para todos los juicios. Las secciones Tercera y Cuarta podrán omitirse cuando el heredero sea único y a la vez desempeña el cargo de albacea.

Las sucesiones podrán tramitarse ante notario público en los siguientes casos:

- I. Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubiesen sido instituidos en un testamento público.
- II. Cuando hecha la declaración de herederos en un juicio de intestado, se satisfagan los siguientes requisitos:
 - a. Que todos los interesados sean mayores de edad.
 - b. Que lo pidan todos.
 - c. Que no exista controversia alguna.

En cualquier momento antes de concluida, a solicitud de cualquiera de los interesados, cesará la tramitación extrajudicial. Lo mismo se observará cuando se suscite oposición o controversia. La tramitación ante notario se hará del conocimiento del fisco y se verificará de acuerdo con lo que se dispone en el capítulo respectivo.

Los testamentos que señala este código son: Público Cerrado, Ológrafo, Privado, Militar, Marítimo o Hecho en País Extranjero, el código civil del estado agrega al Público Abierto. (Art. 648-717)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Esta ley federal, regula sobre los juicios sucesorios, la forma en que intervendrá la federación en caso de ser heredera o legataria en alguna sucesión legítima o testamentaria.

En los juicios de sucesión, si la Federación es heredera o legataria en concurrencia con los particulares, el juez de los autos remitirá, al de Distrito, copia de la cláusula respectiva y demás constancias conducentes, a efecto de que haga las declaraciones que correspondan.

En el caso a que se refiere el artículo anterior, el juicio, cuando haya controversia, se substanciará entre el Ministerio Público Federal y el albacea, conforme a las reglas del Libro Segundo. Aceptada la herencia o el legado, y resuelta, en su caso, la controversia, en favor de la Federación, conocerá del juicio sucesorio el juez de Distrito que corresponda.

Si la Federación fuere instituida heredera universal, el juicio de sucesión se radicará ante el juez de Distrito que corresponda. El cargo de albacea corresponderá al Agente del Ministerio Público Federal, quien encomendará la administración de los bienes sucesorios a los

jefes de las oficinas federales de Hacienda de las circunscripciones en que se encuentren ubicados los bienes raíces. (Art. 510-512)

2.2.26. Juicio Ante Los Jueces De Paz

Son los que se llevan a cabo ante juzgadores que conocerán de las controversias de poca monta y que la ley determinará sus alcances en función a la cuantía del negocio civil controvertido.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Quedan exceptuados de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia.

El procedimiento que se sigue en estos juicios llamados también de mínima cuantía, son sumarísimos y predominantemente orales ya que en una sola audiencia se puede exponer la demanda, se contesta y oponen excepciones si las tiene el demandado y presentan sus pruebas, pudiendo dictar sentencia en la misma audiencia.

A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día, en la cita se expresará el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio, y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia.

Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

- I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el demandado su contestación, y exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos.
- II. Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir, desde luego.
- III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan

- o aprueben las partes resultará demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el Juez lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia. Ante los Jueces de Paz, sólo se admitirá reconvencción hasta por el monto de su competencia en términos del artículo 2o. de esta ley.
- IV. El Juez podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí con los testigos, y estos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos.
 - V. Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá ser citada desde el emplazamiento y concurrirá personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan, a menos que el Juez la exima por causa de enfermedad, ausencia, ocupación urgente u otro motivo fundado. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado, o rehusándose éste a contestar si comparece, el Juez podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte.
 - VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Juez exhortará a las partes a una composición amigable, y si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio.
 - VII. El Juez oirá las alegaciones de las partes, para lo cual concederá hasta diez minutos a cada una, y enseguida, pronunciará su fallo en presencia de ellas, de una manera clara y sencilla.

Contra las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Paz no se dará mas recurso que el de responsabilidad. (Art. 1º. - 35 del título especial)

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Los Jueces de Paz por razón de la cuantía, conocerán de juicios que no excedan de 182 veces el salario mínimo general vigente. Cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de arrendamiento o de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerá también de aquellos en que el demandado sea citado en lugar que se encuentre comprendido dentro de la misma jurisdicción.

En las demandas ante los Jueces de Paz, bastará que el actor exprese el nombre y domicilio del demandado, lo que pide y la causa. Las demandas podrán formularse por escrito o verbalmente; en este último caso, se levantará un acta en la que conste la fecha de comparecencia del actor y las demás particularidades a que se refiere este artículo, que firmarán el mismo promovente y el personal del juzgado. Cuando el compareciente no sepa firmar se hará constar esta circunstancia y al margen del acta imprimirá su huella digital del pulgar derecho. El actor deberá exhibir los documentos justificativos de su demanda, mismos que le serán devueltos al terminarse el juicio.

Formulada la demanda, el juzgado señalará día y hora para la celebración de la audiencia de contestación, pruebas, alegatos y

sentencia. La audiencia no se celebrará antes de los cinco días ni después de los diez de presentada la demanda, salvo que el demandado resida fuera del lugar del juicio, en cuyo caso el juzgador hará la citación atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones, sin que el retardo exceda de otros diez días. En el acuerdo respectivo se mandará emplazar al interesado para que comparezca el día y la hora de la audiencia a contestar la demanda, y a presentar las pruebas que tuviere. El señalamiento de fecha para la audiencia y la expedición de citación de emplazamiento para el demandado, se hará el mismo día de la presentación de la demanda y en presencia del actor si éste lo pidiere. Para que la audiencia sea válida, la cita de emplazamiento deberá entregarse al demandado cuando menos con una anticipación de cinco días hábiles a la fecha señalada para que tenga verificativo aquella.

Concurriendo las partes al juzgado, en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

- I. Expondrán, el actor su demanda, y el demandado su contestación, y ofrecerán los medios de prueba conducentes.
- II. Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir, desde luego.
- III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin substanciar artículo de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueben

las partes resultara demostrada la procedencia de una excepción previa, el juzgador lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia. Ante los Jueces de Paz, sólo se admitirá reconvencción hasta por el monto de la competencia.

- IV. El juzgador podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos, y estos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos.
- V. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el juzgador exhortará a las partes a una conciliación, y si se lograre la aveniencia, se dará por terminado el juicio.
- VI. El juzgador oirá las alegaciones de las partes, concediendo hasta diez minutos a cada una, y enseguida, pronunciará su fallo en presencia de ellas, de una manera clara y sucinta.
- VII. De lo ocurrido en la audiencia se levantará acta en la que bastará que se asiente la razón de comparecencia de las partes, las defensas hechas valer, las pruebas que se rindieron , su resultado y el fallo del juzgador.

Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no procederá ningún recurso. (Art. 490-519)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

No existen jueces de paz en materia federal, por lo tanto este Código no regula esta figura jurídica.

2.2.27. De la Vía de Apremio

La vía de apremio es el procedimiento para llevar a cabo la ejecución procesal forzada. Constituye el procedimiento para el desarrollo de la etapa final del proceso, la etapa ejecutiva. ⁽⁹²⁾

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Dictada la sentencia por el Juez y causada ejecutoria, puede la parte vencida dar cumplimiento a ella, pero de no hacerlo así, es necesario que el Juez dicte, a instancia de la parte vencedora, las medidas adecuadas para lograr la realización práctica del contenido de la sentencia, aun en contra de la voluntad del vencido. La realización coactiva de la sentencia es llamada ejecución procesal y se refiere principalmente a las sentencias de condena que se puede llevar a cabo por dos vías, la vía de apremio y el juicio ejecutivo; a elección del vencedor.

⁹² OVALLE FAVELA, José., Op. Cit., Ibidem, p. 244.

Los supuestos que pueden dar origen a la vía de apremio son:

1. Las sentencias firmes, que tengan autoridad de cosa juzgada.
2. Las sentencias definitivas que hayan sido objeto de apelación, la cual se haya admitido en un solo efecto (devolutivo).
3. Las sentencias interlocutorias.
4. Los convenios y transacciones celebrados por las partes en el juicio y aprobados por el juzgador.
5. Los laudos arbitrales no apelables o apelados en un solo efecto, que son las resoluciones definitivas de los árbitros.

La vía de apremio solo puede ser ejecutada a petición de parte vencedora, debido al principio dispositivo que rige al proceso civil.

Para la ejecución de las sentencias de condena se encuentran reguladas diversas modalidades según se trate de condenas de dar, de hacer o de no hacer. En las de dar, normalmente es mediante el embargo y enajenación de bienes de la parte vencida, para que con su producto se satisfagan las pretensiones del vencedor.

En las sentencias de hacer, el juez señala al obligado un plazo prudente para el cumplimiento, si no lo cumple y se trata de hecho de carácter personal, éste se transforma en responsabilidad civil en pago de daños y perjuicios, mediante el embargo y enajenación de bienes del deudor; cuando el hecho se puede prestar por otra persona, el Juez puede nombrar a otra para que lo realice a costa del obligado, a

quien se puede exigir el pago de actividad realizada por el tercero, mediante el embargo y enajenación de bienes de aquel; y si se trata de la firma de un documento o la celebración de un acto jurídico, el Juez lo podrá ejecutar por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en "rebeldía".

En las condenas de no hacer, el incumplimiento de la sentencia se traduce en el pago de daños y perjuicios que el obligado debe cubrir al vencedor y en caso de no hacerlo se procede al embargo y enajenación de los bienes del deudor. (Art. 500-533)

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

La vía de apremio como tal, no se encuentra regulada en este Código, pero existe analógicamente una figura que sigue las mismas formalidades llamada Ejecución Procesal.

Salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, para que tenga la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y solo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado. El plazo para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia, resolución o convenio que se trate de ejecutar.

La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate:

- I. De sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada.

- II. De sentencias sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales procede, conforme a este Código, la ejecución provisional.
- III. De transacciones y convenios celebrados en juicio o en escritura pública, y aprobados judicialmente.
- IV. De autos firmes.
- V. De laudos arbitrales firmes.
- VI. De títulos ejecutivos.
- VII. De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este Código.

Regula la forma de ejecución forzosa de resoluciones que condenan al pago de cantidades líquidas, que se hará a través del embargo de bienes del deudor.

La ejecución de resoluciones que condenen a la entrega de cosa fungible, de pago de una cantidad líquida y otra ilíquida, liquidación de cantidades. Que contienen condena de no hacer, etc. (Art. 413-439)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

La vía de apremio como tal no se regula en este código, pero tiene analogía con el Capítulo Tres titulado Formas de Ejecución.

Cuando la obligación consiste en la ejecución de un hecho o en la prestación de alguna cosa, se fijará, al obligado, un plazo prudente, para su cumplimiento, atendidas las circunstancias, si no estuviere fijado en la sentencia o en el documento.

Si, pasado el plazo, el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si el hecho fuere personal del obligado, y no pudiere prestarse por otro, el ejecutante, podrá reclamar el pago de daños y perjuicios, a no ser que, en el Título, se hubiere fijado alguna pena, caso en el cual por ésta, se despachará la ejecución.
- II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el tribunal nombrará persona o personas que lo ejecuten, a costa del obligado, en el término que se les fije, o se resolverá la obligación en daños y perjuicios, a elección del ejecutante.
- III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de un documento, lo hará el tribunal, en rebeldía del ejecutado.
- IV. Si el hecho consistiere en la entrega de alguna finca o cosas, documentos, libros o papeles, se hará uso de los medios de apremio, para obtener la entrega.

La desocupación de una finca sólo puede ordenarse en sentencia definitiva; pudiéndose conceder un término hasta de sesenta días, fijado prudentemente por el tribunal, para hacer entrega de ella. Si en la finca hubiere una negociación mercantil, industrial o agrícola, el tribunal señalará prudentemente el término que sea indispensable. El aseguramiento de bienes sólo puede tener lugar para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas y de los daños y perjuicios.

En el caso de la Fracción II del artículo anterior, la persona nombrada por el tribunal tiene derecho de pedir, en los mismos autos

de la ejecución, antes de hacer su trabajo, que el obligado le asegure su importe, fijado por acuerdo entre ellos, o a falta de éste, por medio de peritos; y, si el obligado se resistiere a hacer el pago, podrá aquélla pedir que se despache ejecución en su contra, por la cantidad convenida, o en su defecto, por la que determine el tribunal, con vista de los dictámenes periciales.

Cuando se trate de sentencia que condene a no hacer, su ejecución consistirá en notificar, al sentenciado, que a partir del cumplimiento del término que en ella misma se señale, o del que, en su defecto, le fije el tribunal prudentemente, se abstenga de hacer lo que se le prohíba. Lo mismo se observará cuando la obligación de no hacer constare en cualquier otro Título que motive ejecución.

En cualquier otro caso en que se despache ejecución, mandará el tribunal que se requiera al deudor, para que, en el acto de la diligencia, cubra las prestaciones reclamadas, y que en caso de no hacerlo, si no hubiere bienes embargados afectos al cumplimiento de la obligación, o los que hubiere no fuesen suficientes, se le embarguen los que basten para satisfacer la reclamación.

Cuando la ejecución tenga por objeto cosa cierta y determinada, y, al tratar de llevarse a efecto, resultare que ya no existe, que el deudor la ha ocultado o simplemente no aparece, el ejecutante puede reclamar su valor, intereses y daños y perjuicios, por las cantidades que específicamente fije, y por ellas se despachará ejecución,

substanciándose la oposición, en su caso, por el procedimiento incidental. (Art. 420-427)

2.2.28. De la Cooperación Procesal Internacional

Es la colaboración procesal que se prestan las instituciones de justicia entre los países en el mundo, siguiendo las reglas y convenios o acuerdos internacionales.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Los exhortos internacionales que se reciban solo requerirán de homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán cuando proceda, sin formar incidente y de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. La diligenciación de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación procesal internacional se llevará a cabo por los tribunales del Distrito Federal, en los términos y dentro de los límites de éste Código y demás leyes aplicables.
- II. El tribunal exhortado podrá conceder simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales.

-
- III. A solicitud de parte legítima, podrán llevarse a cabo de notificación o emplazamiento, o de recepción de pruebas, para ser utilizados en procesos en el extranjero, en la vía de jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias previstas en este Código.
 - IV. Los tribunales que remitan al extranjero exhortos internacionales, o que los reciban, los tramitarán por duplicado y conservarán éste para constancia de lo enviado, o de lo recibido y de lo actuado.

Las sentencias y demás resoluciones extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código, del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte. (Art.604-608)

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Este Código lo regula como el procedimiento de ejecución de sentencias de otros estados y extranjeras.

El juzgador que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme a derecho para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juzgador requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del estado.

Los exhortos internacionales que se reciban solo requerirán de homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán cuando proceda, sin formar incidente y de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. La diligenciación de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación procesal internacional se llevará a cabo por los tribunales del Estado de Guerrero, en los términos y dentro de los límites de éste código y demás leyes aplicables.
- II. El tribunal exhortado podrá conceder simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales.
- III. A solicitud de parte legítima, podrán llevarse a cabo de notificación o emplazamiento, o de recepción de pruebas, para ser utilizados en procesos en el extranjero, en la vía de jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias previstas en este código.
- IV. Los tribunales que remitan al extranjero exhortos internacionales, o que los reciban, los tramitarán por duplicado y conservarán éste para constancia de lo enviado, o de lo recibido y de lo actuado.

Las sentencia y demás resoluciones extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este código, del Código

Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte. (Art. 480-489)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Este código lo regula como cooperación procesal internacional.

En los asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones de este Libro y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

En materia de litigio internacional, las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas estarán sujetas a las reglas especiales previstas en este Libro.

La diligenciación por parte de tribunales mexicanos de notificaciones, recepción de pruebas u otros actos de mero procedimiento, solicitados para surtir efectos en el extranjero no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia asumida por el tribunal extranjero, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en el procedimiento correspondiente.

Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él se ajustarán a lo dispuesto por los artículos siguientes, salvo lo

dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso.

Todo exhorto internacional que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción. Salvo deficiencia evidente u objeción de parte, se estará al texto de la misma.

Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el Capítulo Sexto de este Libro. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente. (Art. 543-577).

2.2.29. De los Recursos

Son también llamados por algunas legislaciones como medios de impugnación. Son aquellos que se pueden utilizar para combatir

alguna resolución de los juzgadores que se considera contraria a derecho.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Este Código regula en el Título Décimo Segundo como recursos a la revocación y la reposición, la queja, la apelación, la apelación extraordinaria y al recurso de responsabilidad. Aunque la doctrina mexicana, opina que la apelación extraordinaria, no se debe catalogar como recurso ya que es un nuevo proceso con todas sus etapas y no un medio de nueva reexaminación del proceso. La misma opinión se hace del recurso de responsabilidad, que se considera un proceso para reclamar la responsabilidad civil en que incurran los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones ya que la sentencia dictada en estos juicios nunca alterará la sentencia firme dictada en el principal. (Art. 683-737)

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Este Código maneja los términos medios de impugnación y recursos como sinónimos ya que inicia diciendo en el Título Cuarto, en su artículo 375: Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

- I. Reconsideración.
- II. Apelación.
- III. Queja.

Pueden impugnar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. (Art. 375-404)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

En materia federal los recursos que se pueden interponer a las diversas resoluciones judiciales son: La revocación, Apelación y Revisión forzosa y Denegada apelación. (Art. 227-269).

2.2.30. De la Revocación y la Reposición

Ambos son recursos ordinarios (porque procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y no solo contra resoluciones determinadas o específicas) horizontales (porque el mismo Juez que dicto la resolución recurrida, es quien debe resolver el recurso) de idéntico contenido y finalidad (tienen por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo Juez que la ha pronunciado). La única diferencia entre ellos estriba en que la Revocación se interpone contra resoluciones judiciales dictadas en primera instancia y la Reposición se formula contra resoluciones de segunda instancia. Alcalá-Zamora afirma al respecto que "carece de fundamento que se empleen dos nombres distintos para designar un mismo recurso". ⁽⁹³⁾

⁹³ ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Niceto. "Panorama del Derecho Mexicano" p. 96.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento. Para su substanciación debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver a través de la intervención del Juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

De los decretos y autos del Tribunal Superior, aún de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse Reposición que se substanciará en la misma forma que la revocación. (Art. 684-686)

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

En Guerrero, el recurso de revocación y reposición es análogo al recurso de Reconsideración.

Las sentencias no pueden ser reconsideradas por el juzgador que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser reconsiderados por el juzgador que los dicte o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, salvo que la ley expresamente disponga que no son recurribles.

Son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de Reconsideración:

- I. El recurso deberá hacerse valer dentro de los dos días siguientes al que se tenga por hecha la notificación de la resolución respectiva.
- II. La petición de Reconsideración deberá hacerse mediante escrito o verbalmente en las audiencias y deberá contener la expresión de agravios.
- III. No se concederá término de prueba para sustanciar la Reconsideración y solo se tomarán en cuenta los documentos que se señalan al pedirla.
- IV. La Reconsideración no suspende el curso del juicio y se resolverá mandándola sustanciar con vista de la contraparte por el término de tres días. La resolución que se dicte no es recurrible.

Procede la Reconsideración contra los autos y decretos que se dicten en el trámite de segunda instancia, siendo aplicables a su tramitación las mismas reglas que se establecen en el artículo anterior. (Art. 381-383)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

La revocación se interpondrá en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro del día siguiente de haber quedado notificado el recurrente.

Pedida la revocación, se dará vista a las demás partes, por el término de tres días y, transcurrido dicho término, el juez o tribunal resolverá, sin más trámite, dentro de otros tres.

Del auto que decida sobre la revocación no habrá ningún recurso. (Art. 227-230).

2.2.31.- De La Apelación

Es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador *ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez *a quo*), con el objeto de que aquel la modifique o revoque.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. Puede apelar el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso. La apelación debe interponerse por escrito ante el Juez que pronunció la resolución impugnada, expresando los agravios que considere le causa la resolución recurrida. Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria deberán hacerse valer en un término de seis días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

Interpuesta la apelación, el Juez la admitirá sin substanciación alguna, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en un solo efecto y dará vista a la parte apelada para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias o los autos originales al superior dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados.

No serán apelables las sentencias y demás resoluciones que se dicten en juicio cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo.

El plazo para interponer el recurso de apelación, será:

- I. De ocho días si se trata de sentencia.
- II. De treinta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, en los casos de que se ignore el domicilio del rebelde, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma.
- III. De cinco días para apelar autos.

En el escrito de apelación, el recurrente deberá expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, debiendo designar domicilio en el lugar de ubicación del tribunal Superior para oír notificaciones.

Interpuesta en tiempo la apelación, el juzgador la admitirá sin substanciación alguna, si fuere procedente, expresando el efecto en que la admite. Si en el escrito de apelación no se expresan agravios o no se acompañen las copias requeridas; el juzgador tendrá por no interpuesto el recurso. En el mismo auto, se notificará a las partes para que se presenten al Tribunal Superior para sustanciar el recurso dentro del término de cinco días, pudiéndose ampliar este término atendiendo a la distancia y a las facilidades de comunicación.

La parte que obtuvo sentencia favorable puede adherirse a la apelación.

La sala al recibir el testimonio, formará un solo toca y revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro del término de ocho días si se tratare de auto o interlocutoria y de quince si se tratare de sentencia definitiva; cuando se trate de expedientes muy voluminosos se podrá ampliar el plazo en ocho días más para dictar sentencia y notificarla. (Art. 688-715)

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia en los puntos relativos a los agravios expresados.

Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

- I. Las sentencias en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables.
- II. Los autos, cuando expresamente lo disponga este código.
- III. Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que proceda, se reclame la providencia ante el mismo juzgador o se levante por éste.

Para substanciar las apelaciones en segunda instancia, se aplican las siguientes prevenciones:

- I. Llegados los expedientes o el testimonio, en su caso, y transcurrido el término concedido a las partes para presentarse a la substanciación del recurso, el Tribunal Superior, sin necesidad de vista o informe, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término o a la llegada de los o el testimonio, cuando aquel se hubiere vencido antes de ésta, dictará resolución en la que, a petición de parte o de oficio, decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el inferior. Si declara inadmisibile la apelación, mandará devolver el expediente al inferior; revocada la calificación del grado, se procederá en consecuencia.
- II. Admitido el recurso, el superior mandará correr traslado a la parte contraria con el escrito de expresión de agravios, por el término de seis días, si se trata de sentencia y de tres, si se refiere a auto, para que los conteste y, en caso de haberse adherido a la apelación, manifieste lo que corresponde a sus intereses. Durante el término que se señala, el expediente quedará a su disposición para que se imponga de él.
- III. En el escrito de contestación de los agravios, la contraparte se referirá a los expresados por el apelante, y tendrá además, derecho de ofrecer pruebas, especificando los puntos sobre los que deberá versar, que nunca serán extraños a la cuestión debatida, u oponerse a la acción del apelante para que reciba el pleito a prueba. La falta de presentación del escrito de

contestación a los agravios, no implicará conformidad de la contraparte con éstos.

- IV. Presentado el escrito de contestación de los agravios o transcurrido el plazo legal para hacerlo, el tribunal resolverá sobre la admisión de pruebas, abriendo el término probatorio, que no podrá exceder de quince días.
- V. Si no se promoviere prueba, transcurrido el término de la contestación de los agravios, o presentada ésta, se citará a las partes para resolución.
- VI. Transcurrido el término de prueba, se citará a las partes para oír sentencia. (Art. 384-398)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Este Código lo llama apelación o revisión forzosa.

El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.

La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero.

La apelación admitida en ambos efectos suspende, desde luego, la ejecución de la sentencia o del auto, hasta que se resuelva el recurso, y, entretanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieran a la administración, custodia y conservación de bienes

embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelado.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará, en el juzgado, copia certificada de ella y de las constancias necesarias para ejecutarla, remitiéndose el expediente original al tribunal de segunda instancia.

Si se tratare de un auto, en el de admisión se mandará remitir, al tribunal, copia del apelado, de sus notificaciones y de las constancias señaladas al interponer el recurso, adicionada con las que señalen las demás partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordene la remisión de la copia.

Si el apelante no señalare constancias, al interponer el recurso, se tendrá por no interpuesto. Si las demás partes no hacen el señalamiento que les corresponde, se enviará la copia con las constancias señaladas por el apelante.

En todo caso, la copia contendrá, además, las constancias que el Juez estime conducentes.

Sólo son apelables las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de mil pesos, y en aquellos cuyo interés no sea susceptible de valuarse en dinero.

La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución, en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes de que cause estado, si se tratare de sentencia, o de tres, si fuere de auto.

Interpuesta la apelación en tiempo hábil, el tribunal la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente, y, dentro de los tres días siguientes a la notificación, remitirá, al tribunal de apelación, los autos originales, cuando el recurso se hubiere admitido en ambos efectos. Si se hubiere admitido sólo en el efecto devolutivo, se remitirá el testimonio correspondiente, tan pronto como quede concluido.

En el auto en que se admita la apelación, se emplazará, al apelante, para que, dentro de los tres días siguientes de estar notificado, ocurra al tribunal de apelación a continuar el recurso, ampliándose el término que se le señale, en su caso, por razón de la distancia.

Notificadas las partes del decreto a que se refiere el artículo anterior, a los tres días siguientes examinará y declarará el tribunal, de oficio, en primer lugar, si el recurso fue interpuesto o no en tiempo, y si es o no apelable la resolución recurrida, y, en segundo, si el escrito del apelante fue presentado en tiempo y contiene la expresión de agravios.

Si se declara que la resolución recurrida no es apelable, o que no fue interpuesto el recurso en tiempo, se devolverán, al tribunal que

conoció del negocio, los autos que hubiere enviado, con testimonio del fallo, para que continúe la tramitación, en su caso, o para que se proceda a su cumplimiento, si se tratare de sentencia.

En el auto en que se declare que se han llenado los requisitos necesarios para que proceda la substanciación del recurso, o recibidos los autos, o expedida la copia respectiva, en los casos del artículo anterior, se mandará correr traslado a las demás partes, por el término de cinco días, si se tratare de sentencia, y tres, si de auto, del escrito de expresión de agravios.

En el auto en que se mande correr traslado del escrito de agravios, se citará, a las partes, para la audiencia de alegatos en el negocio, que se celebrará dentro de los diez días de fenecido el término de traslado; pero, si se concediere término de prueba, quedará sin efecto la citación, y la audiencia se celebrará dentro de los diez días de concluido dicho término; procediéndose, en ella, en la forma prescrita para la audiencia final del juicio. Si la resolución apelada fuere auto que no ponga fin a un incidente, no se concederá, en ningún caso, término de prueba, y la audiencia de alegatos se celebrará dentro de los cinco días de fenecido el término del traslado del escrito de agravios, fallándose dentro de los cinco días siguientes de verificada la audiencia. (Art. 231-258)

2.2.32. De la Apelación Extraordinaria

Es un medio de impugnación de carácter excepcional, ya que se puede promover aun después de que la sentencia definitiva haya sido declarada ejecutoriada, es decir, haya adquirido la autoridad de cosa juzgada.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Será admisible dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

- I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.
- II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.
- III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley.
- IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un Juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Admitido el recurso, el Juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior, quien oír a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255. Declarada la nulidad, se volverán

los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso. La sentencia que se pronuncia resolviendo la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad. (Art. 717-722)

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

No se regula en éste Código ni hay figura análoga.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

No se regula en este Código ni hay analogía con ningún otro recurso.

2.2.33. De la Queja

Es un recurso especial porque solo puede ser utilizado para combatir resoluciones específicas y es vertical porque su conocimiento y resolución corresponde al superior jerárquico. Tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales *denegatorias*, que el recurrente encuentra injustificadas.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Es un recurso especial porque solo puede ser utilizado para combatir resoluciones específicas señaladas en el artículo 723 y vertical porque su conocimiento y resolución corresponde al superior

jerárquico. Tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales *denegatorias*, que el recurrente encuentra injustificadas.

El recurso de queja tiene lugar:

- I. Contra el Juez que se niega a admitir una demanda, o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.
- II. Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias.
- III. Contra la denegación de apelación.
- IV. En los demás casos fijados por la ley.

Se admite también contra ejecutores y secretarios por ante el Juez.

La queja contra resoluciones del Juez se interpondrá ente éste, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad. Dentro de los tres días en que se tenga por interpuesto el recurso, el Juez de los autos remitirá al superior informe con justificación, y acompañará, en su caso, las constancias procesales respectivas. El superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda. Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere un recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo condena en costas contra el recurrente.

El recurso de queja contra los jueces sólo procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de apelación. (Art. 723-727)

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

El recurso de queja en contra del juzgador es procedente:

- I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda o se desconozca de oficio la personalidad del actor antes del emplazamiento.
- II. Contra la denegación de la apelación.
- III. En los demás casos fijados por la ley.

La queja en contra de los juzgadores procede aún cuando se trate de juicios en que por su cuantía no se admite el recurso de apelación.

El recurso de queja contra actos de notificadores y secretarios será procedente en los siguientes casos:

- I. Por exceso o defecto en las ejecuciones.
- II. Por actos ilegales o irregularidades cometidos al ejecutar los autos del juzgador.
- III. Por omisiones o negligencia en el desempeño de sus cargos.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al en que se tenga por hecha la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva.

El recurso contra el juzgador, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. se interpone por escrito ante el propio juzgador que conozca del asunto, y se substanciará sin suspensión del procedimiento.
- II. Se expondrán los hechos que la motivaron y fundamentos legales que se estiman aplicables, corriéndole traslado a la contraria.
- III. Al recibir el escrito, el juzgador, sin calificar la procedencia de éste, ordenará formar un cuaderno con dicho escrito y las constancias que estime conducentes y lo enviará al Tribunal Superior con su informe justificado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su recepción. En caso de incumplimiento a esta disposición se aplicará una multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo general vigente y suspensión en el desempeño de su cargo hasta por quince días en caso de reincidencia.
- IV. El Tribunal Superior calificará la procedencia del recurso de queja, admitiéndolo o desechándolo de plano.
- V. Admitido el recurso, se turnará a la sala que corresponda, la que dictará resolución dentro del término de cinco días.
- VI. La resolución de la queja tendrá por efecto, confirmar, corregir o reponer los actos que la motiven.

Las quejas en contra de secretarios y notificadores se harán valer ante el juzgador que conozca del negocio. (Art. 399-404)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El recurso de queja no se regula en la legislación federal, pero la denegada apelación es similar a aquella, solo que el de queja es más amplio en las resoluciones que puede recurrir y la denegada apelación sólo se limita a recurrir al auto que no admite la apelación.

El recurso se interpondrá en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro de los tres días siguientes de que cause estado.

Al interponer el recurso, el recurrente señalará las constancias que le interesen para la integración del testimonio a que se refiere el artículo siguiente.

El juez, sin substanciación alguna y sin suspender los procedimientos en el negocio, dará forzosamente entrada al recurso, en todo caso, y acordará la expedición de un testimonio, en que se insertarán, además del auto que ordene su expedición y las notificaciones del mismo, el auto apelado y sus notificaciones, el que haya negado la admisión del recurso y sus notificaciones, las constancias que el tribunal señale como conducentes, las que hubiere indicado el recurrente, y las que, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordene la expedición señalen las demás partes.

En el auto a que se refiere el artículo 261, el Juez emplazará al recurrente para que, dentro del término de tres días, que se ampliará,

en su caso, con los que correspondan por razón de la distancia, se presente al tribunal de apelación, para continuar el recurso.

El tribunal, al recibir la promoción de que trata el artículo anterior, si ya obra en su poder el testimonio, examinará, de oficio, si el recurrente se presenta en tiempo para continuar el recurso. Si resultare que la presentación fue extemporánea, lo declarará desierto, y comunicará su resolución al Juez del negocio.

Si se declara que la continuación del recurso fue hecha, en tiempo, en la misma resolución se decidirá sobre la calificación del grado, hecha por el inferior, a no ser que, del testimonio, aparezca que la denegada fue interpuesta fuera de tiempo, caso en el cual se revocará la resolución que la admitió, comunicándolo así al inferior.

Si, al recibir, el tribunal, la promoción a que se refiere el párrafo primero, no tuviese, en su poder, el testimonio, mandará reservarla para cuando aquél se reciba, y, llegado que sea, se procederá en la forma indicada.

Cuando se reciba el testimonio y de él aparezca que transcurrió ya el término para mejorar el recurso, se declarará desierto, de oficio, y se comunicará al Juez del negocio.

Si se revoca la calificación del grado y se declara admisible la apelación en ambos efectos, se ordenará, al inferior, que remita los autos.

Si se declara admisible la apelación en el efecto devolutivo, se le ordenará que envíe testimonio de las constancias que las partes designen y de las que el Juez señale, si no se consideran bastantes las contenidas en el remitido para la denegada apelación, si se tratare de apelación de auto, o que remita los autos, si se tratare de sentencia definitiva. En el primer caso, los términos para que designen constancias las partes se contarán a partir de la notificación del auto en que el inferior les haga saber que está en su poder la resolución del tribunal de apelación.

2.2.34. Del Recurso de Responsabilidad

La doctrina considera que más que un recurso, es un proceso para reclamar la responsabilidad civil, (o sea el pago de daños y perjuicios por vía de indemnización), a los jueces y magistrados por haber infringido las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables; pero que en ningún caso, la sentencia dictada en estos juicios alterará la sentencia firme que se haya dictado en el juicio donde se cometió la infracción del Juez o Magistrado.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable, solamente podrán exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes

en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella. Se podrá promover esta demanda hasta que quede determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio. Esta demanda debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo quedará prescrita la acción.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

No se regula este recurso en el presente código, se contempla en el Código Penal, en los delitos cometidos por los servidores públicos.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

No regula este recurso ni existe uno análogo.

CAPITULO III

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DE LAS INSTITUCIONES COMPARADAS

3.1. Distinción de Semejanzas y Diferencias entre los Códigos Estudiados

3.1.1. Del juicio ordinario

1.- Entre el Código del D.F. y de Guerrero, existe una semejanza casi total, su única diferencia estriba en los alegatos, que en el D.F. solo se pueden ofrecer verbales o escritos en la audiencia de Pruebas y Alegatos, mientras que en Guerrero, pueden presentarse por escrito 5 días después de la audiencia.

2.- Existen mayores diferencias entre los dos primeros(D.F., Gro.) con el Federal, ya que en éste, no existe la Audiencia Previa y de Conciliación, el término Probatorio es de 30 días (mientras que en los otros dos es de 40).

3.- Otra diferencia es el término extraordinario de pruebas, mientras que en los primeros es de 60 a 90 días naturales, en el Federal es de 2 a 7 meses.

4.- Otra diferencia es el tiempo para alegar verbalmente, mientras en el Federal es de 30 minutos, en los otros dos es de 15 minutos, aunque en este punto, el federal y el del D.F. son semejantes, ya que los alegatos son en la misma audiencia de Pruebas y Alegatos, mientras que en el de Guerrero se permite presentarlos por escrito 5 días después de la audiencia.

5.- Otra diferencia más entre los dos primeros con el Federal, es que en este último, puede el tribunal dictar sentencia al concluir la Audiencia de Pruebas y Alegatos, mientras que en los primeros no.

6.- Una diferencia más es el término para dictar sentencia, en los primeros dos, es de 15 días a partir de la Citación Para Sentencia, mientras que en el Federal es de 10 días.

3.1.2. De la Demanda

1.- Existe bastante semejanza en los tres códigos sobre todo lo relativo a: Tribunal ante el que se promueve, nombre y domicilio de actor y demandado, hechos en que se funda la demanda, fundamentos de derecho y la clase de acción.

2.- Las diferencias que podemos señalar son que el del D.F. y Gro., señalan el valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, mientras que el Federal no.

3.- Otra diferencia entre los dos primeros y el Federal es que los primeros señalan La clase de acción, mientras que el Federal no lo precisa.

4.- Una semejanza entre los tres códigos, expresado en forma distinta, es la siguiente: en que el D.F. habla del objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios; el Federal habla de "lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos y el de Guerrero. Dice: La enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal

3.1.3. Del Emplazamiento

1.- Existe Una semejanza casi total en los tres códigos, las diferencias son solo semánticas, pero el contenido es el mismo.

3.1.4. De la Contestación de Demanda

1.- Al referirse a la contestación de demanda, los tres códigos lo hacen en forma distinta y tocan aspectos diferentes pero coincidentes en lo general.

2.- El del D.F., dice que "debe referirse a cada uno de los hechos de la demanda"; el de Guerrero dice que "Debe referirse a las peticiones y a cada uno de los hechos..." y el Federal dice que deberá "negarla, confesarla u oponer excepciones".

3.- Los tres códigos al referirse a la contestación de demanda, tocan aspectos diferentes el D.F. señala que debe referirse a los hechos, el de Guerrero que debe referirse a las peticiones también y el Federal, que se refiera a los hechos y al derecho.

4.- El de Guerrero hace alusión al llamado de un tercero a juicio si fuere necesario. Los otros dos no lo mencionan.

3.1.5. Audiencia Previa y de Conciliación

1.- Son similares entre los del D.F. y el de Guerrero, casi en su totalidad, salvo un agregado que tiene el de Guerrero con respecto al papel del Juez, quien "deberá decidir sobre la apertura del término probatorio".

2.- El Federal no regula este momento en el proceso y se pasa directo a la apertura del juicio a prueba.

3.1.6. Periodo Probatorio

1.- En los tres códigos se regula de la misma manera. Solo varía en los tiempos ya que mientras en el D.F. y Guerrero son de 40 días, en el Federal es de 30 días.

3.1.7.- Audiencia de Pruebas y Alegatos

1.- Los del D.F. y Guerrero, regulan esta audiencia para el desahogo de las pruebas dentro de los treinta días designados para ello, pudiendo ampliar dicho término, hasta por 15 días más.

2.- El Federal es más estricto en este aspecto, ya que sólo señala el último día del término probatorio, para llevarse a cabo se presenten o no las partes.

3.1.8. Alegatos

1.- Los del D.F. y Guerrero son idénticos en esta institución, salvo que en el de Guerrero se pueden presentar por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la audiencia y en el del D.F. deberá hacerse solo en la audiencia.

2.- El Federal establece el derecho de hacerlo por dos veces en la audiencia, verbales o escritos, pero en la misma audiencia y nunca después,

3.1.9. Citación para Sentencia

1.- En el D.F. se omite regular esta figura, la establece por deducción del artículo 87, pero no señala efectos, aunque sí ordena dictar sentencia dentro de los 15 días siguientes.

2.- El de Guerrero la señala con mucha precisión, así como sus efectos de obligar al Juez a dictar sentencia dentro de los siguientes 15 días.

3.- El Federal, establece la posibilidad de que en la misma audiencia de Pruebas y Alegatos se dicte sentencia y solo de no hacerlo en ese momento, se dictará dicho auto, teniendo diez días el juez para que dicte sentencia.

3.1.10. Sentencia Definitiva

1.- El del D.F. no la define, solo señala lo que debe contener y que debe ser escrita.

2.- El de Guerrero la define, señala lo que debe contener y como debe redactarse.

3.- El Federal la define, señala los requisitos y plantea la posibilidad de invocar doctrina, así como el plazo para el cumplimiento de ella.

3.1.11. Prueba Confesional

1.- La Distinción que se hace de esta prueba, en los tres códigos es semejante, solo varía en la forma de plantearla y en los tiempos para ofrecerla.

2.- En el D.F., se puede ofrecer en la demanda y contestación de demanda y hasta 10 días antes de la audiencia de pruebas y alegatos.

3.- En Guerrero se puede ofrecer en cualquier estado del juicio y hasta antes de la citación para sentencia.

4.- En el Federal se puede ofrecer desde que se abre el juicio a prueba hasta antes de la audiencia final.

3.1.12.- Prueba de Declaración de Parte

1.- Esta prueba sólo está regulada en el estado de Guerrero y omisa en el D.F. y el Federal.

3.1.13. Prueba Instrumental

1.- Esta distinguida de igual forma en los tres códigos, solo que en Guerrero y el Federal, es señalada como prueba documental.

3.1.14. Prueba Pericial

1.- En los tres códigos esta regulada y distinguida en la misma forma.

3.1.15. Prueba de Reconocimiento o Inspección Judicial

1.- Hay similitud en los tres códigos en la forma de denotarla y señalar su procedimiento de desarrollo en el ofrecimiento y desahogo.

3.1.16. Prueba Testimonial

- 1.- En Los tres códigos se distingue de la misma forma, solo difiere en las medidas que se adoptan para obligar a presentarse a los testigos.
- 2.- En el D.F. lo harán con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta 30 días de salario mínimo general diario vigente en el D.F.
- 3.- En Guerrero, con apercibimiento de arresto hasta por 15 días o multa de hasta 100 veces el salario mínimo general vigente.
- 4.- El federal solo señala que se citarán con apercibimiento de apremio que consiste en multa hasta de mil pesos y el auxilio de la fuerza pública y si fuere insuficiente, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia. (artículo 59).

3.1.17. Prueba de Fotografías, Copias Fotostáticas y demás Elementos

- 1.- Son llamadas por la doctrina como pruebas técnicas y los tres códigos hacen referencia a fotografías, notas taquigráficas, y en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y en los tres códigos se señala un procedimiento similar para su ofrecimiento y desahogo.

3.1.18. Prueba de Presunciones

1.- En los tres códigos está definida en los mismos términos.

3.1.19.- Del Valor de las Pruebas

1.- La forma de valoración de las pruebas es señalada en la misma forma en los códigos del D.F. y Guerrero; y en el Federal se hace una distinción más amplia de la forma en que se debe valorar las pruebas.

3.1.20. Del Juicio Ejecutivo

1.- Este juicio está regulado en forma semejante en los códigos del D.F. y Guerrero; el Federal lo regula con el nombre de Procedimiento de Ejecución y es menos descriptivo en su distinción.

3.1.21. Del Juicio Hipotecario

1.- Este juicio solo es regulado en los códigos del D.F. y Guerrero, en el Federal es omiso.

2.- Sin embargo la forma en como lo regulan el de Guerrero y el D.F., es distinto, El D.F. es muy descriptivo, en Guerrero es mas concreto.

3.1.22. Del Juicio Especial de Desahucio

1.- Este juicio es regulado en forma semejante en los códigos del D.F. y Guerrero y es omiso en el Federal; sin embargo en el D.F. a partir del 19 de octubre de 1993 las disposiciones de este juicio fueron derogadas y actualmente estos litigios deben substanciarse a través del juicio sobre arrendamiento inmobiliario. En Guerrero siguen vigentes las normas que regulan este juicio.

3.1.23. Del Juicio Arbitral

1.- La regulación de este juicio es casi idéntica en los códigos del D.F. y Guerrero y omisa en el Federal, la única diferencia en los dos primeros, es la duración de la misión arbitral, ya que en el D.F. es de 60 días y en Guerrero es de 100 días.

3.1.24. Del Juicio de Concurso

1.- Los Códigos del D.F. y Guerrero, aunque es más descriptivo en el de Guerrero. En el Federal no describe ni regula este juicio, solo prevé la forma en que la Hacienda Pública Federal intervendrá para deducir los créditos fiscales que pudiera tener el deudor de un concurso, con ella.

3.1.25. Juicios Sucesorios

1.- Están regulados en forma muy semejante en los Códigos del D.F. y Guerrero; y en el Federal es omiso el procedimiento y su distinción, sólo regula la forma en que intervendrá la federación en caso de ser heredera o legataria en alguna sucesión legítima o testamentaria.

3.1.26. Juicios ante los Jueces de Paz

1.- Estos juicios están regulados casi similarmente en los Códigos del D.F. y Guerrero y no están permitidos en el Federal.

2.- Las diferencias que hay entre el D.F. y Guerrero son:

Que en el D.F. conocerán de controversias sobre propiedad o derechos reales sobre bienes inmuebles con un valor de hasta 3000 días de salario mínimo general vigente en el D.F. y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de 1000 días de salario mínimo general vigente en el D.F. y se exceptúan las controversias familiares y de arrendamiento inmobiliario.

En Guerrero, conocen de juicios que no excedan de 182 veces el salario mínimo general vigente y pueden conocer de controversias familiares y de arrendamiento sin ninguna limitación que no sea la cuantía señalada.

Otra diferencia es que el D.F. prevé como recurso contra las resoluciones de estos jueces, el de responsabilidad y en el de Guerrero señala que no procederá ningún recurso.

3.1.27. De la Vía de Apremio

1.- En el D.F., es Vía de apremio; en Guerrero, Ejecución Procesal; y en el Federal, Formas de Ejecución. Con distinto nombre los tres códigos regulan en ellas una misma institución jurídica y su semejanza es muy amplia, varía solo en las distintas formas de redacción, pero en sí el contenido y los efectos son los mismos.

3.1.28. De la Cooperación Procesal Internacional

1.- Con este nombre, en el D.F. y el Federal y en Guerrero con el de Procedimiento de Ejecución de Sentencias de Otros Estados y Extranjeras. Los tres códigos regulan este procedimiento de cooperación en forma muy análoga, con la salvedad que el D.F. y Guerrero, reconocen la aplicación del Código Federal en lo relativo a esta materia, así como de Tratados y Convenciones Internacionales de los que nuestro país forma parte.

3.1.29. De los Recursos

1.- El Código del D.F. y el Federal los distinguen con éste nombre; el de Guerrero los denomina, Medios de impugnación y los tres códigos

regulan distintos medios o recursos y algunos parecidos pero con distinto nombre.

2.- El del D.F. regula: a la Revocación y la Reposición , la Queja, la Apelación, la apelación extraordinaria y el Recurso de Responsabilidad.

3.- El de Guerrero regula: la Reconsideración, la Apelación y la Queja.

4.- El Federal regula: a la Revocación, a la Apelación y Revisión Forzosa y Denegada Apelación.

3.1.30.- De la Revocación y la Reposición

1.- Este recurso en el D.F. es igual al de Reconsideración de Guerrero y al de Revocación del Federal, dicho recurso (con diferente nombre) combate las mismas resoluciones y se substancia de la misma forma y sólo difieren en el termino para interponerlo.

2.- En el D.F. se interpone dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la resolución que se va a recurrir; en Guerrero dentro de 2 días y en el Federal dentro del día siguiente.

3.1.31. De la Apelación

1.- Este recurso es definido y distinguido de la misma manera en los tres códigos, solo varía en los términos de interposición y en las resoluciones impugnadas.

2.- En el DF, se podrá interponer contra auto o interlocutoria en un término de seis días y contra sentencias definitivas dentro del plazo de nueve días.

3.- En Guerrero, un plazo de cinco días para apelar autos, ocho días si se trata de sentencias (sin diferenciar definitivas e interlocutorias) y treinta días cuando la sentencia se notifique por publicación en caso de ignorar el domicilio del rebelde.

4.- En el Federal, aclara que solo son apelables las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de mil pesos, y en aquellos cuyo interés no sea susceptible de valuarse en dinero. Y que debe interponerse en el acto de la notificación o a mas tardar, dentro de los cinco días siguientes de que cause estado, si se trata de sentencia, o de tres, si fuere de auto.

3.1.32. De la Apelación Extraordinaria

1.- Este recurso solo es regulado por el Código del D.F. y en los de Guerrero y el Federal no existe ninguno con este nombre ni hay algún otro análogo.

3.1.33.- De la Queja

1.- Este recurso coincide en su distinción en los Códigos del D.F. y de Guerrero y en el Federal no se regula como tal, pero existe en él la Denegada Apelación, similar al de queja, sólo que la Denegada Apelación es mas limitada en las resoluciones que puede impugnar, puesto que se limita a la resolución que no admite el recurso de apelación; mientras que la queja puede impugnar, además de esa, otras en donde haya exceso o defecto de los jueces, secretarios o notificadores.

3.1.34. Del Recurso de Responsabilidad

1.- Este recurso solo es regulado en el D.F., en Guerrero y el Federal no tienen ninguno análogo.

3.2. Resultados Cuantitativos

Concluido el análisis de las instituciones procesales y los tres Códigos estudiados, presento un cuadro de concordancias donde podemos observar las figuras semejantes y diferentes.

Para poder establecer, cuándo una figura jurídica es semejante entre ellas, estableceré el siguiente criterio: Cuando las diferencias sólo sean en la redacción, o sea semánticas, las consideraré semejantes. Cuando la diferencia sólo sea en los términos o plazos, diremos que son semejantes ya que ello no altera la sustancia de la

institución y solo estableceremos que son distintos cuando una misma institución o figura jurídica no exista en algún ordenamiento o bien se refieran a cosas distintas, aun cuando el nombre sea igual.

Para una mejor distinción, presentaré en color verde las semejanzas y en amarillo las diferencias.

Institución	CPCDF	CPCGro.	CFPC
Juicio Ordinario	166-171	132-136	10-216 y 322 363
Demanda	253	232	322
Emplazamiento	116-118	154-155	100-101
Contestación de demanda	260	242	326
Audiencia Previa y de Conciliación	272-273	262	No la regula
Periodo Probatorio	176-122	166-167	10-216 y 357 340
Audiencia de Pruebas y Alegatos	283	276	343
Alegatos	333-334	343-344	344
Citación para Sentencia	31	352-353	346-347
Sentencia	33	140-142 354-355	220-222
Prueba Confesional	116-324	178-286	35-121

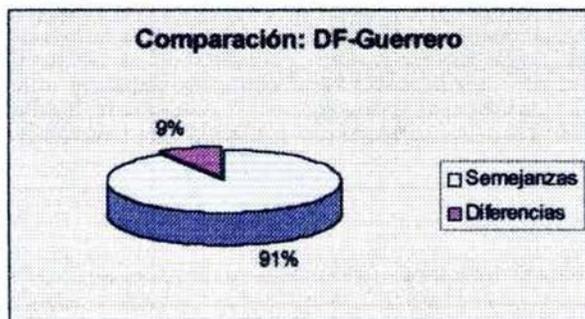
Declaración de Parte	No lo regula	289-292	No lo regula
Prueba Documental	327-345	287-304	129-142
Prueba Pericial	346-353	305-315	143-180
Reconocimiento o Inspección judicial	354-355	316-318	161-164
Prueba Testimonial	356-372	320-331	165-187
Fotografías, Copias Fotostáticas y demás elementos	373-375	332-335	188-189
De las presunciones	379-383	336-336	190-196
Del Valor de las Pruebas	404-422	349-361	197-218
Del Juicio Ejecutivo	443-463	585-602	400-418
Del Juicio Hipotecario	468-488	603-611	No lo regula
Del Juicio Especial de Desahucio	489-495	612-620	No lo regula
Del Juicio Arbitral	609-636	716-741	No lo regula
Juicio de Concurso	738-743	621-647	504-509
Juicios Sucesorios	769-892	648-717	510-512
Juicio ante los Jueces de Paz	1-35 del Título Especial	480-519	No lo regula
De la vía de apremio	500-533	413-439	420-427
De la Cooperación Procesal Internacional	604-608	480-489	543-577
De los recursos	683-737	375-404	227-269
De la Revocación y la Reposición	684-686	381-383	227-230

De la Apelación	386-715	384-398	231-258
De la Apelación Extraordinaria	717-722	No lo regula	No lo regula
De la Queja	723-727	399-404	259-266
Recurso de Responsabilidad	728-737	No lo regula	No lo regula

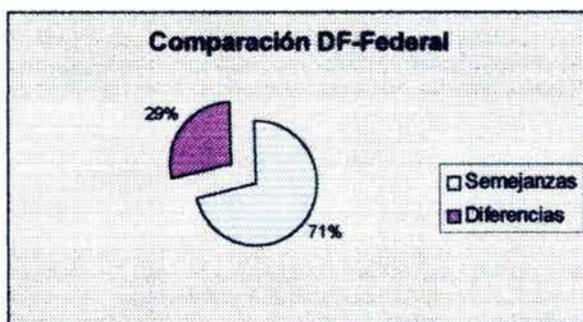
Existe mayor semejanza entre los Códigos Procesales Civiles del Distrito Federal y de Guerrero que con el Federal, sin embargo, estas diferencias no son de fondo, sino de forma y términos, puesto que las etapas, figuras e instituciones procesales son semejantes.

Considerando que se compararon 34 instituciones o figuras jurídicas, se puede afirmar que:

1.- La semejanza que existe entre el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal con el Código Procesal Civil de Guerrero es en un 91%. La diferencia en un 9%



2.-La semejanza que existe entre el Código del Distrito Federal y el Federal es del 70.58%. La diferencia en un 29.42%



3.- La semejanza que existe entre el Código Procesal Civil de Guerrero con el Federal es del 73.5 %. La diferencia es del 26.5%.

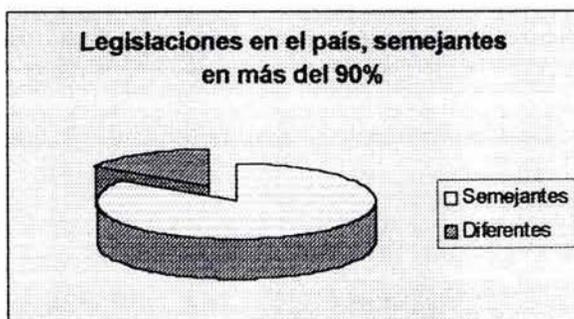


4.- En la primer familia se tienen incluidos a veinticuatro estados de la República, en la segunda a cuatro y en la tercera a otros cinco. De ahí

que la primer familia contenga el 72.7%, la segunda el 12.1% y la tercera el 15.2%



5.- De la conclusión anterior, se puede deducir, que si entre el Código del D.F. y el de Guerrero existe un 91% de semejanzas, esto quiere decir que en el 84.8% de la legislación procesal civil de nuestro país, tiene un 91% de semejanzas.



6.- Del estudio en el presente trabajo se deduce también que las diferencias expresadas entre los Códigos del D.F. y Guerrero, son solo

que en el D.F. no se regula la prueba de Declaración de Parte y que el de Guerrero no contempla los recursos de Apelación Extraordinaria y el de Responsabilidad. Sin embargo, con relación a la prueba, esta se subsana con el artículo 278 del Código del D.F. que permite cualquier prueba que "no esté prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral".

Sobre los recursos de Apelación extraordinaria y el de Responsabilidad, éstos han sido muy cuestionados por la doctrina y suplidos por otros recursos ordinarios o extraordinarios existentes. Estas diferencias, no hacen a los códigos contradictorios, sino complementarios uno del otro.

7.- Con relación a las diferencias existentes entre los dos primeros con el Federal, se puede afirmar también, que éstas pueden ser complementarias y no contradictorias por ejemplo: el Federal no contempla en el proceso la Audiencia Previa y de Conciliación, que si prevén los otros dos, debido ésto, a la distinta técnica legislativa que siguieron cada uno de ellos. Otras diferencias se encuentran en que el Federal no regula algunos tipos de juicios como lo hacen los locales y esto es entendible debido a las competencias que tienen local y federal. Pero ello no es contradictorio, sino puede ser complementario.

Destacados los resultados cuantitativos, resulta conveniente sugerir a los lectores que este trabajo tiene la pretensión de servir de guía a los profesionistas del ramo para aclarar dudas sobre las instituciones jurídicas en la materia de procedimientos civiles de un estado a otro o

de un estado con el Distrito Federal, pero sin lugar a dudas, se quedan nuevos problemas a discutir, tales como: la proposición de la elaboración de un solo Código de Procedimientos Civiles aplicable para todo el país, dado que como se muestra aquí las diferencias no son mayores al 10%.

Existe en el país una discusión doctrinaria en este sentido, en donde cabe destacar dos vertientes:

Una que está por la unificación de los códigos y otra que se opone.

Esta segunda, se opone con el argumento de que se viola la Soberanía de los estados y el criterio que en esta rama (civil), quien debe legislar, son los congresos de los estados, aduciendo que proponer lo contrario, es atentar contra su soberanía y fomentar el centralismo.

Con relación a este último argumento encontramos afirmaciones como las de Burgoa ⁽⁹⁴⁾ que señala que siendo México una República Federal, coexisten en su territorio un órgano legislativo federal y varios órganos legislativos estatales, con competencias diferentes y que la distribución de competencias entre autoridades federales y locales se rige por el artículo 124 constitucional, conforme al cual las facultades que no están expresamente concedidas por la propia constitución a las primeras, se entienden reservadas a las segundas y que el Congreso

⁹⁴ BURGOA Origüela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, pp. 729-730.

de la Unión, como órgano federal, tiene una competencia cerrada o limitativa, ya que, de acuerdo con el principio invocado, solo puede expedir leyes en las materias que expresamente le reserva la constitución, las enumeradas, principalmente, pero no exclusivamente, en el artículo 73 de la Carta Magna.

Por lo tanto, de ello se deduce que en materia civil, le corresponde legislar a los Congresos locales.

Los que sustentan este criterio afirman que, querer elaborar un solo código procesal civil para los estados, el Distrito Federal y la Federación, atenta flagrantemente contra la soberanía de los estados, porque estaría arrebatando la federación, parte de sus atribuciones como Congreso local de los estados, y al mismo tiempo estaría pisoteando a la Constitución.

Los que plantean la elaboración de un solo código, fundamentan su propuesta en criterios más prácticos y afirman que un solo código, traería la ventaja de suprimir treinta y tres. Que ello simplificaría su aplicación y estudio y con ello se lograría una evolución más pronta y eficiente del proceso civil en México ya que la teoría que se generaría por la doctrina, en las entidades federativas y el Distrito Federal, sería más amplia y fructífera; pero no encontramos argumentos jurídicos o constitucionales que sustenten dicha propuesta.

Alcalá-Zamora ⁽⁹⁵⁾, ha criticado severamente la existencia de tan elevada cantidad de ordenamientos procesales civiles.

Dice al respecto Becerra Bautista ⁽⁹⁶⁾:

“La legislación procesal de las diversas entidades federativas carece de importancia en cuanto a originalidad, pues en su mayor parte se trata de copias de los códigos del Distrito tanto de 1884 como de 1932, en forma absoluta o combinada.

Solo escapan a esta estructura el código de Puebla (del siglo pasado); el de Guanajuato (seguido por el procesal federal); los de Sonora, Zacatecas y Morelos (inspirados en el anteproyecto de 1948) (*en este grupo se debe incluir a Guerrero*) y el de Tamaulipas, que junto con su código civil, constituyen una extravagante dualidad legislativa, ya derogados.”

Arellano García ⁽⁹⁷⁾ cita al respecto:

“...nos pronunciamos porque en el futuro, una reforma a la Constitución federal, permita el establecimiento de un solo código de procedimientos civiles para toda la república. Para que la unificación procesal fuese completa, en el ámbito nacional, se requeriría también la unificación de las leyes orgánicas de los respectivos poderes judiciales de las diversas entidades federativas.”

Y para justificar su propuesta unificacionista, este autor cita a Niceto Alcalá-Zamora y escribe los siguientes planteamientos:

⁹⁵ ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Niceto, *Derecho Procesal Mexicano*, pp. 12-49.

⁹⁶ BECERRA BAUTISTA, José, *Op. Cit.*, *Ibidem.*, p. 272.

⁹⁷ ARELLANO GARCIA, Carlos, *Op. Cit.*, *Ibidem.* p. 14.

- “Se afecta el conocimiento del Derecho Procesal Civil, pues no puede haber juristas en México que conozca treinta y un códigos de procedimientos civiles de los Estados de la República y el código de procedimientos civiles del Distrito Federal;
- La ventaja de la unificación procesal ya se ha palpado con la existencia de legislación procesal en materia mercantil y en materia laboral;
 - La unificación procesal en el territorio mexicano presentaría la ventaja de evitar los problemas conflictuales en el espacio, los que se reducirían a los meramente internacionales, sin que se diere lugar a los conflictos interprovinciales de carácter procesal;
 - La doctrina no puede concentrar sus esfuerzos en el mejoramiento de una legislación tan abundante y dispersa;
 - No puede surgir una literatura jurídica que realice la exégesis idónea de treinta y dos códigos procesales (debe decir treinta y tres);
 - La tendencia codificadora que ha existido en la humanidad, de la que es muestra el Código de Hammurabi, el código de los Hititas, Las Leyes de Manú, El Código de Napoleón, no puede detenerse en país alguno y menos cuando hay que asegurar la unidad nacional;
 - Los procedimientos civiles que se instauran en cualquier entidad federativa de la República Mexicana, admiten en diversas circunstancias el amparo que se rige por una ley federal y que tiene aplicación supletoria del Código Federal de procedimientos Civiles.”⁽⁹⁸⁾

Otro comentario al respecto lo hace Nereo Mar ⁽⁹⁹⁾ en los siguientes términos:

“...expresamos un anhelo que seguramente comparte el foro de nuestra patria: Deseamos algo más: que los abogados del norte o del sureste de México vengan a

⁹⁸ Ibidem., p. 15

⁹⁹ MAR, Nereo, Guía de Derecho Procesal Civil para el Estado de Guerrero, p. X.

Guerrero , y que los abogados de aquí (Guerrero) vayan a esas regiones del país, a litigar, con un vagaje de 32 códigos locales disímiles y hasta contradictorios. Deseamos que abogados y jueces invoquen y apliquen normas de un código procesal civil generalizado, porque generalizada es el ansia social de justicia."

Ovalle Favela (¹⁰⁰), se suma a esta iniciativa con el siguiente palanteamiento:

" ... Esta multiplicidad de códigos procesales civiles plantea graves dificultades para la administración de justicia, las cuales han sido señaladas por la doctrina: problemas de aplicación de la ley procesal en el espacio; desigualdades manifiestas dentro del territorio nacional; dificultades para la renovación de la legislación procesal, cuya evolución se diluye en una pluralidad de órganos y fuentes; escasez -cuando no ausencia completa- de estudios sobre cada uno de dichos códigos, y los consecuentes problemas tanto para su interpretación cuanto para su enseñanza. Etcétera. Por estas razones, un sector importante de la doctrina se ha pronunciado por la necesidad de unificar la legislación procesal civil, otorgando expresamente al Congreso de la Unión la facultad para expedir un solo código con vigencia en todo el territorio nacional, como ya ocurre en otros estados federales, tales como Brasil y Venezuela, en América Latina, y la República Federal de Alemania, en Europa Occidental".

La unificación de la legislación procesal, no es un tema nuevo, es un tema que se ha abordado en los congresos internacionales de derecho procesal, al respecto cita el procesalista argentino Clariá Olmedo, sobre las bases que proponen la unificación procesal en Latinoamérica:

¹⁰⁰ OVALLE FAVELA, José, Op. Cit., Ibidem, p. 26

"Esas bases fueron aprobadas en las Jornadas de Colombia de 1969, y allí fueron nombradas dos comisiones para redactar bases más específicas en función de las aprobadas, a modo de proyecto de codificación, una para el proceso civil y otra para el proceso penal. En las Jornadas de Valencia (Venezuela) de 1978 tuvieron entrada las "bases completas para orientar en Latinoamérica la unificación legislativa en materia procesal penal", con su correspondiente exposición de motivos, que publicamos en representación de la Argentina con la colaboración de la Organización de los Estados Americanos, y en las Jornadas Iberoamericanas celebradas en noviembre de 1981 en Guatemala, fueron consideradas y debatidas junto con observaciones de vital importancia" ⁽¹⁰¹⁾

Como podemos observar, el planteamiento de la unificación de la norma procesal, tiene un número importante de doctrinarios que la han planteado, tanto en el ámbito nacional como internacional; sin que hasta éste momento existan avances en dicha propuesta; aunque cabe mencionar que ya existe un anteproyecto de código único que hace Nereo Mar, jurista guerrerense, que en el año de 1996, publica a través de Editorial Trillas, una obra que al decir de él, puede servir como un código único para todas las entidades federativas y el Distrito Federal.

Un argumento más, para justificar ésta postura es: Que las normas sustantivas del Derecho Civil son normas privadas (en lo general) y por lo tanto podrán ser diferentes en cada región del país,

¹⁰¹ CLARÍA OLMEDO, Jorge A., *Derecho Procesal*, p. 37

dependiendo del grado de influencia de las culturas que las conformaron y las normas procesales o adjetivas corresponden al derecho público, por lo que deberán ser más uniformes en el país, ya que no es correcto juzgar a un mexicano con un proceso determinado y a otro con otro distinto, pudiéndose dar sentencias distintas o contrarias ante casos análogos, debido a las diferencias procesales. De ahí que el proceso o normas adjetivas, debieren uniformarse en la república y cuando las culturas estén totalmente subsumidas en una sola y el derecho del pueblo se acepte e interprete igualmente en todo el país, estaremos en condiciones de unificar el derecho sustantivo civil, como lo está en la mayoría de los países europeos, donde solo tienen un código civil aplicable a todo el país.

Sin embargo, reconozco que en nuestro país aún no están dadas las condiciones culturales y sociales para aceptar que el derecho del pueblo guerrerense es el derecho del pueblo de Baja California o que el de Oaxaca es el de Nuevo León. Porque debemos aceptar que las diferencias económicas y culturales son enormes, pero no debemos olvidar también que históricamente "derecho civil" significa "derecho del pueblo".

Otro fundamento para otorgarle a la federación la facultad de legislar en materia procesal, es el que encontramos en la fracción XXX del artículo 73 constitucional, que otorga todas las facultades, al legislador federal, cuando señala "...expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y

todas las otras concedidas por esta constitución a los poderes de la unión".

Aquí encontramos facultades implícitas, que han permitido al Congreso federal, legislar en materias que aparentemente no tiene facultades, como por ejemplo: La ley de Amparo, Los Códigos Federales de Procedimientos Civil y Penal, La ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, etc.

Por lo anterior y dado que la norma adjetiva al ser considerada como norma de derecho público y para poder impartir justicia pronta, expedita y gratuita, la federación puede "expedir leyes que son necesarias, a efecto de hacer efectivas las facultades consagradas al poder judicial".

El marco jurídico de ésta propuesta, viene a perfeccionarse con el acontecimiento inesperado e inédito de que el Congreso Federal con fecha 8 de junio de 2000 pone en vigor el Código Civil Federal (debida o indebidamente, no reflexiono sobre ello en el presente trabajo) con esto, tenemos norma sustantiva civil federal y norma adjetiva civil también federal, por el correspondiente Código Federal de Procedimientos Civiles. De aquí, nos remitimos al artículo 104 constitucional que dice:

"Artículo 104.- Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

I-A.- De todas las **controversias del orden civil** o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y **aplicación de leyes federales** o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal...”

I-B.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

Del análisis de la norma anterior podemos afirmar que si ambos códigos (el civil y el de procedimientos) son de naturaleza federal, corresponde juzgar en caso de controversias al poder judicial federal.

El marco jurídico anterior, permite que un solo código procesal civil, pueda ser aplicable en todos los estados, el Distrito Federal y a la federación, dándose la jurisdicción concurrente (que algunos autores manejan como *competencia concurrente*) al señalar dicho precepto (104) “cuando las controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas... los tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal”; como sucede actualmente con las controversias mercantiles, que son competencia federal, pero que pueden conocer los tribunales locales.

Quiero aclarar que no abordo la problemática de constitucionalidad o inconstitucionalidad del Código Civil Federal, por que ello nos

llevaría al desarrollo de otra investigación que deberá ser muy profunda y debatida.

Al darse este supuesto, de poner en vigencia un solo código, aplicable en todas las entidades federativas y el distrito federal dejaría de justificarse la existencia de tantos códigos civiles y procesales civiles. Dándose la multicitada unificación del derecho civil.

Aunque aquí cabría agregar, que en este momento, si un particular decide hacer una demanda de: pérdida de patria potestad, alimentos, o cualquier otra acción civil, fundando su derecho en el vigente Código Civil Federal (que contempla dichos derechos sustantivos) y el Código Federal de Procedimientos Civiles y la presenta ante un tribunal federal, éste debe darle entrada y conocer de él, puesto que son leyes federales por tanto de su competencia.

Sin embargo, no debemos precipitarnos, en el anhelo de unificar el derecho procesal civil y debemos llegar a ello por un camino inteligente y buscando los consensos doctrinarios, legislativos y sociales; presentando los distintos argumentos que justifiquen dicha propuesta y arribar a la supresión de los 33 códigos procesales civiles vigentes.

Para ello presento las siguientes propuestas:

- 1.- Elaborar un anteproyecto de reforma de Código Procesal Civil, que retome el 90% de semejanzas que existen entre los códigos del

país y en concreto de los tres que en el presente trabajo se analizaron, buscando adecuar las diferencias y unificar la conceptualización de las instituciones jurídicas procesales, con la finalidad de hacerlos compatibles al 100%, después de su elaboración enviarlos a los congresos de los estados con la intención de que revisen y sugieran cambios, para que finalmente se concense y uno solo que pueda ser aprobado por los congresos de los treinta y un entidades, la asamblea legislativa del Distrito Federal y el Congreso Federal. Con ello se estará respetando la soberanía de los estados y se estaría unificando el Procedimiento civil de todo el país.

La insistencia de esta propuesta, es en función a la globalización que día con día cobra mayor vigor en el mundo; y si en estos momentos se está planteando ya, la "unificación legislativa en materia procesal en los países latinoamericanos", sería hasta descabellado que ni siquiera en nuestro propio país tengamos dicha unificación, si viene cierto que debido a nuestra forma de gobierno, la legislación procesal civil es provincial, esto es, que las entidades federativas son soberanas y autónomas, también es cierto que otros países como Argentina tienen un modelo similar al nuestro, pero en estos momentos, la misma Argentina está pugnando por dicha unificación Procesal.

2.- Que a través de la conformación de una comisión de juristas y de los distintos congresos legislativos del país, se perfeccione el Código Federal de Procedimientos Civiles y que a través de una reforma Constitucional al artículo 73 en su fracción X, se faculte al

Congreso de la Unión para legislar en materia procesal civil y con ello ser respetuoso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; quedando esta fracción como sigue:

X.- Para legislar en toda la república sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123, así como en materia procesal civil y penal reglamentando a los artículos 14 y 16.

Logrado lo anterior, se aplicaría a las controversias civiles el artículo 104, para hacer efectiva la jurisdicción concurrente, esto es, que cuando el litigio sea entre particulares, podrán concurrir a los tribunales del orden local, pero abviamente aplicando la legislación federal que sería ya la única ley vigente.

CONCLUSIONES

Estas conclusiones acerca del estudio comparativo de los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Procesal Civil del Estado de Guerrero y el Federal de Procedimientos Civiles, se presentan divididas en conclusiones sobre la problematización, las teóricas procesales y las metodológicas

Conclusiones sobre la problematización:

Dado que el problema planteado al inicio de este trabajo consistió en que se desconoce el grado de semejanzas que hay entre los ordenamientos procesales civiles en nuestro país y que no se tiene una metodología que permita llevar a cabo un estudio comparativo sistemático, se plantea que:

1. Existen tres grandes familias de códigos procesales en el país y son: Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal del 29 de Agosto de 1932, el del Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1948 (en el que se inspiró el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero de 1993) y el del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato de 1934 y de la Federación de 1942.

2. La primer familia, la del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal del 29 de Agosto de 1932, agrupa al Distrito Federal, Baja California Norte, Baja California Sur, Chihuahua, Nuevo León, San Luis Potosí, Colima, Michoacán, Oaxaca, Chiapas, Yucatán, Quinta Roo, Veracruz, Estado de México, Coahuila, Durango, Aguascalientes, Nayarit, Jalisco, Hidalgo, Querétaro, Morelos, Campeche y Tabasco (24 entidades).
3. La segunda familia, la del Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1948 (en el que se inspiró el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero de 1993), agrupa a Sonora, Morelos, Zacatecas y Guerrero (4 entidades).
4. La tercer familia, la del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato de 1934 y de la Federación de 1942, agrupa a Guanajuato, Tamaulipas, Tlaxcala, Puebla y al de la Federación (4 entidades y la federación).
5. Las semejanzas entre la primera familia y la segunda son de un 91.1% (véase el apartado 3.2 Resultados Cuantitativos).
6. Las semejanzas entre la primera familia y la tercera son de un 70.5 % (véase el apartado 3.2 Resultados Cuantitativos).
7. Las semejanzas entre la segunda familia y la tercera son de un 73.5% (véase el apartado 3.2 Resultados Cuantitativos).

8. El criterio de selección de las instituciones comparadas entre las tres familias de códigos fue el de que son propias y exclusivas para el proceso civil, por lo cual se excluyen todas aquellas instituciones, que sin bien inciden en el mismo proceso, no son exclusivas sino complementarias.

9. Las instituciones comparadas entre las tres familias de códigos fueron: Juicio Ordinario, Demanda, Emplazamiento, Contestación de demanda, Audiencia Previa y de Conciliación, Periodo Probatorio, Audiencia de Pruebas y Alegatos, Alegatos, Citación para Sentencia, Sentencia, Prueba Confesional, Declaración de Parte, Prueba Documental, Prueba Pericial, Reconocimiento o Inspección judicial, Prueba Testimonial, Fotografías, Copias Fotostáticas y demás elementos, De las presunciones, Del Valor de las Pruebas, Del Juicio Ejecutivo, Del Juicio Hipotecario, Del Juicio Especial de Desahucio, Del Juicio Arbitral, Juicio de Concurso, Juicios Sucesorios, Juicio ante los Jueces de Paz, De la vía de apremio, De la Cooperación Procesal Internacional, De los recursos, De la Revocación y la Reposición, De la Apelación, De la Apelación Extraordinaria, De la Queja, y el de Recurso de Responsabilidad.

10. Específicamente, las instituciones que presentan diferencias entre la primera y la segunda familia de códigos son: la Prueba de Declaración de Parte, la de Apelación Extraordinaria, y la de Recurso de Responsabilidad.

11. Específicamente, las instituciones que presentan diferencias entre la primera y la tercera familia de códigos son: la Audiencia Previa y de Conciliación, la del Juicio Hipotecario, la de Juicio Especial de Desahucio, la de Juicio Arbitral, la de Juicio de Concurso, la de Juicios Sucesorios, la de Juicios ante los Jueces de Paz, la de Apelación Extraordinaria, la de Recurso de Queja y la de Recurso de Responsabilidad.

12. Específicamente, las instituciones que presentan diferencias entre la segunda y la tercera familia de códigos son: la de Audiencia Previa y de Conciliación, la de Prueba de Declaración de Parte, la del Juicio Hipotecario, la de Juicio Especial de Desahucio, la de Juicio Arbitral, la de Juicio de Concurso, la de Juicios Sucesorios, la de Juicios ante los Jueces de Paz, y la del Recurso de Queja.

Conclusiones Teóricas Procesales:

Las diferencias teóricas procesales entre las familias de los ordenamientos procesales civiles en cuestión son:

1. Las diferencias teóricas procesales entre la primera y la segunda familia de códigos con respecto a la Prueba de Declaración de Parte son que en el D.F. no se regula la prueba de Declaración de Parte; sin embargo, se subsana con el artículo 278 del código del D. F. que permite cualquier prueba que "no esté prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral".

2. Las diferencias teóricas procesales entre la primera y la segunda familia de códigos con respecto a la de Apelación Extraordinaria y Recurso de Responsabilidad son que el de Guerrero no los contempla, ya que ha tomado en cuenta las críticas que se han suscitado en torno a estos dos recursos en el Distrito Federal por la doctrina. Estas diferencias, no hacen a los códigos contradictorios, sino complementarios uno del otro.

3. Las diferencias teóricas procesales entre la primera y la tercera familia de códigos, con respecto a la de la Audiencia Previa y de Conciliación, es que el Federal no contempla en el proceso esta audiencia, que si prevén el de la primera y segunda familia, debido a la distinta técnica legislativa que siguieron cada uno de ellos.

4. Las diferencias teóricas procesales entre la primera y la tercera familia de códigos con respecto al Juicio Hipotecario consistente en que el Federal no regula estos tipos de juicios.

5. Las diferencias teóricas procesales entre la primera y la tercera familia de códigos con respecto al Juicio Especial de Desahucio son que el Federal (tercera familia) no regula este tipo de juicios.

6. Las diferencias teóricas procesales entre la primera y la tercera familia de códigos con respecto a la de Juicio Arbitral son que el Federal no regula este tipo de juicios.

7. Las diferencias teóricas procesales entre la primera y la tercera familia de códigos con respecto a la de Juicio de Concurso son que el Federal más que regular a los Juicios de Concurso, señala y regula cómo interviene la Hacienda Pública Federal para deducir los créditos fiscales que pudiera tener el deudor de un concurso con ella.
8. Las diferencias teóricas procesales entre la primera y la tercera familia de códigos con respecto a la de Juicios Sucesorios son que el Federal no regula éste tipo de juicios y sólo se limita a señalar, la forma en que intervendrá la Federación en caso de ser heredera o legataria en alguna sucesión legítima o testamentaria.
9. Las diferencias teóricas procesales entre la primera y la tercera familia de códigos con respecto a la de Juicios ante los Jueces de Paz, son que en materia federal no existen los Jueces de Paz, por tanto éste Código no regula esta figura jurídica.
10. Las diferencias teóricas procesales entre la primera y la tercera familia de códigos con respecto a la Apelación Extraordinaria son que la tercera familia (código Federal) no regula este recurso, ni en forma análoga con algún otro.
11. Las diferencias teóricas procesales entre la primera y la tercera familia de códigos con respecto al Recurso de Queja son que no está regulado en la Legislación Federal, pero existe uno

similar a él llamado "Denegada Apelación", sólo que el de Queja es más amplio en las resoluciones que puede recurrir y la denegada apelación se limita a recurrir al auto que no admita la apelación.

12. Las diferencias teóricas procesales entre la primera y la tercera familia de códigos con respecto al Recurso de Responsabilidad son que el Federal no lo regula, ni en forma análoga con algún otro. La doctrina considera que más que un recurso, es un proceso para reclamar la responsabilidad civil o penal a los Jueces y Magistrados por haber infringido las leyes debido a negligencia o ignorancia inexcusable; pero en ningún caso, la sentencia dictada en estos juicios, alterará la sentencia firme que se haya dictado en el juicio donde se cometió la infracción del Juez o Magistrado.
13. Las diferencias teóricas procesales entre la segunda y la tercera familia de códigos con respecto a la Audiencia Previa y de Conciliación, es que el Federal no regula esta audiencia, debido a la técnica legislativa que se utilizó para su elaboración ya que en los Juicios Federales en una sola audiencia se lleva a cabo el intento de Conciliación, Desahogo de Pruebas, Alegatos y hasta Sentencia en algunos casos.
14. Las diferencias teóricas procesales entre la segunda y la tercera familia de códigos con respecto a la prueba de

declaración de parte, es que en el Federal no se regula esta prueba.

15. Las diferencias teóricas procesales entre la segunda y la tercera familia de códigos con respecto al juicio hipotecario es que el Federal no regula estos tipos de juicios.
16. Las diferencias teóricas procesales entre la segunda y la tercera familia de códigos con respecto al Juicio Especial de Desahucio es que el Federal (tercera familia) no regula este tipo de juicios.
17. Las diferencias teóricas procesales entre la segunda y la tercera familia de códigos con respecto a la de Juicio Arbitral es que el Federal no regula este tipo de juicios.
18. Las diferencias teóricas procesales entre la segunda y la tercera familia de códigos con respecto a la de Juicio de Concurso es que el Federal más que regular a los juicios de concurso, señala y regula, cómo interviene la Hacienda Pública Federal, para deducir los créditos fiscales que pudiera tener el deudor de un concurso con ella.
19. Las diferencias teóricas procesales entre la segunda y la tercera familia de códigos con respecto a la de Juicios Sucesorios es que el Federal no regula este tipo de juicios y sólo se limita a señalar la forma en que intervendrá la Federación en

caso de ser heredera o legataria en alguna sucesión legítima o testamentaria.

20. Las diferencias teóricas procesales entre la segunda y la tercera familia de códigos con respecto a la de Juicios ante los Jueces de Paz es que en materia federal no existen los Jueces de Paz, por tanto éste código no regula tal figura jurídica.

21. Las diferencias teóricas procesales entre la segunda y la tercera familia de códigos con respecto a la de Recurso de Queja es que no está regulado en la Legislación Federal, pero existe uno similar llamado "Denegada Apelación", sólo que el de Queja es más amplio en las resoluciones que puede recurrir y la denegada apelación sólo se limita a recurrir al auto que no admita la Apelación.

Conclusiones metodológicas:

Las Conclusiones metodológicas que permiten validar el procedimiento de análisis entre las tres familias de códigos son:

1. Identificación del origen histórico de los diferentes códigos por analizar, con la intención de clasificarlos por el origen común.

2. Identificación de las instituciones jurídicas que cada una de las familias de códigos poseen.

3. Se valida el método propuesto por Vernengo, que consiste en:
 - 3.1. Ubicación de la norma jurídica en el cada uno de los códigos por analizar.
 - 3.2. Ubicación de la norma jurídica en la institución a la que corresponde. Anotación resumida del contenido de las normas jurídicas, ya ubicadas en la institución correspondiente, en donde se especifican los artículos correspondientes por código analizado.
4. Especificación de las diferencias y semejanzas entre cada una de las instituciones jurídicas entre las familias de los códigos.
5. Concentración, en una tabla, de las instituciones jurídicas donde se expliciten las diferencias, semejanzas y numerales de los artículos que se corresponden por institución jurídica, entre las diversas familias de códigos.
6. Obtención de frecuencias y porcentajes, en gráficas de pastel, de las diferencias y semejanzas entre las familias.

Queda el presente estudio al análisis y a la crítica, para ser abordados por los estudiosos y críticos del derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "*Derecho Procesal Mexicano*", Editorial Porrúa, México, 1976.
- 2.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "*Estudios De Teoría General E Historia Del Proceso (1945-1972)*", UNAM, México, 1974.
- 3.- ALSINA, Hugo, "*Tratado Teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*", Tomo II, Buenos Aires, 1975.
- 4.- ARELLANO, García, Carlos, "*Derecho Procesal Civil*", Editorial Porrúa, México, 1998.
- 5.- BECERRA, Bautista, José, "*El Proceso Civil En México*", Editorial Porrúa, México, 2000.
- 6.- BRISEÑO, Sierra, Humberto, "*Derecho Procesal Civil*", México, Cárdenas, 1999.
- 7.- CALAMANDREI, Piero, "*Derecho Procesal Civil*", Editorial Harla, Clásicos del Derecho Procesal, 1997.
- 8.- CAPELLETTI, Mauro, "*Proceso, Ideología, Sociedad*",_Traducción de SANTIS MELENDO y A. BANZHAF, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1974.

-
- 9.- CARBONNIER, Jean, "*Sociología Jurídica*", Editorial Tecnos, Primera Edición, Madrid, 1982.
- 10.- CARNELUTTI, Francesco, "*Derecho Procesal Civil Y Penal*", Editorial Harla, Clásicos del Derecho Procesal, 1997.
- 11.- CARNELUTTI, Francesco, "*Instituciones De Derecho Procesal Civil*", Editorial Harla, Clásicos del Derecho Procesal, 1997.
- 12.- CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., "*Derecho Procesal*", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1982.
- 13.- CLAVIJERO, Francisco Javier, "*Historia de la Conquista de México*", Editorial Porrúa, México, 1973.
- 14.- COUTURE, Eduardo, 1906-1956, "*Fundamentos Del Derecho Procesal Civil*", Póstuma, Buenos Aires.
- 15.- CHAVERO, Alfredo, "*México a Través de los Siglos*", Primer Tomo, Editorial Cumbre, México, 1962.
- 16.- CHIOVENDA, Giuseppe, "*Curso De Derecho Procesal Civil*", Editorial Harla, Clásicos del Derecho Procesal, 1997.
- 17.- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, "*Apuntes para la Historia del Derecho En México*", Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
- 18.- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "*El Derecho*", UNAM, México, 1975.

-
- 19.- FLORES BARRASA, Eusebio, "*Prontuario General de Derecho Romano*", Primera Edición, Cárdenas Editores, México, 1991.
- 20.- FLORIS MARGADANT, Guillermo, "*El Derecho Privado Romano*", Vigésima Primera Edición, Editorial Esfinge, México, 1995.
- 21.- GÓMEZ, Lara Cipriano. "*Teoría General Del Proceso*", Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983.
- 22.- GÓMEZ, Lara, Cipriano, "*Derecho Procesal Civil*", Editorial Harla, Sexta Edición, México, 1997.
- 23.- GONZALEZ VIDAURRI, Alicia y otros, "*Control Social En México, D.F.*", UNAM-ENEP-ACATLAN, México, 1998.
- 24.- GURVICH, Mark A., "*Derecho Procesal Civil Soviético*", Traducción de Miguel Lubán, UNAM, México, 1971.
- 25.- IGLESIAS, Juan, "*Derecho Romano, Historia e Instituciones*", Undécima Edición, Editorial Ariel, Barcelona, 1993.
- 26.- MEMORIA DE LAS VIII JORNADAS IBEROAMERICANAS DE DERECHO PROCESAL, Quito, Ecuador, 1983.
- 27.- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, "*Historia De La Facultad De Derecho*" UNAM, México, 1956.

28.- NEREO, Mar y Ramos, "*Guía De Derecho Procesal Civil Para El Estado De Guerrero*", Editorial Porrúa, México, 1997.

29.- ODERIGO, Mario A. , "*Lecciones de Derecho Procesal*", Tomo I, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1985.

30.- OVALLE, Favela, José. "*Derecho Procesal Civil*" Editorial Harla, Séptima Edición, México, 1998.

31.- PALLARES, Eduardo, "*Derecho Procesal Civil*", 7ª. Edición, México, PORRUA, 1997.

32.- PALLARES, Eduardo, "*Historia Del Derecho Procesal Civil*", Manuales Universitarios, Facultad de Derecho, México, 1985.

33.- PÉREZ PALMA, Rafael, "Comentarios Doctrinales, Jurisprudenciales Y Pragmáticos Artículo Por Artículo Al Código De Procedimientos Civiles Del Distrito Federal Incluyendo Reformas Del Mes De Marzo De 1971", Editorial Cárdenas, México, 1971.

35.- PINA, Rafael de, "*Instituciones De Derecho Procesal Civil*", Editorial Porrúa, México, 1997.

36.- RABASA, Emilio O. Y otro, "*Mexicano esta es tu Constitución*", LVI Legislatura, Décimo Primera edición, México, 1997.

37.- RODRIGUEZ, Mario, "*El Experimento de Cádiz en Centroamérica*", Traducción de Maritza Martínez del Río, Fondo de Cultura económica, México, 1988.

38.- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "*Historia del Derecho Mexicano*",

39.- SOLIS, Antonio de, "*Historia de la Conquista de México*", Editorial Porrúa, México, 1978.

40.- SOTO GUERRERO, Salvador, "*El Litigio En Los códigos Procesales Civiles De Guanajuato Y Federal*", Boletín del Departamento de Investigaciones Jurídicas, Escuela de Derecho, Universidad de Guanajuato, 1987.

41.- TOMAS Y VALIENTE, Francisco, "*Manual De Historia Del Derecho Español*", Cuarta Edición, Editorial Tecnos, México, 1988.

42.- VARIOS autores, "Curso Colectivo Acerca Del Anteproyecto Del Código Procesal Civil Del Distrito Federal", Revista De la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, 1950.

43.- VERNENGO, J. Roberto, "*La Interpretación Jurídica*", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1977.

44.- VISCARRA, Dávalos, José, "*Teoría General Del Proceso*", Editorial Porrúa, México, 1997.

CODIGOS Y LEYES:

- 1.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 3.- Nuevo Código Civil para el Estado de Guerrero, Editorial EDIAPSA, México, 1993.
- 4.- Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 140ª. Edición, Porrúa, México, 2002.
- 6.- Legislación Pública Estatal, Escuela libre de derecho-CONACYT, Publicado por el IMSS, Primera Edición, 1984. México.

OTRAS FUENTES:

- 1.- HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Compilación en Discos Compactos.
- 2.- COMPENDIO DE LEGISLACIONES CIVILES, Disco Compacto.